

**PODER JUDICIAL DE LA
NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD
SOCIAL***

PROSECRETARÍA GENERAL

***DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA***

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nro. 54

Año 2012

ÍNDICE

SEGURIDAD SOCIAL

DOCENTES	5
FINANCIACIÓN	
Aportes	8
Cargos	9
Deudas con las cajas	15
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Conscriptos	19
Gendarmería Nacional	19
Militares	20
Policía Federal	23
Servicio Penitenciario	27
S.I.D.E.	28
HABERES PREVISIONALES	
Reajuste	29
JUBILACIÓN ANTICIPADA	39
JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ	41
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES	41
PENSIÓN	
Concubina	47
Otros beneficiarios	47
Viuda/o	48
PRESTACIONES	
Convenios de transferencia	48
Transformación del beneficio	49
RENTA VITALICIA PREVISIONAL	50
RIESGOS DEL TRABAJO	51
SERVICIOS	
Reconocimiento	52
SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (S.I.P.A.)	53
TRABAJADORES RURALES	58

PROCEDIMIENTO

APODERADOS Y GESTORES	61
CADUCIDAD DE INSTANCIA	61
COMPETENCIA	62
DEMANDA	62
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	64
EJECUCIÓN FISCAL	67
HONORARIOS	67
LITISCONSORCIO	69

MEDIDAS CAUTELARES	69
NOTIFICACIÓN	71
OBRAS SOCIALES	71
RECURSOS	
Apelación	72
Queja	72

I- SEGURIDAD SOCIAL

DOCENTES

Haberes previsionales. Convenios de transferencia. Pcia. de Jujuy.

Si bien la ley 24.016 prescribe, en su art. 1, que “alcanza exclusivamente al personal docente al que se refiere la ley 14.473, Estatuto del Docente”, el Dec. 137/05 y la Res. S.S.S. 33/05 han extendido su aplicación “a los servicios docentes prestado en el ámbito provincial o municipal o de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, definidos en los diferentes estatutos o normas de la respectiva jurisdicción, correspondientes a aquellas que hubieran transferido su sistema previsional al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, conforme lo establecido en el art. 2, inc. a), pto. 4, de la ley 24.241, y a los prestados conforme al régimen docente del personal civil de las fuerzas armadas”. De esa suerte, estando comprendido la titular dentro del ámbito de ley 24.016, resulta de aplicación la doctrina sentada por la C.S.J.N. al fallar -el 28.07.05- en autos “Gemelli, Esther N.”, oportunidad en la que se sostuvo que “el régimen jubilatorio de la ley 24.016, correspondiente a los docentes, ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el cual coexiste y se mantiene vigente con todas sus características, entre las que se encuentra la pauta de movilidad”. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 140585

01.11.11

“MINA, AÍDA CANDELARIA c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Haberes previsionales. Convenios de transferencia. Pcia. de Jujuy.

La vigencia del régimen especial para docentes ha sido enfáticamente sostenido por la jurisprudencia del Tribunal, y expresamente avalada por la C.S.J.N. en autos “Gemelli, Esther Noemi” (sent. del 28.07.05) -entre otros- al afirmar que “el régimen de la ley 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, en las que se encuentra su pauta de movilidad ...”, lo que se vio confirmado “... por el tratamiento parlamentario dado a la propuesta de supresión de estatutos especiales enviada por el P.E.N. al Congreso en el año 2002, que incluía a la ley 24.016 entre las normas derogadas, y que concluyó con la sola eliminación de las jubilaciones para los funcionarios políticos de los poderes legislativo y ejecutivo (ley 25.668 y Dec. 2322/02)”. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 140585

01.11.11

“MINA, AÍDA CANDELARIA c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Haberes previsionales. Convenios de transferencia. Pcia. de Jujuy.

Tratándose de una jubilación ordinaria de docente provincial (en el caso, de Jujuy), es válido afirmar que operada su transferencia, la movilidad de la misma se mantuvo al margen de las leyes 24.241 y 24.463, y quedó incluida en el régimen previsional para docente regulado por la ley 24.016, que en el art. 4 dispone que “el haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese, o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiere desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a 24 meses, ya sea como titular, interino o suplente ...”, aún cuando limitó esa cuantía al 70% sólo “por excepción y por el lapso de 5 años, a partir de la promulgación ...” (cfr. doctrina sentada por la C.S.J.N. a propósito de otro régimen transferido -se trataba del dispuesto por el Dec. 1044/83 para funcionarios de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires- in re “Arrúes, Abraham David Segismundo”, sent. del 30.05.06). (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 140585

01.11.11

“MINA, AÍDA CANDELARIA c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(L.-F.-P.L.)

Haberes previsionales. Convenios de transferencia. Pcia. de Jujuy.

La vigencia del régimen previsional especial para el personal docente de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, resulta al presente indiscutible hasta para el propio P.E.N. que, “teniendo en cuenta las distintas modificaciones estructurales producidas en el sistema nacional de previsión, la transferencia de los servicios educativos nacionales a ámbitos provinciales y de algunos regímenes previsionales provinciales a la Nación”, consideró necesario proceder al “dictado de las normas que fuere menester para su aplicación efectiva”. Lo antes referido corresponde a los vistos del Dec. 137/05 y adquiere su real dimensión si se tiene presente la aludida transferencia de los servicios educativos nacionales a las provincias dispuesta por la ley 24.049. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 140585

01.11.11

“MINA, AÍDA CANDELARIA c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(L.-F.-P.L.)

Haberes previsionales. Convenios de transferencia. Pcia. de Jujuy.

Con los docentes en actividad transferidos por la Nación a la Pcia. de Jujuy de conformidad con la ley 24.049, se generó una paradójica situación, años después, con el Convenio de Transferencia del régimen local a la Nación, que produjo el traspaso a esta última -a los fines jubilatorios- de todos los docentes involucrados, jubilados o en actividad, y, por tanto, también de aquellos que habían sido cedidos a Jujuy, los que, al final de cuentas, venían a recibir el mismo tratamiento que aquellos que continuaron efectuando sus aportes al sistema nacional de previsión de conformidad con el art. 10 de la referida ley 24.049. En ese contexto, el Dec. 137/05 y su reglamentación -entre la que se destaca la Res. A.N.Se.S. 33/05-, refieren como servicios docentes incluidos en la ley 24.016 a: 1) los prestados en el ámbito nacional, definidos por el Estatuto del Docente -ley 14.473- y su reglamentación de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario de establecimientos públicos o de establecimientos incorporados a la enseñanza oficial; 2) los prestados en el ámbito provincial o municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, definidos en los diferentes estatutos o normas de la respectiva jurisdicción, correspondientes a aquellas que hubieran transferido su sistema previsional a la jurisdicción nacional; y 3) los prestados conforme el régimen docente del personal civil de las fuerzas armadas -ley 17.409-. Por lo expuesto, no cabe hesitación alguna en reconocer el derecho al cobro del 82% móvil al amparo de la ley 24.016, régimen cuya vigencia no fue alterada y rige a la prestación de autos a partir de su traspaso al ámbito nacional; constituyendo una rémora del pasado (fruto de una conducta procesal signada por la inercia) su rechazo por la A.N.Se.S. Dicha solución resulta compatible con el carácter integral e irrenunciable de las prestaciones de la seguridad social y evita injustificados perjuicios patrimoniales, particularmente severos si se tiene en cuenta que se encuentran en juego derechos de índole alimentaria (arts. 14 bis y 17 de la C.N.). (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 140585

01.11.11

“MINA, AÍDA CANDELARIA c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(L.-F.-P.L.)

Haberes previsionales. Convenios de transferencia. Pcia. de Jujuy.

En virtud del compromiso asumido con sus beneficiarios por la Provincia de Jujuy frente a eventuales reclamos que podría suscitarse en la aplicación del Convenio de Transferencia (cfr. Cláusula 13ª. y concordantes), ha de concluirse que la misma resulta concurrentemente responsable con la A.N.Se.S. en el cumplimiento de la sentencia que ordena el reajuste del haber previsional del titular, tal como fue previsto por la ley 4.903 (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 18.10.07, “Agostino, José Domingo y otros”). (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 140585

01.11.11

“MINA, AÍDA CANDELARIA c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”
(L.-F.-P.L.)

Haberes previsionales. Convenios de transferencia. Pcia. de Jujuy. Cláusula 13ª. Falta de legitimación pasiva. Improcedencia.

La claridad del texto de la Cláusula 13ª. del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Jujuy al Estado Nacional y demás disposiciones concordantes, demuestra la improcedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia -a la que el juzgado de origen hizo lugar-. En consecuencia, corresponde revocar la decisión de la anterior instancia. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 140585

01.11.11

“MINA, AÍDA CANDELARIA c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Haberes previsionales. Convenios de transferencia. Pcia. de Jujuy. Cláusula 13ª. Falta de legitimación pasiva. Improcedencia.

Corresponde confirmar la decisión del a quo que hizo lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la provincia, puesto que el período por el cual ha de abonarse el reajuste es posterior al Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Jujuy al Estado Nacional. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 140585

01.11.11

“MINA, AÍDA CANDELARIA c/ A.N.Se.S. y otro s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Ley 24.016. Reinstauración. Falta de aportes diferenciales. Dec. 137/05.

La declaración de inconstitucionalidad del Dec. 78/94 y la consecuente reinstauración de la ley 24.016 dispuesta por el Alto Tribunal en la causa “Craviotto, Gerardo Adolfo y otros” (sent. del 19.05.99), entre otros, motivó reclamos como el de autos, donde se pretende el reencuadramiento del régimen jubilatorio correspondiente en virtud de los servicios docentes prestado a lo largo de la vida laboral del peticionante. Pero la particularidad que suscita estos casos, es que hubo un lapso de tiempo -desde la derogación de la referida ley 24.016 hasta su reestablecimiento-, en que los aportes fueron efectuados como régimen general (11%) y no especial (13%). En consecuencia, reconocido el derecho al régimen especial, corresponde que el beneficiado realice los aportes requeridos originariamente en dicho régimen para poder financiar la proporcionalidad que se le reconoce. No empece a lo expuesto la sanción del Dec. 137/05 ni la Res. A.N.Se.S. 33/05 con sus actualizaciones, puesto que por la primera se consagró un suplemento a fin de compensar la diferencia entre los que no efectuaron reclamo judicial y fueron jubilados por el régimen general; pero tratándose en el caso de autos de una persona a la que se restituye el régimen especial, es obvio que con dicha restitución se le impongan las cargas que el mismo contemplaba. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 144535

31.08.11

“RIBAUDO, ANA MARÍA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Ley 24.016. Reinstauración. Falta de aportes diferenciales. Dec. 137/05.

El Estado Nacional, por Dec. 137/05, previó respecto del personal docente diversas medidas de aplicación, y entre ellas, el aporte de una alícuota diferencial del dos por ciento (2%) sobre el porcentaje vigente de acuerdo al S.I.J.P., porcentaje que se haría efectivo a partir de las remuneraciones que devengarán a partir del mes de mayo de 2005. En consecuencia, habiendo la titular obtenido su beneficio previsional a partir del año 2001, no corresponde se le aplique el mismo. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 144535

31.08.11

“RIBAUDO, ANA MARÍA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-D.-H.)

Ley 24.016. Reinstauración. Falta de aportes diferenciales. Dec. 137/05.

La Res. A.N.Se.S. 33/05 no subordina el pago del incentivo docente para aquellos que ya contaran con un beneficio previsional. Aún cuando dicha resolución refiere expresamente al referido incentivo que fija el Dec. 137/05, debe concluirse que ella avala la decisión política de mantener el régimen docente sin exigir a los pasivos el pago del aporte diferencial previsto en la ley 24.016. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 144535

31.08.11

“RIBAUDO, ANA MARÍA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-D.-H.)

FINANCIACIÓN

APORTES

PYME. Contribuciones patronales. Porcentaje. Normativa aplicable.

El beneficio de reducción de porcentaje de contribuciones patronales derivados del Dec. 814/01 se complementa con el Dec. 1009/01 que estableció la definición de PYME por remisión a la Res. 24/01, que a través de su art. 1, dispuso que serían consideradas micro, pequeñas y medianas empresas aquellas cuyas ventas totales expresadas en pesos no superen los valores por ella establecidos. Dichos montos, a posteriori, fueron actualizados en virtud de la Res. 675/02 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández al que adhiere el Dr. Fasciolo. La Dra. Dorado votó en disidencia. El Dr. Herrero declaró desierto el recurso por incumplimiento del depósito previo).

C.F.S.S., Sala II

sent. 147298

22.02.12

“VÍA BARILOCHE S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(D.-H.-Fer.-Fas.)

PYME. Contribuciones patronales. Porcentaje. Normativa aplicable.

Siendo que el fundamento para elevar el tope de los montos a fin de la configuración de una empresa como PYME fue la devaluación acaecida en nuestro país en diciembre de 2001 -como es de público conocimiento-, surge que el organismo actuante debió actualizar la Res. Gral. A.F.I.P. 1095/01 en similar medida, para adecuarla a una nueva definición cuantitativa de PYME, pero no invocar una norma desactualizada para quitar el beneficio a empresas encuadradas como Pymes en la actividad comercial. En virtud de ello, y toda vez que según resulta de los valores que surgen de las actuaciones -y que no merecieron observaciones de parte de la A.F.I.P.- las ventas totales anuales de la empresa impugnante para el período cuestionado (en el caso, enero 2005 a diciembre 2007) arrojó un monto inferior al límite fijado por la Res. 675/02 de la S.P. y M.E. para la tipificada como mediana empresa con actividad comercial, ha de concluirse que resulta alcanzada por el beneficio de reducción de contribuciones patronales derivado del Dec. 814/01 (cfr. Dictamen nº 25486/09 de la Fiscalía de Cámara nº 2 a la que adhiere la C.F.S.S., Sala III, sent. del 11.05.09, “Codimat S.A.”). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández al que adhiere el Dr. Fasciolo. La Dra. Dorado votó en disidencia. El Dr. Herrero declaró desierto el recurso por incumplimiento del depósito previo).

C.F.S.S., Sala II

sent. 147298

22.02.12

“VÍA BARILOCHE S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(D.-H.-Fer.-Fas.)

PYME. Contribuciones patronales. Porcentaje. Normativa aplicable.

En el año 2002, la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa dictó la Res. 675/02, por la que se actualizaron los montos a los fines de la configuración del carácter de una empresa como PYME, estableciéndose los mismos para comercio y para servicios, normativa que no fue recepcionada por resolución fiscal alguna. Pero conforme surge de los considerandos de la Res. 24/01 como de la Res. 675/02, las mismas fueron dictadas a los fines de reglamentar el art. 1 de la ley 25.300 -ley que tenía por objetivo el fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresa-, situación que se vio plasmada, entre otros instrumentos, por el art. 2 de la ley en cuestión, a través del cual se creó el Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, con el objeto de realizar aportes de capital y brindar financiamiento a las mismas, y a los fines de reglamentar la ley 24.467. En consecuencia, la norma en cuestión fue reglamentada a los fines de la excepción prevista por el art. 2, inc. a) del Dec. 814/01 a través del Dec. 1009/01 y de la Res. Gral. A.F.I.P. 1095/01, que en su momento decidieron adoptar la pauta numérica referida por la Res. 24/01, pero que no implica que las posteriores actualizaciones que se realicen sobre la misma impacten sobre el monto normado por el Dec. 1009/01, en la medida en que el P.E.N. no lo determine. Por ello, ha de rechazarse la pretensión de la recurrente de

ingresar -en el período por el que se le reclama el pago de las diferencias de las contribuciones patronales- la alícuota reducida del 17%, por no encuadrar en los términos previstos por la ley 24.467, de conformidad con lo previsto por el Dec. 814/01 y la ley 25.565. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 147298

22.02.12

“VÍA BARILOCHE S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(D.-H.-Fer.-Fas.)

CARGOS

Cooperativas. Servicios eventuales. Art. 29 L.C.T.

Las cooperativas de trabajo no pueden actuar como empresas de servicios eventuales, es decir, como colocadoras de personal en terceros establecimientos, pues ésta es una forma sencilla de alterar toda la estructura de la ley laboral y de privar de la tutela respectiva al personal, so pretexto de la existencia de actos cooperativos entre el trabajador y la empresa en donde presta servicios (C.N.A.T., Sala I, sent. del 18.10.94, “Bazán, Hernán c/ Sideco Argentina S.A. y otro”) y, si el trabajador fue destinado a prestar servicios en una empresa por intermedio de una cooperativa de trabajo, se torna aplicable lo normado por el art. 29 de la ley de contrato de trabajo y, por ello, el trabajador será considerado empleado directo de quien utilice su prestación, cualquiera sea el acto o estipulación que al afecto concierten los terceros contratantes y la empresa para la cual el trabajador preste servicios.

C.F.S.S., Sala III

sent. 138857

13.09.11

“CONSORCIO EDIFICIO 11 DE ABRIL 142/148/150/152 c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-F.-L.)

Impugnación de deuda. Directores de sociedades. Responsabilidad. Solidaridad. Ley 11.683, art. 8.

La responsabilidad ilimitada y solidaria que establece el art. 8 de la ley 11.683 no ha de aplicarse a las personas que demuestren fehacientemente la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales por causas ajenas, es decir, que no fue su voluntad o actuar negligente el que soslayó -deliberadamente- el debido cumplimiento fiscal. Así lo entendió el Tribunal al sostener que el art. 8 de la ley 11.683 deriva en la responsabilidad solidaria del Director o Presidente de una sociedad anónima “cuando se demostrase que el mismo, pudiendo realizar los aportes previsionales y cumplir con las cargas fiscales, no lo hizo, dando lugar al nacimiento de una responsabilidad de tipo subjetivo. Este proceso probatorio debe desarrollarse en sede administrativa, situación fáctica ésta ausente en los presentes obrados, de donde surge, en consecuencia, que el organismo fiscal justifica su resolución desde la dogmática, más no desde los hechos comprobados, correspondiendo en consecuencia producir la prueba ofrecida y oportunamente dictar nueva resolución” (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 08.05.06, “Peña, Emilio”). Por ello, habiendo sido acreditada en autos la insuficiencia de fondos que colocaron a la empresa en situación de imposibilidad material para hacer frente regularmente a sus obligaciones -circunstancia tenida en cuenta por el Juz. Nac. en lo Penal Económico para disponer el sobreseimiento de aquella en la causa promovida por la demandada de autos- como así también que aún dentro de ese contexto, algunos de los períodos inicialmente reclamados fueron cancelados -pruebas éstas no desconocidas por el organismo-, cabe concluir que la empresa presentaba signos de insolvencia o iliquidez sin que existiese en ello una actitud dolosa de sus directores o presidente, que de modo negligente o interesado desviarán fondos correspondientes a aportes y contribuciones a cargo de la sociedad. En consecuencia, el cargo formulado por aplicación de responsabilidad solidaria a quien fuera presidente de la sociedad sin la debida ponderación de elementos de prueba ofrecidos -entre los que no cabe prescindir del pronunciamiento aludido-, configura la aplicación de la norma como si se tratara de una presunción legal que no admite prueba en contrario, en abierta violación del derecho de defensa. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 143019

21.03.12

“RIVERO SEGURA, CECILIA c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(L.-F.-P.L.)

Impugnación de deuda. Directores de sociedades. Responsabilidad. Solidaridad. Ley 11.683, art. 8.

Desprendiéndose de las constancias obrantes en autos que la recurrente era presidente de la entidad durante los períodos en que la empresa cometió las infracciones por las que se formularon cargos por aportes omitidos, que la razón social no cumplió con la intimación de pago que oportunamente se le efectuara, y que la actora no acreditó que su representada la hubiese puesto en la imposibilidad de cumplir correctamente con los pagos en cuestión, corresponde confirmar la resolución del organismo recurrida. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 143019

21.03.12

“RIVERO SEGURA, CECILIA c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(L.-F.-P.L.)

Impugnación de deuda. Relación laboral. Interrupción. Extinción. Acreditación.

La extinción del contrato de trabajo puede producirse por distintas causas: despido, renuncia, mutuo acuerdo, etc. Si bien, en general, el distracto se documenta, nada impide que ello suceda sin una formalidad concreta, para lo cual habrá de verificarse la conducta de las partes (empleador – trabajador). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 144923

20.09.11

“ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS SANATORIO BUENOS AIRES S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

Impugnación de deuda. Relación laboral. Interrupción. Extinción. Acreditación.

Para la extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo (art. 241 L.C.T.) no se exigen formalidades expresas cuando existen signos inequívocos que el vínculo laboral no existe. En esos casos, la interpretación siempre ha de ser restrictiva, por cuanto importa una excepción al principio general establecido en el primer párrafo de la norma referida, y a lo normado por el art. 58 del mismo plexo legal. Pero nada impide que efectivamente haya existido mutuo acuerdo en la conclusión del contrato de trabajo aunque no haya llegado a formalizarse. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 144923

20.09.11

“ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS SANATORIO BUENOS AIRES S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

Impugnación de deuda. Relación laboral. Interrupción. Extinción. Acreditación.

Tal como surge con nitidez del texto del art. 241 de la L.C.T., no es requisito para la validez del acuerdo rescisorio expreso la homologación por parte de la autoridad judicial o administrativa del trabajo. El art. 241 L.C.T. sólo puede contener pruritos formales dirigidos a tutelar la plena libertad del trabajador en la formulación de la convención disolutoria. Por ello, si se supeditara la validez de la decisión del dependiente de dar por terminado el vínculo a la aprobación de una autoridad estatal (judicial o administrativa), se trataría de un sistema de esclavitud, dado que no otra cosa resultaría de un régimen en el cual el subordinado no podría desvincularse de su patrono si no mediara la opinión afirmativa del representante estatal (cfr. C.N.A.T., Sala X, sent. del 28.12.04, “Toledo, Jorge Rubén c/ Emece Editores S.A. y otro”). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 144923

20.09.11

“ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS SANATORIO BUENOS AIRES S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

Impugnación de deuda. Relación laboral. Interrupción. Extinción. Acreditación.

La demostración del cese laboral -cuando no existen elementos formales que lo acrediten- debe ser considerada por el juzgador sobre otras pautas, como ser el comportamiento de las partes (empleador – trabajador) durante el período en cuestión. En el caso de autos, la presunción de la continuidad laboral que sostiene el organismo, basada en que el trabajador dejó de ser declarado por el empleador sin que existiera una nueva declaración por parte de otro empleador, no resulta elemento suficiente para acreditar la misma, pues

además de ser ajena al contribuyente, nada indica que el dependiente deba prestar tareas para otro empleador inmediatamente después del cese de su vinculación con el anterior. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 144923

20.09.11

“ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS SANATORIO BUENOS AIRES S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

Impugnación de deuda. Relación laboral. Interrupción. Extinción. Acreditación.

No asiste razón a la recurrente cuando sostiene que le corresponde al organismo fiscal la acreditación del vínculo laboral durante el período fiscalizado. Dicha afirmación no se compadece con la actuación que se realizara en sede administrativa, en la que se le reclamara la acreditación de los ceses laborales durante los períodos interrumpidos sin que aquella pudiese justificar los mismos. A ello debe sumarse que, al no haber acercado la actora la documentación tendiente a acreditar que tipo de contrato vinculó al trabajador durante el período cuestionado, no se puede comprobar algo tan básico como la notificación del preaviso de finalización del vínculo de conformidad con lo prescripto por el art. 94 de la L.C.T. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 144923

20.09.11

“ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS SANATORIO BUENOS AIRES S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

Impugnación de deuda. Relación laboral. Interrupción. Extinción. Acreditación.

Si la recurrente para justificar la falta de aportes por los períodos cuestionados, consideró que la trabajadora había hecho abandono de trabajo en los términos previstos por el art. 241, 3er. párrafo de la L.C.T., no se comprende como luego vuelve a emplear a la misma dependiente sin instrumentar formalmente la extinción del vínculo laboral previo; circunstancia ésta que se torna determinativa para la acreditación del vínculo por el referido período fiscalizado. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 144923

20.09.11

“ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS SANATORIO BUENOS AIRES S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

Impugnación de deuda. Sentencia laboral. Acuerdo conciliatorio posterior. Cosa juzgada.

Sin perjuicio del modo en que las partes hayan decidido poner fin a la cuestión (en el caso, por acuerdo conciliatorio posterior al dictado de la sentencia y comunicación al Sistema Único de Registro Laboral por oficio cursado por el Juez del Trabajo interviniente), no habiendo mediado homologación judicial de lo pactado -y más allá de la validez que puedan atribuir las partes a los términos convenidos- ello no resulta oponible a la A.F.I.P., ni tampoco altera a su respecto la firmeza del pronunciamiento anoticiado, ni la materialidad de los hechos y circunstancias juzgados de que informa el referido oficio oportunamente remitido por el Juez.

C.F.S.S., Sala I

sent. 144196

08.03.12

“VACCARO DANIEL ENRIQUE Y VACCARO CÉSAR GUSTAVO S.H. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.T.-Ch.-M.)

Impugnación de deuda. Sentencia laboral. Acuerdo conciliatorio posterior. Cosa juzgada.

De lo normado por el art. 44 de la ley 25.345 y modificatorias, que reformaron el art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, se desprende claramente que los acuerdos transaccionales suscriptos en un proceso laboral (en el caso, no homologado), no resulta oponible a la A.F.I.P.

C.F.S.S., Sala I

sent. 144196

08.03.12

“VACCARO DANIEL ENRIQUE Y VACCARO CÉSAR GUSTAVO S.H. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.T.-Ch.-M.)

Impugnación de deuda. Sentencia laboral. Acuerdo conciliatorio posterior. Cosa juzgada.

Si bien es doctrina del Tribunal que el organismo no se encuentra relevado de probar la relación de dependencia que invoca, pues en conocimiento de un acuerdo conciliatorio, si resultare del mismo que no se encuentran reconocidos hechos ni derechos o fuere insuficiente para determinar la existencia de una supuesta relación laboral, debe procurar todas las medidas tendiente a la comprobación de aquella, deviene significativo -en el caso de autos- que la sociedad de hecho recurrente arribara a un acuerdo conciliatorio en sede laboral después de dictada la sentencia, donde se discutió y acreditó una presunta relación de dependencia con el trabajador, dando lugar al pronunciamiento sobre el que se informara debidamente en los términos del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo. Es decir, aunque el organismo no dispusiera la producción de ninguna prueba directa para verificar si el supuesto trabajador estuvo en relación de dependencia con los recurrentes, tal hecho surge de lo acreditado en la sentencia dictada por el Juez del Trabajo interviniente, que se encuentra consentida y da cuenta de las circunstancias necesarias al punto de reconocer el pago de las indemnizaciones previstas en aquella ley, estableciendo fecha de inicio y cese de la relación y demás recaudos.

C.F.S.S., Sala I

sent. 144196

08.03.12

"VACCARO DANIEL ENRIQUE Y VACCARO CÉSAR GUSTAVO S.H. c/ A.F.I.P. – D.G.I.s/Impugnación de deuda"

(P.T.-Ch.-M.)

Impugnación de deuda. Sentencia laboral. Acuerdo conciliatorio posterior. Cosa juzgada.

Habiendo quedado explícita y definitivamente resuelto por sentencia que la empresa y el trabajador estuvieron ligados por un contrato de trabajo, resulta inatendible la queja de aquella cuestionando la determinación de deuda efectuada por el organismo en base al fallo referido -que se halla firme conforme da cuenta el propio Juez Laboral-, y sobre el cual recaen los efectos de la cosa juzgada judicial en los términos del art. 347 del C.P.C.C. En consecuencia, corresponde tener por acreditadas las circunstancias fácticas y jurídicas sobre las cuales se asentara el reconocimiento del vínculo laboral.

C.F.S.S., Sala I

sent. 144196

08.03.12

"VACCARO DANIEL ENRIQUE Y VACCARO CÉSAR GUSTAVO S.H. c/ A.F.I.P. – D.G.I.s/Impugnación de deuda"

(P.T.-Ch.-M.)

Profesiones liberales. Médicos. Relación de dependencia. Presunción. Art. 23 L.C.T.

La jurisprudencia y la doctrina son claras al sostener que en el caso de profesionales universitarios, no rige la presunción del art. 23 de la L.C.T., ya que siendo exteriormente idénticos los comportamientos de quienes prestan servicios en virtud de un contrato de trabajo, uno de locación y/o servicios o uno de mandato, no existe el modelo de conducta social que justifique -tal como ocurre en el caso de los trabajadores industriales- presumir que la prestación de trabajo personal en una empresa ajena reconoce como fuente un contrato de trabajo válido (cfr. C.N.A.T., Sala VI, sent. del 17.02.94, "Planko, Mónica c/ P.A.M.I." -voto del Dr. Morando-).

C.F.S.S., Sala II

sent. 144986

21.09.11

"ACCIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN c/ A.F.I.P. -D.G.I.s/Impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

Profesiones liberales. Médicos. Relación de dependencia. Presunción. Art. 23 L.C.T.

La presunción del art. 23 de la L.C.T. no es operativa cuando quien alega la condición de trabajador es un profesional universitario, ya que en esa hipótesis, no se dan las razones que permiten erigir al contrato de trabajo como modelo normal de contratación, desde que tales profesionales pueden comprometer sus servicios tanto a través de un contrato de trabajo, como de locación de obra o de servicios, como de mandato, y ello determina la inexistencia de un modelo al que remitirse en los casos ambiguos (cfr. C.N.A.T., Sala VI, sent. del 26.07.91, "Zares, Alcira c/ S.B.A.").

C.F.S.S., Sala II

sent. 144986

21.09.11

"ACCIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN c/ A.F.I.P. -D.G.I.s/Impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

Profesiones liberales. Médicos. Relación de dependencia. Presunción. Art. 23 L.C.T.

Cuando no es clara la configuración jurídica de la relación, no cabe presumir de la prestación o realización de una actividad propia de la especialidad o profesión del individuo involucrado, que se está en presencia de una relación de trabajo. En el ámbito previsional se ha sostenido que "la presunción del art. 23 de la L.C.T. no puede ser interpretada globalmente si se persigue el cobro de aportes omitidos basándose en una supuesta relación de dependencia, por lo cual el organismo actuante debe acreditar dicha relación en cada uno de los casos en que pretenda que la supuesta vinculación laboral genera obligaciones previsionales (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 04.07.92, "Consortio Hidroservice Hidrenid"). En concreto, corresponde al juzgador, de acuerdo con las constancias de la causa, determinar si se dan los supuestos para calificar la prestación como laboral, en la inteligencia de que, en este tipo de situaciones, será quien alegue la relación laboral a quien compete su acreditación.

C.F.S.S., Sala II

sent. 144986

21.09.11

"ACCIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN c/ A.F.I.P. -D.G.I.s/Impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

Profesiones liberales. Médicos. Relación de dependencia. Presunción. Art. 23 L.C.T.

El orden público laboral no se encuentra comprometido en relación con la libre elección de las alternativas contractuales, por lo que no rige la presunción del art. 23 L.C.T. cuando uno de los sujetos es un profesional universitario. La cuestión debe resolverse en cada caso concreto conforme lo alegado y probado, con ajuste a las directivas del art. 377 C.P.C.C. (cfr. C.N.A.T., Sala I, sent. del 18.07.95, "Espinosa, Ángela c/ I.N.S.S.J.P.").

C.F.S.S., Sala II

sent. 144986

21.09.11

"ACCIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN c/ A.F.I.P. -D.G.I.s/Impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

Profesiones liberales. Médicos. Relación de dependencia. Presunción. Art. 23 L.C.T.

Respecto a los profesionales de la salud, la propia normativa (Dec. 2104/93 -Cap. I, art. 11-; ley 24.241 -art. 2, apart. b) 2-; Dec. 433/94) fija algunos aspectos que deberán ser tenidos en cuenta al momento de decidir su inclusión en uno u otro régimen previsional (dependiente o autónomo). Si bien ello sirve como principio, no ahorra al juzgador -en los casos dudosos- la concreta determinación del encuadramiento que se pretende o alega a tenor de las constancias probatorias arrojadas a la causa.

C.F.S.S., Sala II

sent. 144986

21.09.11

"ACCIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN c/ A.F.I.P. -D.G.I.s/Impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

Profesiones liberales. Médicos. Relación de dependencia. Presunción. Art. 23 L.C.T.

Si la Administración considera que se encuentra ante un fraude laboral por el cual se encubre una relación dependiente, en el mismo intervienen dos partes (el profesional y el sanatorio, clínica o establecimiento) y, por tanto, el esclarecimiento del tema no puede abarcar a sólo una de ellas, máxime en casos donde los principios que configuran el contrato de trabajo no se dan claramente o presentan situaciones ambiguas. El juez sólo podrá valerse del material de conocimiento que le suministran las partes del litigio para convencerlo de sus respectivas versiones. En consecuencia, son las partes las que deben asumir la carga de probar la veracidad de sus respectivas afirmaciones o negaciones, con la sola excepción de los hechos admitidos, los notorios o normales.

C.F.S.S., Sala II

sent. 144986

21.09.11

"ACCIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN c/ A.F.I.P. -D.G.I.s/Impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

Profesiones liberales. Médicos. Relación de dependencia. Presunción. Art. 23 L.C.T.

En principio, es el acreedor quien debe probar que se dan las notas tipificantes de la rela-

ción laboral que se invoca como fundamento del crédito que se reclama. De lo contrario habría que presumir como dependientes diversas situaciones donde es difícil demostrar que el que realiza la tarea es un empresario de si mismo, subsumiéndose todo el universo jurídico del derecho privado bajo el derecho laboral.

C.F.S.S., Sala II

sent. 144986

21.09.11

"ACCIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN c/ A.F.I.P. -D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

Profesiones liberales. Médicos. Relación de dependencia. Presunción. Art. 23 L.C.T.

La presunción debe ser el punto de partida de un procedimiento de investigación exhaustivo, donde todas las pruebas necesarias para su comprobación se lleven a cabo. La garantía del debido proceso impone la mayor amplitud probatoria en la búsqueda de la verdad real, y en ella debe estar empeñada la administración, más allá de lo que lo que el propio interesado pretenda o alegue. De esa manera, sobre su accionar no habrá duda y su decisión será formalmente inobjetable, sin perjuicio de la labor interpretativa que, en última instancia, asiste al Juzgador.

C.F.S.S., Sala II

sent. 144986

21.09.11

"ACCIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN c/ A.F.I.P. -D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

Profesiones liberales. Médicos. Relación de dependencia. Presunción. Art. 23 L.C.T.

Cuando no se trata de un reclamo laboral, sino previsional punitivo mediante el cual se formula un cargo concreto por omisión de aportes -cargo que implica una imputación y que, por ser tal, debe cumplir acabadamente con todos los recaudos que aseguren las garantías de la defensa de imputado, así como el resto de sus derechos amparados por nuestra Ley Suprema-, en caso de duda o falta absoluta de certeza, la presunción de inocencia ha de jugar a favor y no en contra de aquel.

C.F.S.S., Sala II

sent. 144986

21.09.11

"ACCIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN c/ A.F.I.P. -D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

Relación laboral. Prueba. Presunción. Principio de inocencia.

Aún cuando la situación planteada sea dudosa, dicha circunstancia no podrá redundar en perjuicio del imputado, debiendo priorizarse el principio de inocencia; y en tanto no se logre demostrar plenamente la existencia de una relación laboral en la extensión y cuantía que presume el organismo, corresponde dejar sin efecto el cargo formulado (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 03.06.04, "Arzobispado de Mercedes c/ A.F.I.P. - D.G.I.>").

C.F.S.S., Sala III

sent, 139219

03.10.11

"CÓRDOBA, WALTER DANIEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(P.L.-F.-L.)

Relación laboral. Prueba. Presunción. Principio de inocencia.

El hecho que la prestación debiera llevarse a cabo conforme a determinadas directivas o que esté vinculada a la actividad del que recibe la labor, no son contingencias que, de suyo, determinen la relación de dependencia, si ello responde a un necesario contralor y/u ordenamiento de trabajo (cfr. C.N.A.T., Sala I, sent. del 30.04.92, "Burone, Carlos c/Radiodifusora del Plata S.A."). Además, no constituye un contrato de naturaleza laboral el abono de importes meramente simbólicos, tendientes a paliar a algunos pequeños viáticos (cfr. C.N.A.T., Sala II, sent. del 19.08.91, Stocki, Viviana A. y otros c/ Comunidad Benei Takva").

C.F.S.S., Sala III

sent, 139219

03.10.11

"CÓRDOBA, WALTER DANIEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(P.L.-F.-L.)

Relación laboral. Prueba. Presunción. Principio de inocencia.

Las actas de inspección no son más que una constatación que hace la administración de la situación del contribuyente (cfr. “Dondero Hnos. y Cía. c/ A.F.I.P.”, RDLSS 2003-B-924). Por ello, gozan de una presunción iuris tantum; es decir, permiten probar la existencia de un hecho o derecho que podría ser controvertido si se acredita que un acto constatado a través de ese medio no resulta legítimo.

C.F.S.S., Sala III

sent, 139219

03.10.11

“CÓRDOBA, WALTER DANIEL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-F.-L.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

Impugnación de deuda. Concurso preventivo. Competencia de la C.F.S.S.

La Cámara Federal de la Seguridad Social ha declarado su competencia para entender en impugnaciones por deuda determinada por el organismo previsional o A.F.I.P., aún encontrándose en concurso preventivo el recurrente. Se funda esa decisión en que las disposiciones de la ley concursal tienen un alcance específico, no aplicable a las actuaciones que tienen en mira una etapa procesal de conocimiento, previo al eventual reclamo patrimonial directo a ser encarado ante el juzgado comercial (cfr. C.N.A.S.S., Sala III, “Aceros Puesto Viejo S.A.”). Tan es así que, pendiente una resolución del órgano administrativo, ante la puesta en marcha de un procedimiento impugnatorio del particular, la deuda determinada “a priori” no causa ejecutoria y, por ende, no se encuentra expedita a fin de encarar su reclamo por la vía pertinente. Ello recién sucederá consentida o confirmada tal resolución, sea en la instancia administrativa, sea por decisión firme del tribunal judicial interviniente.

C.F.S.S., Sala II

sent. 144674

07.09.11

“DON ENRIQUE S.C.P.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

Impugnación de deuda. Concurso preventivo. Competencia de la C.F.S.S.

El concursado conserva la administración de su patrimonio y como tal, puede realizar todas las gestiones necesarias para su conservación, así como iniciar o continuar las acciones judiciales y administrativas que tuviera pendientes en defensa, precisamente, de su integridad patrimonial. Por ello, cuando el administrado puso en marcha una actuación administrativa tendiente a desvirtuar el cargo formulado por el organismo -la que deberá culminar, necesariamente, con una resolución administrativa y, de proseguir sus reclamos por la vía recursiva pertinente, con una sentencia judicial-, hasta que ello ocurra, el derecho de la administración está, podría decirse, en expectativa, y no tiene ejecutividad. Esta situación no se modifica por el estado concursal del administrado durante el transcurso de ese procedimiento judicial previo. De allí que cualquier intento de verificación del organismo previsional resulta prematuro al encontrarse aún pendiente la decisión que es el origen del título de la deuda que reclama; decisión que legalmente ha sido atribuida a la C.F.S.S. (sin perjuicio de la instancia extraordinaria que correspondiere) y que, como tribunal superior no puede ser suplida por el juzgado donde tramita el concurso de la apelante.

C.F.S.S., Sala II

sent. 144674

07.09.11

“DON ENRIQUE S.C.P.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

Impugnación de deuda. Concurso preventivo. Competencia de la C.F.S.S.

Si bien la ley 24.522 generaliza los efectos del fuero de atracción -con principal incidencia en el ámbito laboral-, no particulariza en el tema de las impugnaciones de deuda determinadas por los organismos (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 30.09.97, “Sanatorio Argentino S.A. c/ D.G.I.”, voto del Dr. Fernández). “El fuero de atracción que ejerce el concurso preventivo respecto de una acreencia reclamada por el ente fiscal sólo podría operar después de la intervención del tribunal de alzada y, en el supuesto de que éste confirmara la sentencia ya dictada, correspondería remitir el juicio al tribunal del concurso” (cfr. dictamen del Procurador General al que remitió la C.S.J.N. en autos “Gauchat, Enrique Pedro”, sent. del 04.07.03).

C.F.S.S., Sala II

sent. 144674

07.09.11

“DON ENRIQUE S.C.P.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-D.-H.)

Impugnación de deuda. Concurso preventivo. Recursos. Competencia.

Ante la imposibilidad de acceder al expediente que se encuentra en la Corte Suprema de Justicia de la Nación -debido a hallarse a estudio del Alto Tribunal, circunstancia que imposibilita su remisión-, no cabe más que declinar la eventual competencia de la Sala y declarar que ella corresponde al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial donde tramita el concurso preventivo. Ello así, dado que reiteradamente la recurrente ha informado que gran parte del monto que le es reclamado en este proceso ha sido verificada en el referido concurso preventivo, y habría sido cancelada a través de los acogimientos efectuados a los regímenes instituidos por los Decretos 1384/01 y 1387/01.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 119.898

13.09.11

“MASSUH S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(L.-F.-)

Multas. Trabajadores. Registración. Incumplimiento. Recursos. Apelación. Competencia.

Si bien en oportunidades anteriores, y ante similares cuestiones a la presente, la Sala estimó como requisito de agotamiento de la instancia administrativa la intervención necesaria de la A.F.I.P. en cumplimiento de los recaudos establecidos por el art. 37 de la ley 25.877, resulta insoslayable en la actualidad la operatividad de la ley 26.476 (art. 48). En consecuencia, corresponde declarar la competencia del Tribunal para entender en el recurso de apelación presentado ante la resolución que impuso a la titular de autos una multa por hallarla incurso en infracción a la ley 11.683, artículo agregado sin número a continuación del art. 40.

C.F.S.S., Sala III

sent. 138888

20.09.11

“PRONTO WASH S.A. c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(P.L.-F.-L.)

Multas. Trabajadores. Registración. Incumplimiento. Franquicia.

En un contrato de franquicia, las dos partes son independientes una de otra. Los franquiciados actúan en su propio nombre y a su propio riesgo y el franquiciante no ejerce ningún control sobre los dependientes de aquél. En el contrato típico de franquicia, el franquiciante no tiene como actividad propia la efectiva venta del producto o la prestación del servicio, sino la instalación de la marca, el desarrollo de las técnicas operativas y de mercado, el establecimiento de prácticas uniformes y la vigilancia de su cumplimiento, que queda a cargo de los franquiciados. Desde luego, esa figura se presta -como otras- al fraude laboral, pero no hay datos que permitan concluir que tal es el caso de autos, al menos entre el franquiciante y los trabajadores del franquiciado (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Punta, Diego Leonardo c/ Pronto Wash S.A. y otro”). La tesitura expuesta -que se comparte- resulta clarificadora de la posición que ocupa la empresa franquiciante respecto a la situación laboral de los trabajadores involucrados, motivo por el cual ha de concluirse que la imputación que se le formulara (infracción tipificada en el artículo sin número agregado a continuación del art. 40 de la ley 11.683) deviene carente de entidad y, por ende, sin fundamento la multa aplicada.

C.F.S.S., Sala III

sent. 138888

20.09.11

“PRONTO WASH S.A. c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”

(P.L.-F.-L.)

Recursos. Depósito previo. Excepción. Prueba. Concurso.

Si bien el Alto Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que el requisito impuesto por el art. 15 de la ley 18.820 para la viabilidad del recurso de apelación no importa una restricción inconstitucional a las garantías de igualdad y defensa en juicio (Fallos 155:96; 162:363; 235:479; 238:418; 247:181; 261:101; 288:287; 296:57, entre otros), existen situaciones que quedan comprendidas dentro de las hipótesis de excepción que la doctrina de aquélla así ha considerado: desproporcionada magnitud del monto del depósito en relación a la concreta capacidad económica del apelante, que torna ilusorio su derecho en razón del importante desapoderamiento que podría significar su cumplimiento (Fallos 247:181; 250:208; “Mussio Hnos. S.A.”, del 25.3.86); el supuesto de monto excepcional y falta comprobada e inculpable de los medios para enfrentar su erogación (Fallos 256:38; 261:101); y cuando a través del requerimiento de esta clase de recaudos, se revele en

modo inmediato e inequívoco un propósito persecutorio o desviación del poder de parte de los órganos administrativos de aplicación (Fallos 288:287, consid. 10). En tal sentido, la situación post concursal denunciada por la recurrente, hacen encuadrar a la misma en la primera de las situaciones de excepción reseñadas, motivo por el cual corresponde dar por habilitada la instancia judicial. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 121473

15.02.12

“HOGAR PLAN S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(L.-P.L.-F.)

Recursos. Depósito previo. Excepción. Prueba.

La C.S.J.N. al fallar en autos “Villar Hnos. y Cía. S.R.L.” (sent. del 10.10.85) sostuvo que “si bien la exigencia del depósito previo como requisito para la viabilidad del recurso judicial contra decisiones administrativas no importa, de por sí, una restricción inconstitucional a las garantías de igualdad y defensa en juicio, tal doctrina no resulta aplicable a los supuestos en que la imposición del depósito fuese desproporcionada con relación a la concreta capacidad económica del apelante, tornando por ello ilusorio su derecho de defensa”. Vale decir que el requisito del depósito previo de la suma que se impugna sólo cede ante el caso de hallarnos frente a una cantidad de dinero desproporcionada con relación a la capacidad económica del apelante, situación que ha de quedar fehacientemente demostrada por éste. Por ello, no habiéndose acreditado en autos la situación descrita, corresponde desestimar el recurso intentado. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 121473

15.02.12

“HOGAR PLAN S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(L.-P.L.-F.)

Multas. Medios de pago.

Siendo la finalidad de la multa impuesta por la Res. Gral. A.F.I.P. 1566/03 castigar el ingreso tardío de aportes con los que se necesita contar en tiempo oportuno para la financiación del sistema, resulta innecesaria la atribución de culpa o dolo para la imposición de la sanción. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución impugnada cuando las razones invocadas en el dictamen que le sirve de antecedente son contundentes y no rebatidas debidamente en la apelación; esto es, que el organismo no puede aceptar medios de pago que no sean los autorizados por la normativa legal (en el caso, la recurrente pretendió utilizar Certificados de Cancelación de Deuda de la Pcia. de Córdoba) y, en la misma lógica, tampoco cuestionó la legalidad de la normativa que vedaba tal posibilidad, así como tampoco aquella en virtud de la cual se le impuso el monto de la multa que cuestiona. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente al que adhiere el Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 121473

15.02.12

“HOGAR PLAN S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(L.-P.L.-F.)

Multas. Base de cálculo. Intereses.

El art. 15 de la ley 17.250 establece las sanciones a las que dará lugar el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en las leyes de previsión, precisando que la aplicación de aquellas será sin perjuicio de los intereses y penalidades que correspondan. Así, para el caso de mora en el depósito de aportes y contribuciones, el inc. 1, ap. c), impone una multa de hasta el 30% del total adeudado por dicho concepto, sin hacer mención alguna a los intereses. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución que incluyó éstos en la base de cálculo de la multa. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente al que adhiere el Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 121473

15.02.12

“HOGAR PLAN S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(L.-P.L.-F.)

Recursos. Depósito previo. Prescripción. Procedencia. Excesivo rigor formal.

Sin perjuicio que la prueba pericial contable con la que se pretende probar la imposibilidad de efectuar el depósito previo que exige el art. 15 de la ley 18.820 -y que el recurrente pretende se ordene en esta instancia- debió adjuntarse con la apelación, atento la función de la Alzada y la naturaleza del recurso en análisis, lo cierto es que habiéndose opuesto

la prescripción liberatoria y surgiendo clara su procedencia, corresponde prescindir de tal exigencia formal en tanto se configura un supuesto de deuda inexistente (cfr. C.S.J.N., sent. del 27.10.94, "Estado Nacional c/ Establecimiento Recife S.A."). Ello así, en tanto admitir lo contrario implicaría un excesivo rigor formal.

C.F.S.S., Sala III

sent. 139105

28.09.11

"CONSORCIO DE PROPIETARIOS SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE 2584 c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(P.L.-F.-L.)

Recursos. Depósito previo. Situación patrimonial. Acreditación.

Corresponde desestimar formalmente el recurso de apelación interpuesto, si el recurrente no acreditó su imposibilidad de capacidad económica con medios idóneos -informes contables, libros legales, balances, etc.- (cfr. C.F.S.S., Sala III, "Cingolani c/ A.F.I.P. – D.G.I."), hipótesis que habilitaría una excepción que admita apartarse del principio general del "solve et repete". Ello así, máxime cuando en su escrito no hace ninguna alusión a los motivos que pudieran eximir la aplicación del principio citado.

C.F.S.S., Sala III

sent. 138857

13.09.11

"CONSORCIO EDIFICIO 11 DE ABRIL 142/148/150/152 c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(P.L.-F.-L.)

Recursos. Depósito previo. Situación patrimonial. Acreditación.

No habiéndose demostrado en forma fehaciente que el cumplimiento del recaudo del depósito previo cause al emplazado un menoscabo o desventaja que alcance a quebrantas los principios de igualdad de las partes o de defensa -arts. 16 y 18 de la C.N., respectivamente-, corresponde rechazar el recurso interpuesto. En tal sentido, la C.S.J.N., in re "Don Reynaldo S.C.A. c/ D.G.I." ha sostenido "el rigorismo del principio 'solve et repete' se atenúa en supuestos de excepción que involucran situaciones patrimoniales concretas de los obligados, a fin de evitar que ese pago previo se traduzca en un real menoscabo de garantías que cuentan con protección constitucional".

C.F.S.S., Sala III

sent. 138857

13.09.11

"CONSORCIO EDIFICIO 11 DE ABRIL 142/148/150/152 c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(P.L.-F.-L.)

Recursos. Depósito previo. Situación patrimonial. Acreditación.

La exigencia del depósito previo que habilita la instancia recursiva establecida por los arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864, supedita su procedencia a aquellos casos en que el monto del depósito reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente, resultando improcedente inclusive la mera invocación de inconstitucionalidad de las normas citadas o manifestaciones genérica en orden al monto a depositar, cuando no se acompaña elemento alguno tendiente a demostrar que la suma a que asciende la liquidación practicada por el organismo resulta desproporcionada e imposible de pagar, cual era su cargo hacerlo por aplicación de la regla contenida en el art. 377 del C.P.C.C. (cfr. C.S.J.N., sent. del 10.02.97, "San Alfonso S.A.C.I.F. c/ D.G.I.").

C.F.S.S., Sala III

sent. 138857

13.09.11

"CONSORCIO EDIFICIO 11 DE ABRIL 142/148/150/152 c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(P.L.-F.-L.)

Relación laboral. Prescripción. Plazo. Cómputo. Facultad del organismo.

El Código Penal prevé la prescripción de la acción penal estableciendo una graduación temporal según la naturaleza de la pena y su duración (ver Título X) y, por su parte, el Código Civil establece en su art. 4017 que "Por sólo el silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación. Para esta prescripción no es preciso justo título, ni buena fe", resulta que también se libera el deudor si transcurre el plazo de 10 años desde el devengamiento de los aportes, contribuciones, multas y restantes obligaciones derivadas de las leyes previsionales (ley 14.236, art. 16). Ello así, pues la D.G.I. tiene amplias facultades (art. 35, ley 11.683, t.o.) para efectuar ve-

rificaciones, labrar actas y formular cargos contra eventuales empleadores deudores, por lo que el presunto fraude que se pudiera cometer o haber cometido no es óbice para el accionar de aquella, máxime si no se observa -ni se invoca- una situación de dificultad o imposibilidad de hecho que hubiere impedido temporalmente el ejercicio de la acción -de interpretación restrictiva y más allá de la distinción entre imposibilidad jurídica de obrar o dificultad o imposibilidad de hecho-, ni que se trate de alguna de las acciones imprescriptibles que enumera el Código Civil -art. 4010- (cfr. C.F.S.S., Sala III, voto de la mayoría en sent. del 20.02.06, “Maitor S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I.”)

C.F.S.S., Sala III

sent. 139569

11.10.11

“COLEGIO INTEGRAL S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-L.)

Relación laboral. Prescripción. Plazo. Cómputo. Facultad del organismo.

La conducta del acreedor no es ajena al vencimiento del plazo de la prescripción liberatoria, puesto que -como ocurre con habitualidad- en ejercicio de sus facultades de fiscalización y verificación, bien pudo haber promovido el reclamo que ahora persigue en tiempo oportuno, con prescindencia de la existencia o no de una causa judicial interpuesta por el trabajador. En otras palabras, no ha sido acreditado que el organismo recaudador ejerció en debida forma las atribuciones que le son propias o que, habiéndolo hecho, no pudo llegar a un resultado acertado en virtud del ocultamiento del empleador (cfr. C.N.A.Civ., Sala C, sent. del 06.05.86, L.L. 1987-A-241). Es, sin dudas, el Fisco quien tiene las facultades y el deber de perseguir a los evasores, para lo cual dispone de amplias facultades. Pero ellas deben ejercerse dentro de los límites temporales previstos para su ejercicio, constituyéndose así en un recaudo que garantiza la seguridad jurídica, a la par que evita las consecuencias disvaliosas que se derivarían de la situación contraria.

C.F.S.S., Sala III

sent. 139569

11.10.11

“COLEGIO INTEGRAL S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

CONSCRIPTOS

Servicio militar. Pensión. Asistencia Social. Reclamo. Competencia.

El fuero de la Seguridad Social es competente para entender del reclamo que persigue el pago de un beneficio de pensión de carácter previsional retributivo y la cobertura de asistencia social a los accionados y sus derechohabientes, en razón de haber sido incorporados al servicio militar obligatorio en calidad de soldados concriptos en el período comprendido entre los años 1974 y 1978. Ello así, dado que la naturaleza de la pretensión esgrimida su funda en el derecho de la seguridad social, puesto que la pensión y la cobertura de asistencia social encuentran su fundamento en la competencia federal que atribuye la ley 24.655.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 78124

12.12.11

“LEZCANO, MIGUEL LUIS Y OTROS c/ Estado Nacional y otro s/Pensiones con medida cautelar adjunta”
(F.-H.-D.)

GENDARMERÍA NACIONAL

Pensión. Haberes. Suplementos. Derecho. Transmisión. Herederos.

La Ley de Gendarmería Nacional prevé que “...Todo haber de pensión es personal...” (art. 110, ley 19.349). Esa disposición legal, al hablar de “haber de pensión”, indudablemente se está refiriendo al contenido económico de la prestación, y por tanto, no cabe admitir que pueda transmitirse “mortis causae” el derecho que, subrogatoriamente, por vía hereditaria persigue la actora (en el caso, el cobro de lo adeudado al causante por entender la peticionante que fueron incorrectamente liquidados los llamados Códigos 184 y 185 los que, conforme surge de la causa, ni siquiera fue-

ron reclamados administrativamente).

C.F.S.S., Sala I

sent. 142990

05.12.11

“TONEATTO, FREDESVINDA ROSALBA c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.T.-M.-Ch.)

Pensión. Haberes. Suplementos. Derecho. Transmisión. Herederos.

El derecho a los beneficios, que es “integral e irrenunciable” (art. 14 bis C.N.) e “imprescriptible” (art. art. 1, ley 23.627 y Fallos 331:232), se encuentra deferido por la ley que establece a quienes comprende (art. 100 y ss, ley 19.349), los que no lo reciben en su calidad de herederos, sino a título originario (cf. Dictamen nº 35142 y sus citas, Fiscalía Gral. ante la C.N.A.Civ., en autos “Gadañon, José”, confirmado por la Sala F el 30.09.94). Dicha normativa, que rige a la Gendarmería Nacional, sigue diciendo “...y será nula la cesión o traspaso que se pretenda hacer de él por cualquier causa que sea”, y aunque no es ésta la parte aplicable al caso, -el “consecuente” de la norma-, interesa desde el punto de vista imperativo, pues corrobora el alcance restrictivo que pretendió darle el legislador.

C.F.S.S., Sala I

sent. 142990

05.12.11

“TONEATTO, FREDESVINDA ROSALBA c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.T.-M.-Ch.)

Pensión. Haberes. Suplementos. Derecho. Transmisión. Herederos.

Respecto a la compensación por “inestabilidad de residencia” y el adicional originariamente denominado “no remunerativo y no bonificable”, cabe significar que el Dec. 1490/02 -a la par de estimar otras circunstancias- consideró conveniente reconocer el carácter remunerativo y bonificable de dichos beneficios, motivo por el cual dispuso incorporar a ambos “... al haber mensual del Personal Militar de las Fuerzas Armadas...” a partir del 01.09.02 (art. 1). El art. 75 de la Ley de Gendarmería Nacional (19.349) reenvía en materia remuneratoria a la ley 19.101, incorporándose así tales beneficios al haber mensual del personal de dicha fuerza. Posteriormente, y conforme lo sostuvo el Alto Tribunal en el caso “Salas, Pedro”, sent. del 15.03.11) el Dec. 1081/05 sustituyó el inc. 1 del art. 2401 de la Reglamentación del Título II -“Personal Militar en Actividad”- del Capítulo IV -“Haberes”- de la Ley para el Personal Militar, de manera que el haber mensual de dicho personal -en actividad y retirado- a partir del 01.07.05, quedó compuesto exclusivamente por el sueldo a que se refieren los artículos 53, 53 bis, 54 y 55 de la ley 19.101, lo que significa que a partir de la fecha indicada el concepto “sueldo” de la ley y el concepto “haber mensual” de su reglamentación, coinciden como un único elemento. En consecuencia, habiéndose encontrado vigentes los Decretos 1490/02 y 1081/05 al tiempo de acceder la actora a la prestación, y no habiéndose alegado específicamente la incorrecta liquidación de su beneficio de pensión, corresponde confirmar la decisión del a quo que desestimó la pretensión.

C.F.S.S., Sala I

sent. 142990

05.12.11

“TONEATTO, FREDESVINDA ROSALBA c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.T.-M.-Ch.)

MILITARES

Armada Argentina. Personal retirado. Obra Social. Aporte. Porcentaje.

La Obra Social de la Armada responde, en cuanto a su funcionamiento, al órgano máximo de la repartición, el Jefe del Estado Mayor de la Armada. En consecuencia, no cabe ninguna duda que éste se encuentra facultado para modificar el aporte que corresponde a los afiliados y a su grupo familiar.

C.F.S.S., Sala I

sent. 143319

17.12.11

“SARMIENTO ENRIQUEZ, CLAUDIO ALBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.)

Armada Argentina. Personal retirado. Obra Social. Aporte. Porcentaje.

La Obra Social de la Armada no adhirió a los términos de la ley 23.660 (art. 1, inc. g), circunstancia que permite tenerla por excluida de la totalidad de sus disposiciones, máxime de aquellas relativas al financiamiento; rigiéndose así la cuestión debatida en autos (reducción del importe que mensualmente se descuenta de los haberes -en concepto de afiliación a DIBA- al 3% y devolución de las sumas cobradas en exceso) exclusivamente por la Publicación R.A. -6-753 "P" Régimen de los Servicios de la Dirección de Salud y Acción Social de la Armada (DIBA) 2º edición 2001, actualmente vigente, aprobada y promulgada por Disposición SJEM nº 18/01.

C.F.S.S., Sala I

sent. 143319

17.12.11

"SARMIENTO ENRIQUEZ, CLAUDIO ALBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad" (M.-Ch.)

Armada Argentina. Personal retirado. Obra Social. Aporte. Porcentaje.

El Dec. 1776/07 -en el marco del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal (ley 25.917 y Dec. Reg. 1731/04)-, expresamente aclara que las Obras Sociales de las Fuerzas Armadas -entre ellas DIBA, IOSE, de la Policía Federal y del Servicio Penitenciario- quedan comprendidas dentro de las Obras Sociales Estatales a que alude el art. 3 del anexo al referido Dec. 1731, destacando en sus considerandos que tales obras sociales no han adherido al régimen establecido en el art. 1, inc. g) de la ley 26.660 y, por tanto, pertenecen a la Administración Central, con regímenes particulares, dada la naturaleza de sus funciones o prestaciones. Por otra parte, por la índole de prestaciones que realizan y el origen de los recursos destinados a su atención, no encuadran en el concepto de haciendas administrativas sino, por el contrario, debido a la necesaria flexibilidad administrativa que requiere la prestación de sus funciones, se asimilan al de haciendas productivas no sujetas a las reglamentaciones propias de las primeras, estableciéndose claramente una naturaleza funcional propia (ver considerandos decreto citado). En consecuencia, ha de concluirse que la pretensión de los accionantes de que se reduzca el porcentaje mensual que se les descuenta en concepto de cuota para DIBA, fundadas en el carácter tributario de los aportes, en la ley 23.660 y en la falta de facultades del PEN o del Jefe del Estado Mayor de la Armada para determinar la cuota de afiliación, no puede tener acogida favorable.

C.F.S.S., Sala I

sent. 143319

17.12.11

"SARMIENTO ENRIQUEZ, CLAUDIO ALBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad" (M.-Ch.)

Armada Argentina. Personal retirado. Obra Social. Aporte. Porcentaje.

La cuota que se descuenta a los actores -personal retirado de la Armada Argentina- en concepto de afiliación a DIBA no resulta desproporcionada, ni confiscatoria, ni violatoria del art. 17 de la C.N. Ello así, teniendo en cuenta que, a más del carácter voluntario de la afiliación, los interesados se obligan a aceptar íntegramente las cláusulas del Estatuto y su reglamentación, así como la exclusión de la ley 23.660 y, al propio tiempo, dan conformidad a las normas que establecieron la cuantificación del aporte y, por sobre todo, a los fundamentos de su establecimiento, que aluden a la situación económica financiera del sistema y a la necesidad de prestar servicios de complejidad técnica y diagnóstica, amparados legislativamente en el orden nacional (vgr. emergencia sanitaria, Dec. 486/02, prorrogado por ley 26.339). Además, ha de repararse que el interés del grupo -por las características de todo régimen contributivo solidario- debe prevalecer sobre el interés particular de los individuos que lo integran; no apreciándose que por la sola invocación de garantías singulares por parte de los reclamantes -cuya preservación se procura al demandar la reducción del aporte al 3%- deba prescindirse de la repercusión de la petición sobre el estado financiero de la Obra Social, las prestaciones que ofrece y el derecho a su acceso por parte de los restantes beneficiarios.

C.F.S.S., Sala I

sent. 143319

17.12.11

"SARMIENTO ENRIQUEZ, CLAUDIO ALBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad" (M.-Ch.)

Armada Argentina. Personal retirado. Obra Social. Aporte. Porcentaje.

El Poder Ejecutivo Nacional -órgano competente que encabeza el Presidente de la Nación en su carácter de Jefe de la Administración Pública Nacional en cuyo ámbito se incluye la Dirección de Salud y Acción Social de la Armada, vía Estado Mayor General del Ejército – Ministerio de Defensa-, consideró adecuado financiar el otorgamiento de las prestaciones con un aporte proveniente de los afiliados (obligatorio del personal en actividad y voluntario del personal en retiro) fijado las alícuotas resultantes. En consecuencia, no resulta cuestionable la facultad del órgano para establecer de qué modo debe financiarse el régimen de asistencia y obra social, en tanto para cumplir con la finalidad prevista le compete evaluar la necesidad de los recursos y su aplicación, como así también el análisis de los gastos realizados. Dicha decisión reposaría así, en criterios de mérito, oportunidad y conveniencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. 143319

17.12.11

“SARMIENTO ENRIQUEZ, CLAUDIO ALBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (M.-Ch.)

Armada Argentina. Personal retirado. Obra Social. Aporte. Porcentaje.

No surgiendo de autos que se hubieran cuestionado los presupuestos de hecho tenidos en cuenta para el dictado de la Disposición 18/01 por la que se estableciera el incremento al 6% la cuota de afiliación a DIBA, ni acreditado la inexistencia de un estado de crisis financiera y dificultades para afrontar los gastos que demandan las prestaciones médico asistenciales, por demás reconocido y contemplado en la normativa de emergencia sanitaria nacional dictada a partir del año 2002; y no vislumbrándose tampoco -en cuanto al proceder administrativo- ilegitimidad, arbitrariedad, abuso o desviación de poder, por cuanto no se ha demostrado que la norma cuestionada sea el resultado de tal accionar, y menos aún que el mismo configure un agravio actual que inequívocamente afecte o conculque una garantía constitucional, corresponde desestimar la tacha de inconstitucionalidad planteada respecto a la resolución de referencia. Ello así, máxime cuando los accionantes sufrieron descuentos conforme dicha normativa durante más de tres años anteriores al reclamo judicial sin haber acreditado oposición alguna respecto a la misma.

C.F.S.S., Sala I

sent. 143319

17.12.11

“SARMIENTO ENRIQUEZ, CLAUDIO ALBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (M.-Ch.)

Ex combatiente de Malvinas. Incapacidad. Pensión graciable. Ley 24.310. Retroactivo.

Corresponde confirmar lo resuelto por el a quo que ordenó al organismo abonar las sumas devengadas en virtud de la pensión graciable vitalicia prevista en la ley 24.310, retroactivamente al momento de entrada en vigencia de la norma. Ello así, conforme lo sostenido por el Tribunal en autos “Gramajo, Héctor Horacio” (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.10.05), donde se consideró la relación de causalidad existente entre la incapacidad reconocida a los actores y el “hecho generador” de la misma (conflicto bélico con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), circunstancias que dieron motivo a la sanción de la ley de referencia en fecha 01 de enero de 1994.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 86028

25.04.12

“LEDESMA, PEDRO ÁNGEL Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (M.-P.T.-M.)

Ex combatiente de Malvinas. Incapacidad. Pensión graciable. Ley 24.310. Retroactivo. Intereses.

La no fijación de intereses (oportunos solicitados) compromete la garantía de propiedad al disminuir el poder adquisitivo del crédito que se demanda, desvirtuando su finalidad alimentaria, con desmedro también del principio de movilidad de las prestaciones que consagra el art. 14 bis de la C.N. (cfr. C.S.J.N., sent. del 30.7.85, “Kundt Cortez, Carlos Federico”). En consecuencia, habiéndose reconocido en autos la procedencia de lo solicitado, tal derecho resultaría menguado si no se admitiera que el pago de los haberes previsionales retroactivos debe hacerse considerándose los intereses devengados hasta la efectiva cancelación total del crédito.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 86028

25.04.12

“LEDESMA, PEDRO ÁNGEL Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-P.T.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decretos 1104/05 y 1095/06. Carácter. Doctrina caso “Salas”.

De los propios términos de los Decretos 1104/05 y 1095/06 se desprende el carácter “general” del aumento, dado que es otorgado a todo el personal en actividad sin distinción alguna, esto es, a la totalidad del personal militar en actividad. Por ello, y sin perjuicio de la postura sostenida por el Tribunal en una innumerable cantidad de causas similares, no puede soslayarse el criterio expuesto por la C.S.J.N. en autos “Salas, Pedro Ángel y otros” (sent. del 15.03.11); motivo por el cual razones de economía procesal aconsejan aplicar la referida doctrina a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario. En consecuencia, corresponde reconocer la naturaleza general de los “adicionales transitorios”, debiendo ser integrados a la base de cálculo para la determinación de los haberes de pasividad (art. 74 de la ley 19.101).

C.F.S.S., Sala II

sent. 143975

10.08.11

“ARIAS, RAMÓN MARIANO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa y otros s/Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”
(H.-D.-F.)

POLICÍA FEDERAL

Adicionales. Decretos 2744/93,1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09. Carácter remunerativo y bonificable.

La descalificación del Dec. 2744/93, en cuanto pretende disimular el carácter general de los suplementos cuya creación dispone, por ser contraria a las disposiciones de la ley 21.965, priva de sustento a su posterior ratificación por el art. 44 de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996 (Nº 24.624). La pretendida convalidación tampoco resulta admisible, por lo demás, por vulnerar la prohibición contenida en el art. 20 de la ley 24.156, reiteratorio de su similar art. 18 del decreto ley 23.254/56, que imponer no incluir en leyes presupuestarias cláusulas que reformen o deroguen leyes vigentes, en lo que constituye una sana limitación autoimpuesta por el Poder Legislativo para dar transparencia al trámite de sanción del presupuesto anual, habida cuenta de su trascendente función formal de acto gubernamental que autoriza los gastos y prevé los recursos para solventarlos (cfr. Villegas, “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”, pág. 791; C.F.S.S., Sala III, sent. del 17.08.09, “Enríquez, Marco y otros”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 141527

20.12.11

“EITOR, EDUARDO ALBERTO c/ c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-L.-P.L.)

Adicionales. Decretos 2744/93,1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09. Carácter remunerativo y bonificable.

Acerca del cómputo de los adiciones creados por el Dec. 2744/93, un nuevo análisis del tema conducen al suscripto a retomar la posición que sostuvo al respecto hasta que, sin perjuicio de dejar a salvo ese parecer, se remitiera a la doctrina retirada por la C.S.J.N. a partir del pronunciamiento recaído el 29.08.02 in re “Costa, Emilia Elena”, en virtud de la cual, los suplementos de marras fueron incorporados en el haber de retiro con el alcance allí establecido. Este cambio de criterio se funda en la incontrastable evidencia de que, a partir de la aplicación de esas pautas pretorianas, se hizo habitual que mediante sucesivos decretos (vbgr. partiendo del decreto referido, pueden citarse los Decretos 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09), el Poder Ejecutivo incrementara los porcentajes de estos rubros de manera sustancial y sostenida (más allá de las particularidades que dentro de la tendencia apuntada presenta cada cargo, valga como ejemplo la evolución registrada para la jerarquía de comisario mayor a partir del Dec. 2744/93, pasando por los decretos 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, en que el coeficiente inicial del 0,5780 fue elevado al 1,1560; 1,4450; 1,7340; 2,0808; 2,2888; 2,7466 y 3,1861). Como resultado de la política apuntada, los importes de los suplementos pasaron de ser equivalentes a una parte del haber básico a superarlo varias veces, de manera que bien puede afirmarse que se con-

virtieron en el componente sustancial de la remuneración percibida por quienes se encuentran en actividad, de las que se excluyó a los pasivos, en perjuicio no sólo de su legítimo interés particular, sino también afectando el financiamiento de la seguridad social del sector, al no impactar en la plenitud debida sobre la recaudación de aportes y contribuciones a ese fin.

C.F.S.S., Sala III

sent. 141527

20.12.11

“EITOR, EDUARDO ALBERTO c/ c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-L.-P.L.)

Adicionales. Decretos 2744/93,1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09. Carácter remunerativo y bonificable.

No hacer lugar al reclamo del accionante, que entiende que del carácter salarial de los rubros en cuestión (suplementos creados por el Dec. 2744/93) se deriva su naturaleza remunerativa y bonificable, conduciría a violentar la voluntad del legislador expresada en el art. 75, segundo párrafo, de la ley 21.965, que según ha interpretado el Alto Tribunal en el caso “Lalia” (Fallos 326:928), significa que cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general, debe incluirse en el rubro “haber”. La solución propuesta no conduce a un desequilibrio patrimonial entre activos y pasivos, habida cuenta que concuerda con la posición asumida prácticamente por unanimidad por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal respecto al personal en actividad (cfr. Sala I, “Lequizamón de Ramírez, María Elena”; Sala II, “Noceda, Martín Ariel”; Sala III, “Natale, Alicia Mónica y otros”; Sala IV, “Figueras, Fabián Alfredo” y Sala V, “Baldonado, Manuel y otros”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 141527

20.12.11

“EITOR, EDUARDO ALBERTO c/ c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-L.-P.L.)

Adicionales. Decretos 2744/93,1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09. Carácter remunerativo y bonificable.

Toda vez que el reclamo entablado por el actor, dirigido a obtener el reconocimiento de que los suplementos creados por el Dec. 2744/93 revisten naturaleza remunerativa y bonificable, importa un reajuste del haber del beneficio, porque va de suyo que fue deducido con posterioridad a la solicitud -y consecuente otorgamiento- de la prestación previsional, el plazo de prescripción aplicable es de dos años, tal como lo dispone el art. 2 de la ley 23.627.

C.F.S.S., Sala III

sent. 141527

20.12.11

“EITOR, EDUARDO ALBERTO c/ c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-L.-P.L.)

Adicionales. Decretos 2744/93,1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09. Carácter remunerativo y bonificable. Costas.

En atención a que el actor debió tramitar la presente acción para obtener el reconocimiento de que los suplementos creados por el Dec. 2744/93 revisten naturaleza remunerativa y bonificable, conforme a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos “Zanardo, Osvaldo Miguel y otros” (sent. del 08.09.03) -por adhesión a lo opinado en su dictamen por el Procurador Fiscal-, corresponde hacer aplicación del principio consagrado por el primer párrafo del art. 68 del C.P.C.C., razón por la cual, las costas han de ser impuestas a la demandada en ambas instancias.

C.F.S.S., Sala III

sent. 141527

20.12.11

“EITOR, EDUARDO ALBERTO c/ c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-L.-P.L.)

Haberes previsionales. Cálculo. Suplementos. Dec. 2744/93.

La descalificación del Dec. 2744/93, en cuanto pretende disimular el carácter general de los suplementos cuya creación dispone, por ser contraria a las disposiciones de la ley 21.965, priva de sustento a su posterior ratificación por el art. 44 de la Ley de Presupuesto

General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996 (Nº 24.624). La pretendida convalidación tampoco resulta admisible, por lo demás, por vulnerar la prohibición contenida en el art. 20 de la ley 24.156, reiteratorio de su similar art. 18 del decreto ley 23.254/56, que imponer no incluir en leyes presupuestarias cláusulas que reformen o deroguen leyes vigentes, en lo que constituye una sana limitación autoimpuesta por el Poder Legislativo para dar transparencia al trámite de sanción del presupuesto anual, habida cuenta de su trascendente función formal de acto gubernamental que autoriza los gastos y prevé los recursos para solventarlos -ver Villegas, “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”, pág. 791- (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 17.08.09, “Enriquez, Marco y otros”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 140638

01.11.11

“BULLRICH, ALEJANDRO JULIÁN Y OTRO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (F.-L.-P.L.)

Haberes previsionales. Cálculo. Suplementos. Dec. 2744/93.

Acerca del cómputo de los adiciones creados por el Dec. 2744/93, un nuevo análisis del tema conducen al suscripto a retomar la posición que sostuviera al respecto hasta que, sin perjuicio de dejar a salvo ese parecer, se remitiera a la doctrina retirada por la C.S.J.N. a partir del pronunciamiento recaído el 29.08.02 in re “Costa, Emilia Elena”, en virtud de la cual, los suplementos de marras fueron incorporados en el haber de retiro con el alcance allí establecido. Este cambio de criterio se funda en la incontrastable evidencia de que, a partir de la aplicación de esas pautas pretorianas, se hizo habitual que mediante sucesivos decretos (vbgr. partiendo del decreto referido, pueden citarse los Decretos 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08), el Poder Ejecutivo incrementara los porcentajes de estos rubros de manera sustancial y sostenida (más allá de las particularidades que dentro de la tendencia apuntada presenta cada cargo, valga como ejemplo la evolución registrada para la jerarquía de comisario mayor a partir del Dec. 2744/93, pasando por los decretos 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, en que el coeficiente inicial del 0,5780 fue elevado al 1,1560; 1,4450; 1,7340; 2,0808; 2,2888; 2,7466 y 3,1861). Como resultado de la política apuntada, los importes de los suplementos pasaron de ser equivalentes a una parte del haber básico a superarlo varias veces, de manera que bien puede afirmarse que se convirtieron en el componente sustancial de la remuneración percibida por quienes se encuentran en actividad, de las que se excluyó a los pasivos, en perjuicio no sólo de su legítimo interés particular, sino también afectando el financiamiento de la seguridad social del sector, al no impactar en la plenitud debida sobre la recaudación de aportes y contribuciones a ese fin.

C.F.S.S., Sala III

sent. 140638

01.11.11

“BULLRICH, ALEJANDRO JULIÁN Y OTRO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (F.-L.-P.L.)

Haberes previsionales. Cálculo. Suplementos. Dec. 2744/93.

No hacer lugar al reclamo del accionante, que entiende que del carácter salarial de los rubros en cuestión (suplementos creados por el Dec. 2744/93) se deriva su naturaleza remunerativa y bonificable, conduciría a violentar la voluntad del legislador expresada en el art. 75, segundo párrafo, de la ley 21.965, que según ha interpretado el Alto Tribunal en el caso “Lalia” (Fallos 326:928), significa que cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general, debe incluirse en el rubro “haber”. La solución propuesta no conduce a un desequilibrio patrimonial entre activos y pasivos, habida cuenta que concuerda con la posición asumida prácticamente por unanimidad por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal respecto al personal en actividad (cfr. Sala I, “Leguizamón de Ramírez, María Elena”; Sala II, “Noceda, Martín Ariel”; Sala III, “Natale, Alicia Mónica y otros”; Sala IV, “Figueras, Fabián Alfredo” y Sala V, “Baldonado, Manuel y otros”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 140638

01.11.11

“BULLRICH, ALEJANDRO JULIÁN Y OTRO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (F.-L.-P.L.)

Haberes previsionales. Cálculo. Suplementos. Dec. 2744/93.

Toda vez que el reclamo entablado por el actor, dirigido a obtener el reconocimiento de que los suplementos creados por el Dec. 2744/93 revisten naturaleza remunerativa y boni-

ficable, importa un reajuste del haber del beneficio, porque va de suyo que fue deducido con posterioridad a la solicitud -y consecuente otorgamiento- de la prestación previsional, el plazo de prescripción aplicable es de dos años, tal como lo dispone el art. 2 de la ley 23.627.

C.F.S.S., Sala III

sent. 140638

01.11.11

“BULLRICH, ALEJANDRO JULIÁN Y OTRO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-L.-P.L.)

Haberes previsionales. Cálculo. Suplementos. Dec. 2744/93.

En atención a que el actor debió tramitar la presente acción para obtener el reconocimiento de que los suplementos creados por el Dec. 2744/93 revisten naturaleza remunerativa y bonificable, conforme a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos “Zanardo, Osvaldo Miguel y otros” (sent. del 08.09.03) -por adhesión a lo opinado en su dictamen por el Procurador Fiscal-, corresponde hacer aplicación del principio consagrado por el primer párrafo del art. 68 del C.P.C.C., razón por la cual, las costas han de ser impuestas a la demandada en ambas instancias.

C.F.S.S., Sala III

sent. 140638

01.11.11

“BULLRICH, ALEJANDRO JULIÁN Y OTRO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-L.-P.L.)

Haberes previsionales. Compensación por “Vivienda”, “Mayor Exigencia de Vestuario” y “Trabajos Extraordinarios”. Decretos 1782/06 y 871/07.

Corresponde revocar la sentencia de la anterior instancia que hizo lugar a la incorporación al haber de los peticionantes de las compensaciones por “Vivienda”, “Mayor Exigencia de Vestuario” y “Trabajos Extraordinarios” contempladas en los decretos de necesidad y urgencia -declarados válidos- Nros. 1782/06 y 871/07, por resultar su planteo análogo y encontrar suficiente respuesta en lo resuelto por la C.S.J.N. en los precedentes de Fallos 323:1049 y 323:1061 (“Bovari de Díaz, Aída y otros”, “Villegas, Osiris G. y otros”, ambas sentencias del 04.05.00), donde el Alto Tribunal estableció la naturaleza y alcance de dichos ítems, y a cuyos fundamentos y consideraciones cabe remitir por razones de brevedad. Ello así, además, porque en cuanto a la compensación por trabajos extraordinarios, dado la jurisprudencia favorable imperante en el Tribunal Címero (cfr. “Midón, Osvaldo Luis y otros”, Fallos 327:3226), en autos no fue acreditada ni invocada su percepción.

C.F.S.S., Sala I

sent. 144181

08.03.12

“BALESTRIERI, VICTORIO Y OTROS c/ Estado Nacional – Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-P.T.-Ch.)

Haberes previsionales. Reajuste. Honorarios profesionales. Embargo.

Tratándose de un beneficio otorgado por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, le son aplicables las disposiciones de la ley 21.195 y sus reglamentaciones, y no la ley 22.919 -personal militar de las Fuerzas Armadas- que el a quo utilizó para fundar el rechazo de la pretensión del letrado de la parte actora de embargar, del haber de retiro de su cliente, el importe correspondiente a sus honorarios profesionales.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 85210

28.02.12

“FRANCO, JORGE CARLOS Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-P.T.-Ch)

Haberes previsionales. Reajuste. Honorarios profesionales. Embargo.

Si bien la normativa habla de la inembargabilidad de los haberes jubilatorios -en un principio lo contempló el art. 2 de la ley 9.511, luego el art. 46 de la ley 18.037, que hizo la salvedad respecto de las cuotas por alimentos y litisexpensas, y actualmente el art. 14, incs. c) y d) de la ley 24.241; amén de lo dispuesto en el art. 319, inc. 3 del C.P.C.C.-, no resulta un dato menor a tener en cuenta el hecho que en autos no se haya discutido la procedencia o no del beneficio en sí, sino el reajuste del mismo, que fue obtenido por la titular mediante las labores profesionales realizadas. En consecuencia, corresponde hacer lugar

a la pretensión del letrado de la parte actora -que persigue el cobro de sus honorarios-, y trabar embargo sobre los haberes del titular hasta un límite del 20% de los mismos,
C.F.S.S., Sala I
sent. int. 85210
28.02.12
“FRANCO, JORGE CARLOS Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-P.T.-Ch.)

Viuda. Importes devengados al momento del fallecimiento del causante.

Los importes devengados al tiempo del fallecimiento del causante deben ser percibidos por su viuda a la que se le otorgó pensión, de conformidad con las disposiciones del art. 20 de la ley 14.370 (cfr. C.S.J.N., sent. del 03.12.02, “Salgueiro, Elida Josefa c/ A.N.Se.S.”). Ello así, porque el derecho a pensión por fallecimiento del causante surge en virtud de un título que otorga la ley; es decir, que se es continuador legal por derecho propio y no por el carácter hereditario. En igual sentido, el Alto Tribunal sostuvo que la facultad del reclamante (pensionada) para hacer valer ese derecho “no deriva de su título de heredera, sino de beneficiaria previsional que le reconoció el propio Organismo Administrativo demandado, y que proviene de un llamado directo y personal de la ley” (cfr. “Herrasti, Soledad c/ IMPS”).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 119049
08.08.11

“LILLIECREUTZ, CARLOS JULIO Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-L.-F.)

Viuda. Importes devengados al momento del fallecimiento del causante.

Si bien el art. 20 de la ley 14.370 se enmarca en un ordenamiento legal que no se refiere al personal policial, ello no constituye óbice alguno para acceder al pedido de la viuda, puesto que aquella normativa no hace más que traducir un principio general del derecho previsional que, en cuanto tal, resulta de aplicación a todos los supuestos en que se den las circunstancias alegadas.

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 119049
08.08.11

“LILLIECREUTZ, CARLOS JULIO Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-L.-F.)

SERVICIO PENITENCIARIO

Suplementos. Racionamiento. Dec. 379/89.

El art. 2 del Dec. 379/83 delegó en la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal la facultad de determinar, de conformidad con las modalidades funcionales y la duración de la jornada de labor que corresponda a cada cargo, el tipo de racionamiento personal o familiar que habrían de percibir los agentes que actuaban en distintas Unidades, Instituciones o Servicios. En virtud de dicha delegación, se aprobó la Circular nº 06 (DGA) - “Manual de normas y procedimientos para la liquidación de racionamiento en los haberes previsionales”- que estableció la normativa para la liquidación del rubro “racionamiento” a retirados y pensionados que acreditaran haber gozado de dicho beneficio al momento de cesar en sus funciones. Por ello, no surgiendo de las constancias de autos ni de las actuaciones administrativas obrantes en la documental acompañada -alegado ni probado- que el peticionante desempeñara alguna de las funciones detalladas en la Circular mencionada, corresponde rechazar la solicitud del racionamiento.

C.F.S.S., Sala I
sent. 141396
08.09.11

“CARDENAS, JORGE RAÚL c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y Recursos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-Ch.-P.T.)

Haberes previsionales. Suplemento por racionamiento.

El Dec. 379/89 implantó el racionamiento familiar para los funcionarios que ejercieran la titularidad de los cargos o condujeran las dependencias enunciadas en el art. 7 de la ley 20.416 (art. 1) y delegó en la Dirección Nacional la facultad de determinar -de conformidad con las modalidades funcionales- la jornada y exigencias de labor que correspondan

a cada cargo, el tipo de racionamiento -personal o familiar- que deberían percibir los agentes penitenciarios que actuasen en las distintas Unidades, Instituciones y Servicios (art. 2), previó la obligación del aporte previsional (art. 3) y estableció en su art. 4 que “los retirados y pensionados podrán incrementar su haber de pasividad con el racionamiento que hubiesen gozado al momento de cesar en sus funciones, debiendo efectuar previamente los aportes previsionales omitidos”. Por tanto, de la simple lectura de la normativa transcrita se desprende que para gozar del suplemento por racionamiento, el titular tuvo necesariamente que haberlo percibido encontrándose en actividad, a fin de que se traslade dicho rubro a su haber de retiro.

C.F.S.S., Sala II

sent. 144970

21.09.11

“ALIENDES, MIGUEL EDUARDO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-H.-F.)

Haberes previsionales. Suplemento por racionamiento.

No habiéndose acompañado constancias documentales o algún otro elemento de prueba que acredite que el peticionante hubiera gozado del suplemento al momento del cese de en sus funciones -circunstancia indispensable exigida por la ley para acceder al mismo-, debe concluirse que no posee derecho a incrementar su haber de retiro con el suplemento por racionamiento (cfr. criterio de la C.F.S.S. en casos similares al de autos: Sala I, sent. del 10.03.03, “Pintos, Eduardo Benjamín”; Sala II, sent. del 14.09.04, “Carballo, Inocencio Feliciano”; íd. sent. del 06.08.09, “De Estrada, José Manuel”). La Res. 105/06 de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal en nada obsta al criterio expuesto, pues al margen del reconocimiento que hacia el futuro formaliza la norma, no deja de ser claro que el requisito principal para gozar del plus reclamado es el haberlo percibido mientras se revistaba en actividad y haber realizados los aportes correspondientes. De otra manera, si se accediera a lo peticionado, el haber de retiro se vería incrementado con un rubro por el cual no se efectuaron aportes, y no constituyó el importe del último sueldo en los términos del art. 9 de la ley 13.018.

C.F.S.S., Sala II

sent. 144970

21.09.11

“ALIENDES, MIGUEL EDUARDO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-H.-F.)

S.I.D.E.

Haberes previsionales. Reajuste. Servicios civiles. Cómputo. Improcedencia. Dec. “S” 4639/73 y Dec. 1866/83.

La primera fuente de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contemplado por la norma, y ello así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos 326:4909).

C.F.S.S., Sala I

sent. 144629

27.03.12

“ZAMBRANA, MARCOS ISIDORO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-P.T.-M.)

Haberes previsionales. Reajuste. Servicios civiles. Cómputo. Improcedencia. Dec. “S” 4639/73 y Dec. 1866/83.

Las prestaciones previsionales de las fuerzas armadas y de seguridad no están incluidas en el régimen de reciprocidad jubilatorio (Fallos 319:2177).

C.F.S.S., Sala I

sent. 144629

27.03.12

“ZAMBRANA, MARCOS ISIDORO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-P.T.-M.)

Haberes previsionales. Reajuste. Servicios civiles. Cómputo. Improcedencia. Dec. "S" 4639/73 y Dec. 1866/83.

La C.S.J.N., en Fallos 320:1602 ("Barreiro, David"), dejó sentado que en materia de previsión social el legislador ha autorizado integrar las normas del Estatuto para Agentes de Inteligencia del Estado con el régimen previsto en el Estatuto de la Policía Federal (art. 7 in fine de la ley 20.915), aplicable en cuanto no contraríe la letra o el espíritu de las normas de aplicación prioritaria. Por ello, integrando -del modo indicado- el Decreto "S" 4639/73 y el Dec. 1866/83 (reglamentario de la ley 21.965), corresponde confirmar la decisión de la anterior instancia que no hizo lugar al pedido de recálculo del haber del titular en base a servicios prestados con anterioridad a los 18 años de edad, ni a los cumplidos como docente -profesor-, reconocidos por la ex C.N.I.C.y A.C.

C.F.S.S., Sala I

sent. 144629

27.03.12

"ZAMBRANA, MARCOS ISIDORO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"
(Ch.-P.T.-M.)

Haberes previsionales. Reajuste. Servicios civiles. Cómputo. Improcedencia. Dec. "S" 4639/73 y Dec. 1866/83.

El Máximo Tribunal ha dicho que las leyes que conceden retiros al personal de las Fuerzas Armadas de la Nación tienen carácter excepcional y, por lo tanto, en su interpretación debe prevalecer un criterio estricto (Fallos 318:431), y que el estado militar presupone un sometimiento a las normas de fondo y forma que estructuran la institución castrense, ubicándola en una situación especial dentro de la Administración Pública, tanto por la composición como por las normas que la gobiernan (Fallos 311:1119), destacando que en orden a tal ubicación se ha tratado un aspecto del tema en el caso "Pita" (Fallos 332:813). Más precisamente, el ingreso a las Fuerzas Armadas comporta la voluntaria sujeción al régimen jurídico propio del estado castrense, con la aceptación necesaria de las leyes y reglamentos que lo conforman (Fallos 319:1165).

C.F.S.S., Sala I

sent. 144629

27.03.12

"ZAMBRANA, MARCOS ISIDORO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"
(Ch.-P.T.-M.)

HABERES PREVISIONALES

REAJUSTE

Convenios de transferencia. Pcia. de Jujuy. Ley 4.042.

Con la aprobación del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Jujuy al Estado Nacional y la consiguiente derogación de "todas las disposiciones legales vigentes en materia previsional" de la Provincia dispuestas en el art. 1 del citado convenio, dejaron de regir las disposiciones locales referidas al 82% móvil. Verificada dicha circunstancia, resulta aplicable -en la especie- la doctrina establecida por la C.S.J.N. en el caso "Arrúes, Abraham David Segismundo" (sent. del 30.05.06), según la cual la derogación del régimen legal especial en virtud del cual se acordó la prestación, alcanzó también a sus propias pautas de movilidad y su automática sustitución por las que, con carácter general, rigen en la materia, que en el caso, como consecuencia de los términos del convenio aprobado por la ley 6.818, no son otras que las de la ley 24.241 y art. 7 de la ley 24.463. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 140625

01.11.11

"GORSD, ESTELA MARÍA TRINIDAD c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(L.-F.-P.L.)

Convenios de transferencia. Pcia. de Jujuy. Ley 4.042.

En el caso "Arrúes, Abraham David Segismundo" (sent. del 30.05.06), el Alto Tribunal sostuvo que el régimen especial del Dec. 1044/83 y Ordenanza nº 29.531 -que comprendía al demandante-, que había sido derogado por la ley 23.966, recobró su vigencia por la ley 24.018 que sólo limitó la cuantía de la prestación al 70% por espacio de cinco años (art.

43), por lo que la movilidad del mismo se mantuvo al margen de las leyes 24.241 y 24.463. Pero esa situación se vio modificada por la ley 25.668, promulgada por el Dec. 2322/02, “que eliminó de la ley 24.018 el estatuto para los funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo de la Nación y de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a partir del 01 de diciembre de 2002 (cfr. art. 8 de la ley 24.018, Fallos 322:752; 324:1177; “Garabentos, Horacio Orfilio”, sent. del 25.08.05). Por ello, y dejando a salvo la opinión personal del suscripto a favor del mantenimiento del régimen de movilidad con el que fue acordado el beneficio (cuyo respeto podría reclamarse -en todo caso- a la Provincia, pero no a la Nación), ha de concluirse que por aplicación del criterio definido por el Superior Tribunal, una vez operada la transferencia, rigen para el caso las pautas de movilidad de las leyes 24.241 y 24.463, art. 7, ap. I y II. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 140625

01.11.11

“GORSD, ESTELA MARÍA TRINIDAD c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Convenios de transferencia. Pcia. de Jujuy. Ley 4.042.

Una vez sentado que para resolver el pedido de reajuste del haber previsional del titular no es posible recurrir (a partir de la fecha de entrada en vigencia del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Jujuy al Estado Nacional) al método establecido por la ley 4.042 (82% móvil del cargo), que fue sustituido por el art. 7, ap. 2 de la ley 24.463, su aplicación habrá de hacerse conforme a la hermenéutica vigente al respecto, sistematizada por el Alto Tribunal en la saga jurisprudencial iniciada el 17.05.05 con el precedente “Sánchez, María del Carmen” y continuada con los fallos recaídos en el caso “Badaro, Adolfo Valentín” (sentencias del 08.08.06 y 26.11.07), en el entendimiento de que ambos constituyen una unidad lógica e inescindible de razonamiento y solución del tema en controversia. Por ello, sobre el importe con que fue traspasada la prestación al ámbito nacional en el marco del compromiso asumido por la A.N.Se.S., corresponde hacer lugar al reclamo por movilidad según los alcances y condiciones antes indicadas, disponiendo que por el lapso indicado en el fallo “Badaro” el recálculo “se practique de conformidad con el índice allí fijado, salvo que los incrementos dispuestos por los decretos del Poder Ejecutivo durante igual período arrojasen una prestación superior, en cuyo caso deberá estarse a su resultado” (cfr. C.S.J.N., sent. del 29.04.08, “Padilla, María Teresa Méndez de”). Dicha solución resulta compatible con el carácter integral e irrenunciable de las prestaciones de la seguridad social, y evita injustificados perjuicios patrimoniales, particularmente severos si se tiene en cuenta que se encuentran en juego derechos de índole alimentario (arts. 14 bis y 17 de la C.N.). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 140625

01.11.11

“GORSD, ESTELA MARÍA TRINIDAD c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Convenios de transferencia. Pcia. de Jujuy. Ley 4.042.

En virtud del compromiso asumido con sus beneficiarios por la Provincia de Jujuy frente a eventuales reclamos que podría suscitarse en la aplicación del Convenio de Transferencia (cfr. Cláusula 13ª. y concordantes), ha de concluirse que la misma resulta concurrentemente responsable con la A.N.Se.S. en el cumplimiento de la sentencia que ordena el reajuste del haber previsional del titular, tal como fue previsto por la ley 4.903 que autorizó la firma del convenio contenido en su Anexo I (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 18.10.07, “Agostino, José Domingo y otros”; ídem Sala III sent. del 04.05.09, “Cruz, Teófila”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 140625

01.11.11

“GORSD, ESTELA MARÍA TRINIDAD c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Convenios de transferencia. Pcia. de Jujuy. Ley 4.042.

En virtud del convenio de traspaso del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Jujuy al Estado Nacional, éste tomó a su cargo las obligaciones de pago de las jubilaciones y pensiones otorgadas y reconocidas en las condiciones fijadas por la ley provincial, comprometiéndose a respetar los derechos respectivos conforme términos, condiciones, alcances y topes fijados por las leyes 24.241 y 24.463. Por ello, a partir del año 1996, con la firma

del citado convenio, la movilidad del beneficio del titular pasó a regirse por la legislación nacional; motivo por el cual -por analogía- ha de aplicarse al caso la doctrina sentada por la C.S.J.N. en su nueva integración, al fallar en autos “Brochetta, Rafael Anselmo” (sent. del 08.11.05), oportunidad en la cual, haciendo aplicación del temperamento adoptado al dictar la sentencia “Cassella, Carolina” (24.04.03), sostuvo que a partir de la vigencia de la ley 24.463 la movilidad jubilatoria establecida en un régimen especial habrá de calcularse conforme lo dispuesto por el art. 7, inc. 2) de dicho cuerpo normativo. En consecuencia, dejando de lado el criterio del suscripto adverso a dicha tesis, ha de entenderse que debe prevalecer la doctrina del Máximo Tribunal, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional inútil. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 140625

01.11.11

“GORSO, ESTELA MARÍA TRINIDAD c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan. Ley vigente al momento del cese. Derechos adquiridos.

Corresponde desestimar la excepción de falta legitimación para obrar del actor incoada por la provincia demandada, toda vez que de conformidad a lo prescripto por el art. 347, inc. 3 del C.P.C.C., la misma procede cuando el actor o el demandado no son las personas habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la materia sobre la cual versa el proceso y, en el caso, se observa que los fundamentos vertidos por la recurrente como fundamento de la excepción interpuesta, en nada se relacionan con la misma. A ello debe sumarse, que la excepción en cuestión constituye una defensa de previo y especial pronunciamiento, por lo que el consentimiento brindado por la accionada al tramite impuesto por el a quo referido al tema en debate, obsta procesalmente a su tratamiento ante la Alzada. (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148897

11.06.12

“SÁNCHEZ, GREGORIO HERNÁN c/ Gobierno de la Provincia de San Juan y otros/Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan. Ley vigente al momento del cese. Derechos adquiridos.

Tratándose de un beneficio de carácter especial -o “diferencial”- así tipificado por el legislador de la Provincia de San Juan (en el caso, el actor obtuvo su “jubilación ordinaria diferencial para médicos, odontólogos y bioquímicos” al amparo de la ley provincial N° 6.405 de la referida provincia), cuya obligación de pago fue asumida y/o transferida al Estado Nacional que, además, se comprometió a respetar los derechos adquiridos en la medida que “se hallaren cumplidos íntegramente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes al momento de su reconocimiento” (v. cláusula tercera, párrafo quinto, del Convenio de Transferencia suscripto por la Pcia. de San Juan y el Estado Nacional), tal como acontece con el titular de autos, resulta a todas luces aplicable la añeja doctrina del Alto Tribunal de la Nación en cuanto a que: “Ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema. (cfr. C.S.J.N., sent. del 25.11.97, “Nasti, Roberto Raúl”, Fallos 320:2599; id. 320: 2260, entre muchos otros). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148897

11.06.12

“SÁNCHEZ, GREGORIO HERNÁN c/ Gobierno de la Provincia de San Juan y otros/Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan. Ley vigente al momento del cese. Derechos adquiridos.

Si bien es cierto que las cláusulas primera y tercera del Convenio de Transferencia suscripto entre el Estado Nacional y la Provincia de San Juan disponen que en todos los supuestos serán aplicables -a partir de la entrada en vigencia del mismo- las leyes nacionales 24.241 y 24.463, no es menos cierto que la aludida cláusula tercera también prescribe en forma categórica lo siguiente: “El Estado Nacional toma a su cargo las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones otorgadas y reconocidas en las

condiciones fijadas por la normativa principal descripta en la cláusula primera, comprometiéndose a respetar los derechos respectivos”. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148897

11.06.12

“SÁNCHEZ, GREGORIO HERNÁN c/ Gobierno de la Provincia de San Juan y otros/Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan. Ley vigente al momento del cese. Derechos adquiridos.

Ante el explícito compromiso asumido por el Estado Nacional en la cláusula tercera del Convenio de Transferencia a favor de los beneficiarios sanjuaninos que pasaron a la órbita nacional, y aún teniendo en cuenta el condicionamiento pactado a continuación -en cuanto a que los montos de las prestaciones transferidas serán respetados “con el límite fijado en materia de topes por las leyes nacionales 24.241 y 24.463”, reiterado en los dos párrafos siguientes-, ha de concluirse que la responsabilidad asumida por el Estado Nacional de respetar los derechos respectivos de los beneficiarios que obtuvieron su prestación al cobijo de la ley provincial, no puede entenderse restringida o desbaratada con respecto a la protección y preservación de la garantía constitucional que les reconoció la ley local, y en base a la cual obtuvieron el beneficio, esto es, “el 82% móvil de la remuneración mensual que por todo concepto perciba el agente activo en su categoría de revista al momento de cese... o bien de la remuneración del cargo de mayor jerarquía que hubiere desempeñado en su actividad, por el lapso no inferior de veinticuatro (24) meses...” (ley N° 6.405). Menos aún podría interpretarse en forma restrictiva, limitada o regresiva el compromiso asumido por el Estado Nacional, cuando en el quinto párrafo de la aludida cláusula tercera, también se acordó: “El reconocimiento de los derechos adquiridos efectuados en esta cláusula, se refiere a situaciones en las que se hallaren cumplidos íntegramente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes”. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148897

11.06.12

“SÁNCHEZ, GREGORIO HERNÁN c/ Gobierno de la Provincia de San Juan y otros/Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan. Ley vigente al momento del cese. Derechos adquiridos.

El Alto Tribunal de la Nación, en un precedente análogo al de autos -en el cual se debatía si un beneficio otorgado por la Provincia de San Luis puede ser reajustado mediante la incorporación de servicios simultáneos comprendidos en el ámbito de la A.N.Se.S., después de haber entrado en vigor el convenio firmado con la Nación que derogó todas las normas locales de naturaleza previsional y dispuso la transferencia del régimen de jubilaciones de la mencionada provincia al sistema nacional regulado por las leyes 24.241 y 24.463- puntualizó que: “por haber quedado demostrado que durante la vigencia del régimen local se cumplieron todas las condiciones legales para obtener una prestación proporcional a los diferentes cargos desempeñados, debe concluirse que existe un derecho adquirido al reajuste según las reglas previstas por esa legislación [provincial] con independencia del momento en que se haya presentado la solicitud, toda vez que los beneficios previsionales no se extinguen por el mero transcurso del tiempo, ni pueden ser alterados o suprimidos por una norma posterior sin menoscabo de las garantías consagradas en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional” (cfr. “Blanco de Mazzina, Blanca Lidia”, sent. del 19.02.08, Considerando N° 12). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148897

11.06.12

“SÁNCHEZ, GREGORIO HERNÁN c/ Gobierno de la Provincia de San Juan y otros/Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan. Ley vigente al momento del cese. Derechos adquiridos.

Frente a la incertidumbre que podría generar en el intérprete la existencia de cláusulas contradictorias o confusas -como sucede en el Convenio de Transferencia suscripto entre el Estado Nacional y la Provincia de San Juan donde, por una parte, se reconocen los de-

rechos adquiridos en virtud de la legislación anterior, y por la otra, se imponen topes o restricciones que importan la degradación de esos derechos), ha señalado el Tribunal Címero que: "...tal derecho no resulta mermado por la circunstancia de que alguna cláusula ambigua del régimen de transferencia pudiera generar dudas sobre su alcance, habida cuenta que en este supuesto la solución legal debe estimarse que apunta a los mayores niveles de bienestar posible y no a restringir beneficios adquiridos en el marco de la normativa local que el Estado Nacional se obligó a respetar. La delimitación de responsabilidades con la provincia en el pago de las jubilaciones no debe servir de excusa para la frustración de los objetivos de la transferencia, ni puede redundar en perjuicio de los titulares de las prestaciones" (cfr. "Blanco de Mazzina, Blanca Lidia", sent. del 19.02.08, Considerando N° 15). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148897

11.06.12

"SÁNCHEZ, GREGORIO HERNÁN c/ Gobierno de la Provincia de San Juan y otros/Reajustes varios"

(D.-H.-F.)

Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan. Ley vigente al momento del cese. Derechos adquiridos.

"El reconocimiento pleno de los beneficios que pasaron al manejo jurisdiccional de la A.N.Se.S. encuentra su expresión más clara en lo dispuesto por la cláusula tercera del convenio -exactamente igual a la cláusula tercera del convenio de la Provincia de San Juan- que garantiza la intangibilidad de las situaciones alcanzadas por la ley 3.900 cuando han sido cumplidos todos los requisitos exigidos durante su vigencia, norma a la que corresponde asignar la prioridad necesaria para dar solución al problema planteado, pues de otro modo -concluye- dicho instrumento aparecería como una vía para limitar beneficios, prescindiendo de los principios propios de esta materia que imponen no llegar a su desconocimiento sino con extrema cautela" (cfr. "Blanco de Mazzina, Blanca Lidia", sent. del 19.02.08, Considerando N° 16). Tales principios constitucionales y reglas hermenéuticas aplicables a estos supuestos convencionales inherentes al derecho federal, fueron reiterados por la C.S.J.N. en el precedente "Abán, Francisca América" (sent. del 11.08.09), en el cual puntualizó que: "la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de sus objetivos" (cfr. Considerando N° 20). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148897

11.06.12

"SÁNCHEZ, GREGORIO HERNÁN c/ Gobierno de la Provincia de San Juan y otros/Reajustes varios"

(D.-H.-F.)

Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan. Ley vigente al momento del cese. Derechos adquiridos.

"Con particular referencia a la interpretación de los convenios de transferencia de regímenes previsionales a la Nación, esta Corte ha hecho hincapié en la necesidad de dar garantía a los derechos adquiridos por los jubilados y pensionados de las provincias que aparecían como los naturales destinatarios del cambio instrumentado y del traspaso al sistema nacional de las leyes 24.241 y 24.463, principio que constituye una condición esencial de esos acuerdos reconocida ya al propiciarse su celebración por el Estado Nacional en el mencionado Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, del 12 de agosto de 1.993 -Fallos: 331: 231, "Blanco de Mazzina, Blanca Lidia"- (cfr. "Abán, Francisca América", sent. del 11.08.09, Considerando N° 21). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148897

11.06.12

"SÁNCHEZ, GREGORIO HERNÁN c/ Gobierno de la Provincia de San Juan y otros/Reajustes varios"

(D.-H.-F.)

Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan. Ley vigente al momento del cese. Derechos adquiridos.

Sería impensable desde el prisma constitucional y a la luz de los principios de progresividad (Convención Americana sobre Derechos humanos, art. 29), favorabilidad (Fallos 292:447; 293:26, entre otros), e in dubio pro justicia socialis (Fallos 289: 430) que rigen en

materia de seguridad social, que se excluyera así porque sí del concepto de “derechos adquiridos” la garantía constitucional de movilidad reglamentada por la ley local vigente hasta el momento de operarse la transferencia del régimen jubilatorio provincial a la esfera nacional. Ello entrañaría -entre otras cosas- un claro supuesto de enriquecimiento ilícito por parte del Estado Nacional, el cual mientras mantuvo congeladas las jubilaciones y pensiones por aplicación del art. 7 de la ley 24.463 desde el momento del traspaso (en el caso, año 1.996) hasta su derogación por la ley 26.417, percibió durante todo ese período los aportes y contribuciones de los trabajadores activos sanjuaninos debidamente actualizados. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148897

11.06.12

“SÁNCHEZ, GREGORIO HERNÁN c/ Gobierno de la Provincia de San Juan y otros/Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan. Ley vigente al momento del cese. Derechos adquiridos.

“En época reciente el Tribunal ha afirmado, con particular referencia al art. 14 bis de la Ley Fundamental, que esta última, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en debate un derecho humano”, y que “los derechos constitucionales tienen, naturalmente, un contenido que, por cierto, lo proporciona la propia Constitución. De lo contrario, debería admitirse que ella enuncia derechos huecos, a ser llenados de cualquier modo por el legislador, o que no resulta más que un promisorio conjunto de sabios consejos, cuyo seguimiento quedaría librado a la buena voluntad de este último” -v. C.S.J.N., “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.”, sent. del 14.09.04, considerando 8º, párrafos 3 y 4)- (cfr. voto del Dr. Juan Carlos Maqueda, en la causa “Sánchez, María del Carmen”, sent. del 17.05.05). En línea con lo anterior, el Tribunal Cimero también ha sostenido desde antiguo que “los elementos constitutivos del status jubilatorio, resultante de la situación del agente al momento del cese, deben ser mantenidos para evitar que se opere en los hechos una retrogradación por obra de modificaciones reglamentarias que alteren las condiciones existentes al concederse el beneficio” (Fallos 311:530). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148897

11.06.12

“SÁNCHEZ, GREGORIO HERNÁN c/ Gobierno de la Provincia de San Juan y otros/Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan. Ley vigente al momento del cese. Derechos adquiridos.

No debe perderse de vista que para el Alto Tribunal de la Nación “La finalidad de la garantía constitucional de movilidad es acompañar a las prestaciones en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su valor con relación a los salarios de actividad (Fallos 307:2366). Se sigue de ello que la falta de corrección en una medida que guarde relación con el deterioro sufrido, como acontece en autos, configura un apartamiento del mandato del art. 14 bis de la Constitución Nacional” (cfr. “Badaro, Adolfo Valentín”, sent. del 08.08.06, Considerando N°13). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148897

11.06.12

“SÁNCHEZ, GREGORIO HERNÁN c/ Gobierno de la Provincia de San Juan y otros/Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan. Ley vigente al momento del cese. Derechos adquiridos.

La cláusula tercera del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Juan al Estado Nacional, prescribe que “...el Estado Nacional toma a su cargo las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones otorgadas y reconocidas en las condiciones fijadas por la normativa provincial descripta en la cláusula primera, comprometiéndose a respetar los derechos respectivos”, añadiendo que “...los montos de cada una de las prestaciones cuyo pago asume el Estado Nacional serán respetados, con el límite fijado en materia de topes por las leyes nacionales 24.241 y 24.463”; y que “...la garantía del Estado Nacional a este respecto, se extiende hasta el límite admitido por la legislación previsional vigente o la que la sustituyera en un futuro, sin

que puedan invocarse derechos irrevocablemente adquiridos en contra de sus disposiciones". En consecuencia, queda claro que el haber jubilatorio del titular -obtenido conforme ley provincial nº 6.405- a partir de la transferencia operada al ámbito nacional, habrá de regirse por las leyes 24.241 y 24.463. En consecuencia, corresponde revocar lo resuelto por el a quo en tanto condenó al Estado Nacional a reajustar el haber jubilatorio del actor de conformidad a la normativa provincial, ya que la misma no se encuentra vigente en virtud del traspaso operado. Sin perjuicio de ello, encontrándose cuestionada la constitucionalidad del art. 7 de la ley 24.463, corresponde hacer lugar a dicho planteo de conformidad lo resuelto por el Alto Tribunal en la causa "Badaro, Adolfo" (Fallos 329:3089 y 330:4866) y declarar la inconstitucionalidad del art. 7.2 de la ley 24.463, disponiendo que la prestación del actor se ajuste, a partir del 1º de enero de 2002 y hasta diciembre de 2006, según las variaciones anuales del índice de salarios -nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C., a cuyo fin, al practicarse liquidación deberán tenerse en cuenta las sumas que pudieran haberse percibido en virtud de los incrementos habidos en dicho período. A partir del año 2008, habrá de estarse a lo dispuesto por la ley 26.417. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148897

11.06.12

"SÁNCHEZ, GREGORIO HERNÁN c/ Gobierno de la Provincia de San Juan y otros/Reajustes varios"

(D.-H.-F.)

Convenios de transferencia. Pcia. de San Juan. Ley vigente al momento del cese. Derechos adquiridos.

La jurisprudencia ha sostenido que aun cuando sea de público y notorio que en transcurso del año 2002 se ha producido una acentuada depreciación de nuestra moneda, el acogimiento de la actualización monetaria, además de ser contrario al art. 7 de la ley 23.928 (según texto ley 25.561) -que justamente ha sido dictada con la finalidad de evitar el envilecimiento del signo monetario-, no haría más que contribuir a ese proceso (cfr. S.C.J.B.A., "Fabiano, Julio E. c/ Pcia. de Buenos Aires - Poder Ejecutivo"). (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 148897

11.06.12

"SÁNCHEZ, GREGORIO HERNÁN c/ Gobierno de la Provincia de San Juan y otros/Reajustes varios"

(D.-H.-F.)

Denegación. Demanda. Ley 24.463, art. 15. Notificación.

Habiendo la A.N.Se.S. acompañado las actuaciones administrativas correspondientes al actor, y desprendiéndose de las mismas la ausencia de recibo emitido por la Oficina de Correos con la fecha en que aquél quedó efectivamente notificado de la resolución denegatoria, corresponde estimar que la acción fue promovida en tiempo y forma, al no poder verificarse en autos el agotamiento del plazo de 90 días que otorga el art. 15 de la ley 24.463 a los peticionarios para impugnar las resoluciones del organismo administrativo.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 120524

11.10.11

"SPINA, LEÓN JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(P.L.-L.F.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP. Cálculo.

A los efectos del cálculo de la PC y, en su caso, de la PAP, ha de estarse a lo resuelto por la Excma. C.S.J.N. en autos "Elliff, Alberto José" (sent. del 11.08.09), donde se consideró -a efectos de su cálculo- actualizar las remuneraciones hasta la fecha de adquisición del derecho, sin la limitación temporal impuesta por la Res. A.N.Se.S. 140/95, aplicando el I.S.B.I.C. (promedio general no calificado), adoptado por la Res. A.N.Se.S. 63/94.

C.F.S.S., Sala III

sent. 142067

28.12.11

"SOBOTKE, FRANCISCA EMILIA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(P.L.-L.-F.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP. Cálculo.

Asiste razón al peticionante que cuestiona el porcentaje del 0,85% por año de servicios con aportes a computar para el cálculo de la PAP previsto por el art. 30 de la ley 24.241, por resultar insuficiente para lograr una prestación cuya cuantía refleje adecuadamente el

esfuerzo de aportación del trabajador durante su vida activa que satisfaga el mandato constitucional del art. 14 bis. En ese mismo orden de cosas, cabe señalar que no existe razón válida alguna que justifique la diferencia de trato brindada al desempeño de un trabajador por 30 años con anterioridad a julio de 1994, compensándolo con una PC equivalente al 45% de la base de cálculo (1,5% por año conf. art. 24 de la ley 24.241), en tanto igual período de trabajo posterior a la entrada en vigencia del S.I.J.P. sólo sea retribuido con una PAP equivalente al 25% de la misma base (0,85% conf. art. 30 antes referido), en detrimento del carácter alimentario de la prestación y de su carácter sustitutivo.

C.F.S.S., Sala III

sent. 142067

28.12.11

“SOBOTKE, FRANCISCA EMILIA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP. Cálculo.

Corresponde hacer lugar a la solicitud del titular que peticiona una pauta de ajuste para la PBU. Ello así, porque como es de público y notorio, y no obstante el mandato autoimpuesto por el propio legislador, el Congreso de la Nación no se pronunció en ninguna de las leyes de presupuesto dictadas a partir de 1996 -y por un lapso de diez años-, sobre la movilidad de las prestaciones y la variación del MOPRE, por lo que éste quedó cristalizado en \$ 80.- desde 1997. Por tanto, dicho importe computado para determinar el haber inicial de la PBU del actor (en el caso, adquirida en mayo de 1999), se encontraba desactualizado. En consecuencia, en un todo de acuerdo con la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el precedente “Elliff, Alberto José” (sent. del 11.08.09), corresponde otorgar al MOPRE el mismo tratamiento que el dispuesto para las remuneraciones base de cálculo de la PC y de la PAP, por lo que PBU deberá ser estimada en función del guarismo que resulte de actualizar el importe de \$ 80 por el I.S.B.I.C. hasta la adquisición del derecho, sin perjuicio de su movilidad posterior con arreglo a las pautas indicadas por la C.S.J.N. en el citado precedente. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 142067

28.12.11

“SOBOTKE, FRANCISCA EMILIA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP. Cálculo.

La PBU se trata de una prestación a la que tiene derecho todo afiliado que cumpla con los requisitos establecidos por el art. 19 de la ley 24.241, con independencia de los aportes y de la mayor o menor proporcionalidad que éstos puedan tener con ella. En ese sentido, la C.S.J.N. en autos “Jalil, Ana Graciela” (sent. del 23.03.04), consideró que la PBU no tiene por finalidad adecuarse a la cuantía de los ingresos de los jubilados y, al expedirse el 10.11.06 en autos “Zagari, José María”, señaló que no es posible confundir la determinación de este componente de la prestación con la movilidad del haber. Por consiguiente, el monto de esta prestación ha de ser el que fije la ley que se dicte a ese respecto, pues se trata de una cuestión de política legislativa atendida a las posibilidades presupuestarias del sistema, materia ajena a la competencia judicial. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 142067

28.12.11

“SOBOTKE, FRANCISCA EMILIA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Ley 24.241. Movilidad posterior a diciembre de 2006. Caso “Badaro”. Inaplicabilidad.

La movilidad a que alude el párrafo tercero del art. 14 bis. de la C.N. tiene por fin el mantenimiento de la cuantía real de la prestación previsional, y tiende a preservar su carácter sustituto e integral, lo que supone -necesariamente- la preexistencia de su otorgamiento al amparo de la legislación vigente. Ahora bien, habida cuenta que el derecho de que se trata (PBU, PC y PAP) fue adquirido -en el caso- en abril de 2007 con arreglo a la ley 24.241, va de suyo que resulta inaplicable la doctrina sentada por el Superior Tribunal a propósito de la movilidad de las jubilaciones y pensiones para el período que va del 01.01.02 al 31.12.06 -esto es, cuando beneficio de autos aún no había sido acordado- in re “Badaro, Adolfo Valentín” (sentencias del 08.08.06 y 26.11.07). Por lo demás, ello no produce perjuicio alguno al titular, cuyo haber inicial habrá de ser recalculado a valores actualizados a la fecha de adquisición de la prestación de acuerdo a la doctrina del caso “Elliff, Alberto” (cfr. C.S.J.N., sent. del 11.08.09), debiéndose aplicar en lo sucesivo los aumentos generales pertinentes (cfr. C.S.J.N., “Cirillo, Rafael”, sent. del 27.05.09, entre otros).

C.F.S.S., Sala III

sent. 136426

30.05.11

“RALLI, CARLOS IRIBERTO c/A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Ley 24.241. Sistema de capitalización. Prestación Adicional por Permanencia (PAP). Im-
procedencia. Ley 26.425.

La pretensión del peticionante -que oportunamente había optado por el sistema de capitalización- de obtener el reconocimiento de su derecho a la Prestación Adicional por Permanencia (PAP) como si siempre hubiese permanecido en el sistema de reparto, no ha de prosperar. Si bien la cuestión puede considerarse novedosa a partir de la ley 26.425, lo que justifica su no inclusión al promoverse la demanda, lo cierto es que en autos, el actor tampoco lo alegó en la primera presentación posterior a la publicación y entrada en vigencia de la norma, sino varios meses después, motivo por el cual el planteo deviene extemporáneo. Además, la situación aparece regulada en el art. 4 de la referida ley 26.425 de un modo específico y distinto al reclamado, sin que se haya cuestionado la validez de la misma ni demostrado el perjuicio concreto que produce su aplicación.

C.F.S.S., Sala III

sent. 143350

04.04.12

“PÉREZ, JOSÉ JACOB c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Determinación del haber inicial. Caso “Villanustre”. Inaplicabilidad.

No resulta aplicable al S.I.J.P. (ahora S.I.P.A.) la doctrina elaborada por la C.S.J.N. para limitar el haber inicial de la prestación en “Villanustre, Raúl Félix” a propósito de la ley 18.037, visto las diferencias sustanciales que pueden observarse entre las prestaciones previstas por ambos regímenes y sus disímiles reglas de cálculo para la determinación del haber inicial.

C.F.S.S., Sala III

sent. 143350

04.04.12

“PÉREZ, JOSÉ JACOB c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

PAP. Cálculo. Ley 24.241, art. 30. Carácter alimentario.

El porcentaje del 0,85% por año de servicios con aportes a computar para el cálculo de la PAP previsto por el art. 30 de la ley 24.241 (texto originario), resulta insuficiente para lograr una prestación cuya cuantía refleje adecuadamente el esfuerzo de aportación del trabajador durante su vida activa que satisfaga el mandato constitucional del art. 14 bis. En ese orden de cosas, cabe señalar que no existe razón válida alguna que justifique la diferencia de trato brindada al desempeño de un trabajador por 30 años con anterioridad a julio de 1994, compensándolo con una PC equivalente al 45% de la base de cálculo (1,5% por año conf. art. 24 de la ley 24.241), en tanto igual período de trabajo posterior a la entrada en vigencia del S.I.J.P. sólo sea retribuido con una PAP equivalente al 25% de la misma base (0,85% conf. art. 30 antes referido), en detrimento del carácter alimentario de la prestación y de su carácter sustitutivo.

C.F.S.S., Sala III

sent. 139150

26.09.11

“WOLONCEWICZ, JUAN JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

Topes. Confiscatoriedad. Ley 24.463, art. 9. Planteo de inconstitucionalidad.

Con respecto al art. 9 de la ley 24.463 -similar al art. 55 de la ley 18.037-, cabe señalar que las disposiciones de la última norma citada constituyen una estructura coherente que se vinculan, entre otros principios insoslayables, con el contributivo. En tal inteligencia el legislador ha entendido prudente limitar los mayores ingresos a percibir en pasividad en pro de compatibilizar el valor antes señalado con el de solidaridad, razón por la cual aparece como ajustado a un criterio de justicia el establecimiento de una pauta máxima del haber jubilatorio. Empero, el esquema de la referida ley 18.037 puede desnaturalizarse cuando el transcurso del tiempo cristaliza el haber máximo previsto en la misma, ocasionando una irrazonable diferencia con el haber de sentencia. De admitirse que esta anomalía armoniza con la arquitectura de la ley que se edifica sobre criterios que en todo momento apuntan a mantener una razonable adecuación del haber previsional al nivel promedio de ingreso del sector activo, ello implicaría que por una vía indirecta, no prevista por el legislador, se incumpliera con la finalidad de la norma, pues en los hechos se con-

validaría una reducción confiscatoria que reiterada jurisprudencia de la C.S.J.N. ha rechazado por considerarla una manifestación lesiva de la garantía prevista por el art. 14 bis de la C.N. (cfr. “Martín Maine, Gustavo”, sent. del 16.02.89). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 147583

08.03.12

“TEJEDOR, PABLO BALDOMERO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

Topes. Confiscatoriedad. Ley 24.463, art. 9. Planteo de inconstitucionalidad.

El Máximo Tribunal ha establecido que para los supuestos en que el ente previsional haya practicado liquidación de la sentencia firme, y que de la misma resulte comprobado el perjuicio concreto que ocasiona la aplicación del sistema de topes en la medida que la merma del haber resulte confiscatoria, debe declararse la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 18.037. En tal sentido, y conforme lo ha señalado el Alto Tribunal de la Nación en innumerables precedentes, sólo se considerará razonable cualquier reducción que no supere el 15% del haber liquidado, como una contribución solidaria a la Seguridad Social por parte de quienes poseen mayor capacidad económica (cfr. sent. del 19.08.99, “Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo”). En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463; sin perjuicio que, al momento de practicarse la liquidación, deberá tenerse en cuenta lo expuesto por el Superior Tribunal de Justicia en autos “Pozzi, Hilda Alicia” (sent. del 13.03.07. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 147583

08.03.12

“TEJEDOR, PABLO BALDOMERO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

Topes. Confiscatoriedad. Ley 24.463, art. 9. Planteo de inconstitucionalidad.

Si bien en reiterados precedentes se ha propiciado la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463, en el entendimiento que su aplicación importaría una reducción del beneficio jubilatorio considerada confiscatoria de acuerdo a numerosos precedentes del Alto Tribunal (Fallos 323:4216, entre otros), al carecerse -en el caso de autos- de prueba concluyente acerca de aplicación de los citados límites y su incidencia en el haber, máxime frente a la modificación de las pautas de actualización de las remuneraciones consideradas a los fines de determinar el haber inicial y su posterior movilidad dispuestas en la sentencia de grado, resulta apropiado diferir el examen de la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463 para la etapa de ejecución, pues sólo a partir de ese momento se tendrá precisión respecto de la cuantía y razonabilidad de la quita (cfr. Fallos 327:3251). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 147583

08.03.12

“TEJEDOR, PABLO BALDOMERO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(D.-H.-F.)

Topes. Prestación Complementaria (PC). Ley 24.241, art. 26. Planteo de inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del 26 de la ley 24.241 cuando la aplicación al caso concreto importa un grave perjuicio económico al titular. A tal efecto -y en orden a la operatividad del tope legislado en la norma- sólo se considera razonable toda quita que no supere el 15% del haber como una contribución solidaria a la Seguridad Social de quienes tienen mayor capacidad económica (cfr. C.S.J.N., sent. del 19.08.99, “Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo”). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 146807

21.12.11

“BUSTAMANTE, HORACIO ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-H.-D.)

Topes. Prestación Complementaria (PC). Ley 24.241, art. 26. Planteo de inconstitucionalidad.

Si bien en reiterados precedentes se ha propiciado la declaración de inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 24.241, en el entendimiento que su aplicación importaría una reducción del beneficio jubilatorio considerada confiscatoria de acuerdo a numerosos precedentes del Alto Tribunal (Fallos 323:4216, entre otros), al carecerse -en el caso de autos- de

prueba concluyente acerca de aplicación de los citados límites y su incidencia en el haber, máxime frente a la modificación de las pautas de actualización de las remuneraciones consideradas a los fines de determinar el haber inicial y su posterior movilidad dispuesta en los considerandos, resulta apropiado diferir el examen del planteo de inconstitucionalidad para la etapa de ejecución, pues sólo a partir de ese momento se tendrá precisión respecto de la cuantía y razonabilidad de la quita (cfr. Fallos 327:3251). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 146807

21.12.11

“BUSTAMANTE, HORACIO ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-H.-D.)

JUBILACIÓN ANTICIPADA

Determinación del haber inicial. Cálculo de la PC y la PAP.

En el marco de la ley 24.241, para el cálculo de la Prestación Complementaria anticipada (PC) y la Prestación Adicional por Permanencia anticipada (PAP) corresponde se aplique el índice de salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado- elegido por la accionada (Res. 140/95 conf. Res S.S.S. N° 413/94, concordante con Res. D.E.A. 63/94); sólo que el mismo deberá hacerse según los valores que corresponda por todo el período a computar, esto es, sin la limitación que se dispusiere en dicha norma -marzo de 1991- (cfr. “Alcaraz, Manuel Ricardo”, sent. del 26.04.06; “Álvarez, Elider Obdulio”, sent. del 28.12.06; “Rodríguez, Jorge Ernesto”, sent. del 19.08.09). En el mismo sentido se ha expedido el Superior Tribunal en autos “Eliff, Alberto”, fallada el 11.08.09.

C.F.S.S., Sala I

sent. 142896

23.11.11

“SCHMUTH, AMIR NORBERTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(Ch.-P.T.-M.)

Pautas de movilidad. Cálculo de la PBU, PC y PAP.

Respecto a las pautas de movilidad que deberán tenerse en cuenta para el período posterior al logro de la prestación (PBU, PC y PAP anticipadas), corresponde ordenar la aplicación del fallo “Badaro, Adolfo Valentín” (conf. C.S.J.N., sent. del 26.11.07), en la medida que el incremento en el beneficio por los aumentos ya otorgados (Decs. 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06) sea inferior a la variación anual del índice de salarios nivel general, elaborado por el I.N.D.E.C. En caso que tal incremento arrojase una prestación superior, deberá estarse a su resultado, según lo decidido por el Alto Tribunal en autos “Padilla, María Teresa Méndez de” (sent. del 29.04.08). El haber así redeterminado deberá tener en cuenta el límite que impide todo reconocimiento de un monto mensual del beneficio que supere el haber de actividad (cfr. C.S.J.N., “Villanustre, Raúl Félix”, sent. del 17.12.91 y “Mantegazza, Ángel Alfredo”, sent. del 14.11.06).

C.F.S.S., Sala I

sent. 142896

23.11.11

“SCHMUTH, AMIR NORBERTO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(Ch.-P.T.-M.)

Ley 25.994. Prestación asistencial provincial. Principio de la prestación única. Ley 14.370, art. 23.

Corresponde dejar sin efecto la decisión de la anterior instancia que, haciendo lugar al amparo incoado, ordenó al organismo restablecer en forma inmediata el beneficio previsional otorgado a la peticionante conforme lo normado por las leyes 8.107 y 8.553 (ambas de la Pcia. de Entre Ríos), art. 23 de la ley 14.370, Dec. 9316/46 y normas complementarias. Ello así, por cuanto la ley 23.604 -modificatoria del principio de jubilación única que rige actualmente- que introdujo una excepción al referido principio, fue derogada por el art. 165 de la ley 24.241, dejando a salvo aquellos casos en que con fecha anterior a su entrada en vigencia (01.02.94) el interesado hubiere solicitado en forma expresa, ante el organismo previsional competente, el derecho que acordaba la norma. En tal sentido, la doctrina ha entendido “como prestación única aquella que considera la totalidad de los servicios prestados. El concepto así delimitado es congruente con el existente régimen de reciprocidad en tanto que si se admite la existencia de un solo beneficio, es evidente que en él deben conjugarse todas las actividades desempeñadas y sus respectivos salarios,

para así preservar el carácter de las prestaciones. De esa manera, si se otorga una jubilación por distintos períodos de trabajo, la misma debe representar un importe igual al que resultaría de sumar una jubilación por cada uno de los regímenes a los que pertenezca cada clase de servicios” -cfr. Jáuregui, Guillot y Rodríguez Simón, “Consideraciones sobre la ley 23.604”, RJYP Tomo VI-B, pág. 604). (Del dictamen Fiscal al que adhiere el voto de la mayoría).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139010

20.09.11

“ARAUJO, ENRIQUETA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(L-P.L.-F.)

Ley 25.994. Prestación asistencial provincial. Principio de la prestación única. Ley 14.370, art. 23.

Resulta ajustado a derecho el pronunciamiento del a quo que consideró que el beneficio del que goza la titular “estatuído por la ley 8.107 (de la Pcia. de Entre Ríos) se configura -a pesar de su nombre ‘jubilación’- como una neta prestación de naturaleza asistencial y complementaria, no ostentando carácter contributivo, en razón de los mínimos aportes que se efectúan, sin gozarse del beneficio de obra social ni régimen de asignaciones familiares, siendo que el haber percibido (\$ 320 mensuales, aproximadamente) no gozan de movilidad alguna -dependiendo de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo Provincial- ni tiene proporcionalidad con los aportes efectuados, ni acuerda el derecho pleno de pensión derivada en caso de fallecimiento, surgiendo de sus características un neto corte asistencial, reafirmando lo dispuesto por el Dec. Reg. 3771/90, ratificado por la ley 8.553”. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139010

20.09.11

“ARAUJO, ENRIQUETA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(L-P.L.-F.)

Ley 25.994. Prestación asistencial provincial. Principio de la prestación única. Ley 14.370, art. 23.

El subsidio asistencial otorgado a la titular en el ámbito de la Pcia. de Entre Ríos al amparo de la ley 8.107, sus modificatorias y reglamentación, no resulta alcanzado por el principio de la prestación única dispuesto por el art. 23 de la ley 14.370, dispuesto para las de naturaleza previsional de los distintos sistemas contributivos de previsión social comprendidos en el régimen de reciprocidad, por lo que aquel no es incompatible con la prestación establecida por el art. 6 de la ley 25.994. Ello así, máxime cuando el mentado subsidio fue acordado a la demandante con anterioridad al beneficio nacional (por lo que no se trataba de un hecho desconocido ni oculto), de modo que un simple cruzamiento previo de datos (omitido por el organismo) le habría permitido a la A.N.Se.S. detectarlo para -de ser coherente con su posición- denegar la jubilación que concedió. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139010

20.09.11

“ARAUJO, ENRIQUETA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(L-P.L.-F.)

Ley 25.994. Prestación asistencial provincial. Principio de la prestación única. Ley 14.370, art. 23.

La alegación del organismo al sostener que los servicios autónomos denunciados por la demandante al solicitar el beneficio en el ámbito del S.I.P.A. revelan que desarrolló actividad lucrativa por cuenta propia o ajena, lo que entra en colisión con el art. 3 de la ley 8.107 (de la Pcia. de Entre Ríos) en cuanto establece que “serán beneficiarios de este régimen todas las amas de casa que habiendo ingresado al mismo, no gocen de beneficios previsionales de su trabajo, y que no realicen actividad lucrativa por cuenta propia o ajena”, merecen la siguientes reflexiones: 1) el tiempo presente de la condición (“que no realicen”) no significa excluir a quienes hayan realizado actividad lucrativa en el pasado; 2) no compete decidir si se ha vulnerado lo dispuesto por el art. 3 de la referida ley 8.107 ni habilita -de ser así- a disponer la baja de la prestación nacional, pues se trata de una cuestión propia del ámbito provincial. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139010

20.09.11

“ARAUJO, ENRIQUETA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(L-P.L.-F.)

JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ

Incapacidad. Porcentaje inferior al mínimo. Presunción. Ley 24.241, art. 48, inc. a).

Corresponde hacer lugar a la solicitud de jubilación por invalidez aunque el peticionante no acredite el 66% o más de incapacidad -lo que permitiría calificarla sin más como "total" en los términos del art. 48, inc. a) de la ley 24.241-, porque nada impide atribuirle ese carácter cuando, como acontece en autos, igualmente inhabilita al trabajador (en el caso, de 63 años de edad) para el desempeño de la tarea que normal y habitualmente venía cumpliendo (tornero fresador). De no otorgarse el beneficio pretendido se vulneraría, inevitablemente, el espíritu tutelar que debe animar la aplicación de disposiciones como la ya citada respecto del sujeto reclamante, obligándolo a continuar en su actividad para procurarse el sustento propio y de su familia en condiciones inadecuadas para ello, en contradicción con el mandato contenido en el Preámbulo de la C.N. de promover al bienestar general.

C.F.S.S., Sala III

sent. 140944

22.11.11

"D'ANDRETTA, CARLOS ALEJANDRO c/ A.N.Se.S. s/Retiro por invalidez"

(F.-P.L.-L.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Jefe de Despacho de Primera. Acción declarativa. Ley 24.018. Res. 196/06 del Consejo de la Magistratura.

En virtud del reescalafonamiento establecido en el año 2004 por el Consejo de la Magistratura, mediante Res. 471 del 11 de noviembre se dispuso que el cargo de Oficial Mayor pasara a denominarse Jefe de Despacho. Asimismo, por Res. 196 del 19 de abril de 2006, se acordó modificar la denominación correspondiente a dicho cargo por el de Jefe de Despacho de Primera, a efecto de que dichos agentes cumplan con el aporte previsto en el art. 31 de la ley 24.018. En consecuencia, las peticionantes -toda vez que ostenta el cargo de Jefe de Despacho de Primera-, se encuentran comprendidas en el marco de la ley 24.018 no sólo en virtud de la categoría que revisten -la que se encuentra entre las detalladas en el Anexo I de la mencionada ley- sino por el hecho de que, efectivamente, se les efectuaron los descuentos correspondientes al aporte jubilatorio conforme la norma legal; debiendo destacarse que, pese a lo dispuesto por Circular GP 58/06 A.N.Se.S., el organismo ha recibido sin cuestionamiento alguno dichos aportes. Por ello, corresponde confirmar la sentencia de la anterior instancia que hizo lugar a la acción declarativa y reconoció la procedencia de la aplicación de la ley 24.018 a la categoría de Jefes de Despacho de Primera, quedando a cargo del organismo administrativo verificar si las titulares reúnen los extremos legales para la concesión del beneficio.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 84984

29.12.11

"ENRIQUEZ VOBORIL, MYRIAN BEATRIZ Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa"

(P.T.-Ch.-M.)

Jefe de Despacho de Primera. Acción declarativa. Ley 24.018. Res. 196/06 del Consejo de la Magistratura.

Si bien al momento del dictado de la sentencia de primera instancia no habían transcurrido aún cinco años desde el dictado de la Res. 196/06 del Consejo de la Magistratura, lo que motivó que el a quo rechazara la acción meramente declarativa por resultar prematura la petición esgrimida, habiendo transcurrido dicho plazo al presente, y en atención a que la peticionante se desempeña como Jefe de Despacho de Primera en dependencias del Poder Judicial de la Nación, dicha situación justifica el interés actual del esclarecimiento del derecho invocado, y torna viable y procedente la declaración de certeza en los términos del art. 322 del C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 83860
01.09.11

“CARRANZA GUIDO Y SPANO, MIRTA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(P.T.-M.-Ch.)

Jueces. Destitución. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La ley 24.018 prescribe, en su art. 29, que “Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones”. Por su parte, el art. 59 de la C.N. establece que “Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados...”, y el art. 60 que “Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios”. En el diccionario de la Real Academia Española, la primera acepción de la palabra destituir significa separar a alguien del cargo que ejerce. Es decir que, tanto la norma constitucional como en el común significado de la palabra, la destitución no implica más que abandonar la función que se desempeñaba (en el caso, como Ministro de la C.S.J.N.). (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I
sent. 143101
06.12.11

“BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo – Inconstitucionalidades varias”
(Ch.-M.-P.T.)

Jueces. Destitución. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La Constitución Nacional prevé la remoción para el supuesto de progresar el juicio político, pero nada dice en orden a que simultáneamente se pierdan beneficios previsionales (en el caso, el establecido en los arts. 2 y 3 de la ley 24.018). En tal sentido, debe destacarse que los órganos del Estado deben desarrollar su actividad conforme la C.N., y exceder ese marco normativo involucra un exceso, tal como acontece con lo dispuesto por el art. 29 de la ley 24.018, el cual implícitamente impone una sanción no prevista en el art. 60 de la Carta Magna (“ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus”). Esto así, pues en tanto la norma constitucional establece expresamente que el fallo del Senado “no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación”, surge palmariamente la inconstitucionalidad del art. 29 antes referido, toda vez que una norma de inferior rango no puede agregar un efecto más a los establecidos por la norma constitucional, sin provocar sustancial agravio patrimonial y previsional al accionante (arts. 17 y 14 bis C.N.). (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I
sent. 143101
06.12.11

“BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo – Inconstitucionalidades varias”
(Ch.-M.-P.T.)

Jueces. Destitución. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La ley no puede imponer, como lo hace el art. 29 de la ley 24.018, una sanción anexa a la destitución, ya que la Constitución Nacional limita el efecto sancionatorio de la remoción, sin perjuicio -si fuera el caso- de la prosecución del juicio de responsabilidad ante los tribunales ordinarios. (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I
sent. 143101
06.12.11

“BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo – Inconstitucionalidades varias”
(Ch.-M.-P.T.)

Jueces. Destitución. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La Constitución Nacional es el primer fundamento jurídico del Estado, y por ser la “ley de leyes” las normas dictadas en su consecuencia no pueden contradecir lo que en esta se ha dispuesto. En su carácter de Ley Suprema, obliga normativamente a que las leyes ulteriores se ajusten a sus disposiciones, so pena de reputárselas inconstitucionales. Lo contrario implicaría violar el orden jerárquico establecido por el art. 31 de la Carta Magna.

(Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. 143101

06.12.11

“BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo – Inconstitucionalidades varias”

(Ch.-M.-P.T.)

Jueces. Destitución. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

El beneficio jubilatorio es de carácter alimentario, imprescriptible e irrenunciable (art. 14 bis C.N.), de modo que, a la luz de dichos principios, se infringe agravio constitucional a quien se deniega la prestación, despojo que también afecta la garantía establecida por el art. 17 de la Carta Magna, perjudicando no sólo al accionante, sino que también alcanza a los eventuales beneficiarios del derecho a pensión. (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. 143101

06.12.11

“BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo – Inconstitucionalidades varias”

(Ch.-M.-P.T.)

Jueces. Destitución. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

El art. 75, inc. 23 de la C.N. fortalece la vigencia de principio de progresividad en materia previsional, descalificando todo accionar gubernamental que en la práctica dé un resultado regresivo en el goce efectivo de los derechos (Fallos 331:250). El decidido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos -propia de los tratados internacionales en la materia-, sumado al principio “pro homine”, connatural con estos documentos, determinan que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana. Y esta pauta se impone aún con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado, con otros valores, principios y atribuciones o derechos constitucionales (Fallos 330:189). De tal manera, corresponde confirmar la decisión de la anterior instancia que declaró la inconstitucionalidad del art. 29 de la ley 24.018. (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. 143101

06.12.11

“BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo – Inconstitucionalidades varias”

(Ch.-M.-P.T.)

Jueces. Destitución. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

De acuerdo con el art. 60 de la Constitución Nacional, el juicio político no tiene incidencia en cuestiones propias de la justicia ordinaria, toda vez que dicha norma prescribe que “... la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ordinarias”. De tal modo, así como el Senado en su fallo no podrá pronunciarse sobre la eventual responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse de la conducta objetada al Magistrado enjuiciado, tampoco podrá hacerlo en cuestiones previsionales. (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. 143101

06.12.11

“BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo – Inconstitucionalidades varias”

(Ch.-M.-P.T.)

Jueces. Destitución. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Acreditado en autos la pública y extensa carrera judicial del titular a la fecha del cese y, específicamente, los largos más de cuatro años como Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que exige el art. 2 de la ley 24.018 para adquirir el derecho al goce de la asignación mensual vitalicia, corresponde confirmar la sentencia del a quo que ordenó otorgar el beneficio previsto en los arts. 2, 3 y ctes. de la ley referida. Ello en virtud que, reunidos los requisitos especiales para obtener el beneficio de jubilación de magistrado, no se pierde el derecho a ese tipo de prestación si el requisito general de años de edad se cumple con posterioridad a haber cesado en la función; máxime teniendo en cuenta la redacción del art. 9 de la citada normativa, que se refiere a “Magistrados y Funcionarios que hayan ejercido o ejercieren los cargos comprendidos en el art. 8...”, con lo

que queda consagrado que el derecho adquirido se consolida al reunirse los requisitos legales, sin estar sujeto a otra condición. Así se propicia por cuanto la introducción del vocablo “o” en el art. 3 de la ley de marras, en lugar de “y” -como sí lo hace el art. 8 para los demás jueces y fiscales-, muestra a las claras que los requisitos exigidos para acceder al beneficio no son acumulativos; sólo basta con acreditar alguno de los tres que exige la norma para lograr la adquisición del derecho. (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. 143101

06.12.11

“BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo – Inconstitucionalidades varias”
(Ch.-M.-P.T.)

Jueces. Destitución. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Las cuestiones derivadas del proceso de juicio político continúan más allá de la sanción que establece la Constitución Nacional, que es apartar al magistrado del cargo. La Cámara de Senadores no puede constituirse como tribunal para evaluar delitos o conductas provenientes de otras normas legales que deberán ser analizadas por la justicia. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 143101

06.12.11

“BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo – Inconstitucionalidades varias”
(Ch.-M.-P.T.)

Jueces. Destitución. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

El art. 60 de la C.N., luego de establecer que el fallo del Senado se limitará a destituir al acusado -y aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación-, aclara que “la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios”. Idéntica prescripción impone el art. 115 de la C.N. respecto de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, en cuanto éstos también “quedarán sujetos a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios” en el supuesto de ser removidos de su cargo por el Jury de Enjuiciamiento. Dichas disposiciones no hacen más que reafirmar el principio de la división de poderes, sobre el que se asienta la forma republicana de gobierno, que la propia Constitución adopta en su artículo primero. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 143101

06.12.11

“BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo – Inconstitucionalidades varias”
(Ch.-M.-P.T.)

Jueces. Destitución. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La Carta Magna restringe las facultades de los Senadores a la posibilidad de juzgamiento más allá de lo que cabe a un juicio político -cuyo objetivo es determinar si el Magistrado ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, y de ahí que el sentido de un proceso de esa naturaleza es muy diverso al de las causas judiciales (Fallos 331:1784; 330:452, entre otros)-, pero va de suyo que las demás implicancias que pueda tener su apartamiento podrán ser consideradas en las leyes específicas, cuyo alcance y análisis corresponderá entender al Poder Judicial, como parte del principio de división de poderes. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 143101

06.12.11

“BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo – Inconstitucionalidades varias”
(Ch.-M.-P.T.)

Jueces. Destitución. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La ley 24.018 fija los requisitos para el acceso de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial a los beneficios previsionales. Para el caso de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se establece que quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias a partir del cese (art. 1), y si cumplen además con los requisi-

tos que fijan los artículos 2 y 3, referentes a la edad, años de servicio y años en el cargo de Ministro. Sin embargo, la norma también prevé un artículo específico que forma parte de las condiciones necesarias de cumplimiento para poder acceder a la prestación. Así, entre las Disposiciones Comunes, el art. 29 reza: “Los beneficios de esta ley no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones”. En consecuencia, nos hallamos frente a un requisito forzoso para poder acceder al beneficio. Por lo tanto, un magistrado apartado de sus funciones en juicio político por mal desempeño, pierde sus derechos jubilatorios propios del régimen especial instituido por la ley de referencia. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 143101

06.12.11

“BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo – Inconstitucionalidades varias”

(Ch.-M.-P.T.)

Jueces. Destitución. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

En el caso de autos, no se priva al peticionante de los beneficios de la seguridad social, sino de la aplicación de una ley especial que, como tal, es de interpretación estricta, y que tiene como fundamento que el magistrado o funcionario, luego de concluir su carrera judicial, pueda acceder a un beneficio que le garantice una remuneración acorde a su vida laboral, habida cuenta la dedicación exclusiva que ha tenido frente a ella. Sin embargo, este beneficio tiene como contraprestación el mantener un “estado judicial” que permite que el magistrado sea convocado, aún después de haber cesado por jubilación, para volver a ejercer funciones judiciales en el caso que así se lo requiera. Dicha cuestión, conforme lo establecido por el art. 16 de la ley 24.018, no es menor, toda vez que de otorgarse el beneficio pretendido, entraría en contradicción la subsistencia del estado judicial con el desplazamiento del juez por el juicio político. Ello es así tanto para los jueces de los tribunales inferiores como para los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 143101

06.12.11

“BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo – Inconstitucionalidades varias”

(Ch.-M.-P.T.)

Jueces. Destitución. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Una visión armónica de todo el articulado de la ley 24.018 lleva a considerar que el art. 29 es un requisito fundamental para el acceso al beneficio previsional, pues no sería lógico que un juez pudiera obtener esta prestación especial, pero careciera de la capacidad para ser convocado para cumplir la función que le es propia. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 143101

06.12.11

“BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo – Inconstitucionalidades varias”

(Ch.-M.-P.T.)

Jueces. Destitución. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Compartiendo lo dictaminado en autos por la Sra. Fiscal, cabe destacar que el sistema especial establecido por la ley 24.018 no consagra una sanción, sino un recaudo para el reconocimiento del derecho jubilatorio que ella contempla. El magistrado despojado de su condición judicial por juicio político mantiene el derecho a una jubilación común, es decir que el cuestionado art. 29 sólo establece la inaplicabilidad de un régimen previsional especial. Lo contrario supondría contradecir el objetivo último tenido en vista por el legislador al concebir tan especial sistema. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 143101

06.12.11

“BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo – Inconstitucionalidades varias”

(Ch.-M.-P.T.)

Jueces. Destitución. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Tal como lo ha señalado la C.S.J.N. in re “Gaibisso” (Fallos 324:1177), la finalidad de pre-

servar un régimen propio en materia previsional es evitar que se maneje a los magistrados con la amenaza de frustrar sus expectativas de vida decorosa para la vejez, y ello favorezca un ámbito proclive a componendas contrarias a la independencia de criterio para la función jurisdiccional. Los destinatarios de la especial protección de las remuneraciones y jubilaciones de los jueces no son las personas que ejercen la magistratura, sino la totalidad de los habitantes, que gozan del derecho a acceder a un servicio de justicia configurado bajo pautas que rigen el sistema republicano de gobierno. La intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira a la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión por parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 143101

06.12.11

“BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo – Inconstitucionalidades varias”

(Ch.-M.-P.T.)

Jueces. Destitución. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Cuando bajo la vigencia de una ley, el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica, concreta e individual que no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la C.N. (cfr. C.S.J.N., “Gaibisso” (Fallos 324:1177)). (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 143101

06.12.11

“BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo – Inconstitucionalidades varias”

(Ch.-M.-P.T.)

Jueces. Destitución. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

En el caso de autos, el titular -que no había accedido a beneficio alguno previo a su destitución- solo tenía un derecho en expectativa, por lo que no puede considerarse que existiera una situación jurídica definitivamente consolidada en su favor al amparo del derecho de propiedad, sino una mera expectativa a obtener la prestación bajo la ley especial, la que se vio frustrada al ser destituido por juicio político. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 143101

06.12.11

“BOGGIANO, ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Nulidad acto administrativo – Inconstitucionalidades varias”

(Ch.-M.-P.T.)

Jueces provinciales. Pensión derivada. Convenios de transferencia. Ley 24.018. Aplicación.

Si bien es cierto que la prestación que gozaba la titular fue transferida al ámbito nacional por el Convenio de Transferencia del sistema de Previsión Social de la Pcia. de San Juan al Estado Nacional -que trajo aparejado la derogación de la legislación provincial-, quedando comprendida en los alcances de la leyes 24.241 y 24.463, una circunstancia sobrevenida respecto a las que fueron analizadas en causas similares a la presente -en las que el suscripto sostuvo que el régimen de la ley 24.018 no resultaba aplicable, sin más, a las prestaciones previsionales otorgadas a los jueces provinciales al amparo de regímenes especiales del ámbito local que fueron derogadas-, vino a modificar los alcances del convenio referido, adquiriendo particular relevancia para la solución de casos como el de autos. Se trata del “Acta Complementaria del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de San Juan al Estado Nacional”, que incluyó a los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Provincia en la ley 24.018; máxime teniendo en cuenta que el financiamiento del sistema fue asegurado por el compromiso asumido por la Provincia de reajustar los aportes y contribuciones (a partir de julio de 1994) de conformidad la referida ley 24.018. En consecuencia, debe concluirse que corresponde calcular el haber de pensión en el 75% del 82% móvil de la remuneración del cargo de Juez tenido en cuenta en el otorgamiento del beneficio. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhieren los Drs. Poclava Lafuente y Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 141181
29.11.11
"PELAYTAY, BERNARDINA DORA c/ Provincia de San Juan s/Reajustes varios"
(F.-P.L.-L.)

Jueces provinciales. Pensión derivada. Convenios de transferencia. Ley 24.018. Aplicación.

La mención de la ley 23.570 contenida en el pronunciamiento del Tribunal que, en su oportunidad, reconoció el derecho a la prestación, fue hecha para sustentar su procedencia dado que la interesada había acreditado su condición de conviviente en los términos de dicha norma; pero en modo alguno implicó una decisión expresa sobre el régimen legal de otorgamiento del beneficio, que no es otro que el previsto por la legislación local para la magistratura provincial a la fecha del deceso del causante -hecho generador- (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhieren los Drs. Poclava Lafuente y Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 141181

29.11.11

"PELAYTAY, BERNARDINA DORA c/ Provincia de San Juan s/Reajustes varios"
(F.-P.L.-L.)

PENSIÓN

CONCUBINA

Convivencia. Acreditación. Trato afectivo.

La inclusión de la actora no como conviviente, sino tan solo como "compañera" entre los beneficiarios del seguro de vida contratado por el causante, alcanza para demostrar el trato afectivo dispensado entre ellos, pero no la convivencia en aparente matrimonio requerida por la ley para acceder al beneficio de pensión.

C.F.S.S., Sala III

sent. 141565

20.12.11

"FALCÓN, LELIS MARINA c/ Gobierno de la Pcia. de San Juan y otro s/Pensiones"
(F.-L.-P.L.)

OTROS BENEFICIARIOS

Convivientes del mismo sexo. Ley 24.241, art. 53. Res. A.N.Se.S. 671/08. Caso "Salgueiro".

El art. 53 de la ley 24.241 incluyó a la conviviente o el conviviente en la enumeración de los derechohabientes que, a la muerte del causante, gozan del derecho a pensión. Asimismo, la Res. A.N.Se.S. 671/08 declaró a los convivientes del mismo sexo incluidos en los alcances del art. 53 de la ley referida, como parientes con derecho a la pensión por fallecimiento del jubilado. En tales condiciones, debe entenderse que resulta plenamente aplicable la doctrina por la que se consideró descalificable el pronunciamiento que, por no revestir calidad de heredero en los términos del art. 3545 del Código Civil y 43 del C.P.C.C., le denegó legitimación a la conviviente para continuar el trámite de reajuste del beneficio jubilatorio iniciado por el causante (cfr. C.S.J.N., "Salgueiro", sent. del 03.12.02); máxime cuando -como en el caso- se desconoció la resolución del organismo previsional que había aceptado expresamente su calidad de causahabiente y el derecho a percibir los haberes impagos a la muerte del jubilado. Ello así, porque el derecho a pensión por fallecimiento del causante surge en virtud de un título que otorga la ley; es decir que no deriva del título de heredera, sino de beneficiaria previsional que le reconoció el propio organismo administrativo demandada, y que proviene de un llamado directo y personal de la ley (cfr. C.S.J.N., "Herrasti, Soledad", Fallos 319:655). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 120541

24.10.11

"PEREIRA, HORACIO JUAN c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional"
(F.-P.L.-L.)

VIUDA/O

Haberes. Reajuste. Ley aplicable.

Siendo la peticionante poseedora de un beneficio de pensión derivada no por imperio de la ley 24.241, sino en virtud de que el causante, al momento de producirse su deceso, era titular de un beneficio obtenido con anterioridad al sistema instaurado por la ley antes referida (en el caso, ley 6.335 de la provincia de Salta), corresponde hacer lugar a la solicitud de reajuste del haber de la actora en base a la ley con la que el causante obtuvo la prestación (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 12.11.02, "Núñez, Lidia Antonia").

C.F.S.S., Sala II

sent. 144973

21.09.11

"RUIZ DE PÉREZ, ANTONIA ESTHER c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"

(D.-F.-H.)

PRESTACIONES

CONVENIOS DE TRANSFERENCIA

Pcia. de Catamarca. Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca. Doble aguinaldo.

El beneficio reconocido a los trabajadores en actividad por el art. 82 del Reglamento de la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca, aprobado por Dec. Provincial 1578/86 ("todo el personal gozará del beneficio del doble aguinaldo que se abonará de la siguiente forma: a) el primero con el sueldo del mes de junio; b) el segundo con el sueldo del mes de diciembre"), no es "per se" aplicable al personal jubilado que hubiere trabajado en ese organismo, en la medida que el régimen previsional por el que fue otorgada la prestación no lo prevea expresamente. La descripción de remuneración contenida en el art. 33 de la ley 4.094, bajo cuyo amparo -en el caso- fue obtenido el beneficio, no basta para dar fundamento a la pretensión de que se incluya el adicional de "doble aguinaldo".

C.F.S.S., Sala III

sent. 142603

07.03.12

"RIACHI DE MANSILLA, GLORIA DEL VALLE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-P.L.-L.)

Pcia. de Catamarca. Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca. Doble aguinaldo.

Según la cláusula 3ra. del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Catamarca a la Nación, las partes convinieron que "la Nación respetará los derechos adquiridos de los jubilados y pensionados de El Instituto y cumplirá las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto por la legislación provincial vigente al 12.08.93, fecha del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, y en las condiciones del presente convenio". De tal modo, si el doble aguinaldo contemplado en el art. 82 del Reg. de la CA.PRE.S.CA. -aprobado por Dec. Provincial 1578/86- no era un derecho adquirido reconocido en la legislación local, no resulta procedente el reclamo dirigido contra la A.N.Se.S. En torno a la interpretación armónica de cláusulas análogas a la citada -con relación a otras de Convenios de Transferencia similares-, la C.S.J.N. ha concluido que el Estado Nacional se obligó "a respetar el monto de las prestaciones que percibían los beneficiarios o tenían derecho a percibir según la legislación local vigente a la fecha de la transferencia", pues ha sido voluntad de ambas partes contratantes que "A.N.Se.S. se hiciera cargo" de aquellas "en los montos vigentes a la fecha de cesión del régimen provincial", sin perjuicio que la provincia solventase cualquier importe que pudiera incrementar el contenido de la obligación. La doctrina así expuesta por el Alto Tribunal acerca del Convenio de Transferencia de Jujuy en la causa "Aban, Francisca América" (sent. del 11.08.09) ratificada en "Gamez, Miguel Ángel" (sent. del 03.08.10), por la que se excluyó la reducción que pretendía emplear el organismo sobre el haber de la prestación transferida por aplicación del art. 9 de la ley 24.463, también vale -en el caso- para sustentar el rechazo de la pretensión de la actora en cuanto persigue incrementar -a cargo de la A.N.Se.S.- el importe con que fue traspasado su beneficio.

C.F.S.S., Sala III

sent. 142603

07.03.12

"RIACHI DE MANSILLA, GLORIA DEL VALLE c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-P.L.-L.)

TRANSFORMACIÓN DEL BENEFICIO

Retiro transitorio por invalidez. Retiro definitivo. Perjuicio económico. Res. A.N.Se.S 479/04.

Teniendo en cuenta el principio de derecho internacional de “prohibición de regresividad”, el Estado argentino debe adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de sus recursos disponibles, sin discriminación, y tiene prohibido conducir con su accionar o desidia a una regresividad en el nivel o grado alcanzado con anterioridad en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales. (Del voto del Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

sent. 143666

22.02.12

“MALEK, MIRTA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(Ch.-M.-P.T.)

Retiro transitorio por invalidez. Retiro definitivo. Perjuicio económico. Res. A.N.Se.S 479/04.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia previsional, en el caso “Cinco pensionistas vs. Perú”, sostuvo que “el contenido esencial del derecho a la seguridad social es asegurar a toda persona una protección contra las consecuencias de la vejez o de cualquier otra contingencia ajena a su voluntad que implique una privación de los medios de subsistencia impredecibles, para que pueda llevar una vida digna y decorosa”. También la C.S.J.N., en autos “Arcuri Rojas, Elsa” (sent. del 03.11.09), estableció que “... es el reconocimiento del principio de progresividad en la satisfacción plena de esos derechos el que ha desterrado definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos en la materia (arts. 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y considerando 10 del voto del Dr. Maqueda en Fallos 326:1602). Por ello, si la transformación de la jubilación transitoria por invalidez en jubilación ordinaria ocasionó una disminución en el nivel o grado alcanzado con la primera prestación percibida, corresponde reconocer la procedencia del restablecimiento del quantum del haber previsional establecido como retiro transitorio por invalidez, ya que se compadece con el criterio sustentado por el Superior Tribunal en que el haber de actividad debe guardar una adecuada correspondencia con el haber de pasividad. (Del voto del Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

sent. 143666

22.02.12

“MALEK, MIRTA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(Ch.-M.-P.T.)

Retiro transitorio por invalidez. Retiro definitivo. Perjuicio económico. Res. A.N.Se.S 479/04.

El dictado de la Res. A.N.Se.S. 479/04 desnaturalizó una prestación que era del sistema de capitalización previsto en la ley 24.241, modificando -en el caso- el beneficio del titular. Al respecto tiene dicho el Alto Tribunal que la conformidad que debe guardar un decreto respecto de la ley que reglamenta no consiste en una coincidencia textual entre ambas normas, sino de espíritu, y en general no vulneran el principio establecido en el art. 99, inc. 2 de la Constitución Nacional los reglamentos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes, cuando la norma de grado inferior mantenga inalterables los fines y el sentido con que la ley haya sido sancionada (cfr. dictamen de la Procuración General al que remitió la C.S.J.N. en autos “Oharriz, Martín Javier”, sent. del 26.08.03). Por ello, cabe concluir que la referida resolución de organismo administrativo desvirtuó el alcance que le había otorgado el art. 27 de la ley 24.241, el Dec. Reg. 55/94 y sus modificatorios a la prestación por invalidez y, en consecuencia, vulnera lo dispuesto por el art. 99, inc. 2 de la C.N., por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad. (Del voto del Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

sent. 143666

22.02.12

“MALEK, MIRTA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(Ch.-M.-P.T.)

Retiro transitorio por invalidez. Retiro definitivo. Perjuicio económico. Res. A.N.Se.S 479/04.

Un sustancial reducción del monto de la prestación que el titular percibía antes de operarse la transformación de su beneficio de Retiro Transitorio por Invalidez en Jubilación Ordinaria (en el caso, haber mensual a cargo del Régimen Público de \$ 1.021,96.- a \$

572,65.-), no se condice con el debido respeto al carácter integral e irrenunciable que atribuye el párrafo tercero del art. 14 bis de la C.N. a los derechos de la seguridad social, que tienen como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 19.10.07, “Reynoso, Norberto”). (Del voto de la Dra. Maffei al que adhiere la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 143666

22.02.12

“MALEK, MIRTA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(Ch.-M.-P.T.)

Retiro transitorio por invalidez. Retiro definitivo. Perjuicio económico. Res. A.N.Se.S 479/04.

El apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares del caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar en materia previsional, dado que el objetivo de la misma es la cobertura de los riesgos de subsistencia. Por ello, encontrándose acreditado el perjuicio que le provoca al titular la transformación del beneficio de conformidad con las disposiciones del Dec. 728/00 y la Res. A.N.Se.S. 479/04, vulnerándose consecuentemente el derecho de propiedad amparado por el art. 17 de nuestra Ley Fundamental, corresponde declarar inaplicable al caso de autos las normas referidas. (Del voto de la Dra. Maffei al que adhiere la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 143666

22.02.12

“MALEK, MIRTA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(Ch.-M.-P.T.)

Retiro transitorio por invalidez. Retiro definitivo. Perjuicio económico. Res. A.N.Se.S 479/04.

Corresponde hacer lugar a la petición de la actora en cuanto refiere que el Retiro Transitorio por Invalidez estuvo bien liquidado hasta la aplicación de la Res. 479/04 (junio de 2004) -que estableció la no sujeción del haber a cargo del Régimen Previsional Público a la variación del valor cuota del respectivo Fondo de Jubilaciones y Pensiones-, pero que desde la fecha indicada quedó congelado. Por ello, teniendo en cuenta que en la presente sentencia se resuelve que debe mantenerse el monto del haber a cargo del Régimen Previsional Público percibido por la actora en concepto de Retiro Transitorio por Invalidez una vez operada su transformación en definitivo, ha de disponerse que la movilidad del fallo “Badaro, Adolfo Valentín” se aplique desde junio de 2004 sobre dicho monto, equivalente al último haber del RPP sujeto a la variación del valor cuota del Fondo de Jubilaciones y Pensiones conforme la referida Res. 479/04. (Del voto de la Dra. Maffei al que adhiere la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. 143666

22.02.12

“MALEK, MIRTA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(Ch.-M.-P.T.)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL

Pago en dólares. Pesificación. Liquidación. Utilidad adicional por rentabilidad excedente.

No se ajusta a derecho la decisión del a quo que excluyó del cálculo de los retroactivos adeudados a las sumas abonadas por la demandada en concepto de utilidad adicional por rentabilidad excedente. En efecto, resulta objetable la liquidación aprobada pues, mientras que por un lado se calcula el capital de condena de acuerdo a las estipulaciones contractuales y con prescindencia de las normas que disponen la pesificación de los créditos en moneda extranjera (en razón de la declaración de inconstitucionalidad habida en autos), por otra parte se pretende escindir del monto abonado los importes por rentabilidad excedente resultantes de aplicar las pautas de valoración fijadas por las normas impugnadas. De ese modo, se encubre un enriquecimiento sin causa del actor, quien debió demostrar, en el momento procesal oportuno, que dicho concepto le sería igualmente debido en la hipótesis de no haber mediado la pesificación de su crédito previsional, en la medida en que se mantendría una rentabilidad positiva de las reservas matemáticas frente a la aplicación de las pautas de valuación contractualmente fijadas -ver conclusiones del perito contador oficial reseñadas por la C.F.S.S., Sala III, en autos “Ernst, Franklin Eduardo”,

sent. del 12.06.07- (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 17.11.09, “Casaux, Diana Etel c/ HSBC New York Life Seguros de Retiro Arg. S.A. y otro”).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 119842

12.09.11

“MOMESSO, RICARDO LUIS c/ Siembra Seguros de Retiro S.A. y otro s/Amparos y sumarísimos con medida cautelar”

(P.L.-F.-L.)

Retroactivos. Impuesto a las ganancias. Improcedencia.

Resulta ajustado a derecho que el impuesto a las ganancias sea calculado sobre la suma que correspondía abonar mes a mes en concepto de Renta Vitalicia Previsional en dólares, y no sobre el pago realizado por la demandada en cumplimiento de la condena judicial, cuyo importe resultó de la sumatoria de las diferencias no abonadas por cada uno de los períodos no comprendidos en la retroactividad acumulada. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 119842

12.09.11

“MOMESSO, RICARDO LUIS c/ Siembra Seguros de Retiro S.A. y otro s/Amparos y sumarísimos con medida cautelar”

(P.L.-F.-L.)

Retroactivos. Impuesto a las ganancias. Improcedencia.

No procede el descuento por impuesto a las ganancias de las retroactividades emergentes de la sentencia en ejecución. Ello así, dado su indudable carácter alimentario, que impide que las retroactividades adeudadas pueden ser consideradas ganancias. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Laclau. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 119842

12.09.11

“MOMESSO, RICARDO LUIS c/ Siembra Seguros de Retiro S.A. y otro s/Amparos y sumarísimos con medida cautelar”

(P.L.-F.-L.)

Retroactivos. Impuesto a las ganancias. Procedencia.

Resulta improcedente efectuar una interpretación extensiva del art. 20, inc. i) de la ley de impuesto a las ganancias -que se refiere a los intereses de créditos laborales- a los créditos previsionales. Ello así, máxime que sobre el tema no puede obviarse que la ley 20.628, en su art. 78, dice que: “Constituyen ganancias de la cuarta categoría las provenientes: ...c) de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal ...”, estando ello reglamentado por la R.G. 1261/02 de la A.F.I.P. que dispone que quedan comprendidas en el régimen de las rentas provenientes de los planes de seguros de retiros privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que se perciban bajo la modalidad de Renta Vitalicia Previsional, conforme a lo dispuesto en el art. 101 -jubilación- y en su caso, en el art. 106 -pensión-, de la ley 24.241 y sus modificaciones, derivados de fondos transferidos de las A.F.J.P. a las compañías de seguros de retiro, por encuadrar las mismas en el inc. c) del mencionado art. 78 -se refiere al anterior art. 79- (cfr. Rimoldi - Atchabathian, “El impuesto a las ganancias”, L.L. 2007, pág. 86). En consecuencia, ha de concluirse que la demandada actuó conforme a sus obligaciones como agente de retención, en tanto no se ejercitó la opción prevista en el art. 18 de la referida ley 20.628 -reglamentada por el art. 9 de R.G. 1261/02 de la A.F.I.P.- (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 119842

12.09.11

“MOMESSO, RICARDO LUIS c/ Siembra Seguros de Retiro S.A. y otro s/Amparos y sumarísimos con medida cautelar”

(P.L.-F.-L.)

RIESGOS DEL TRABAJO

Ley 24.557. Dictamen de la C.M.C. Alta. Impugnación. Procedimiento. Acción de amparo.

Improcedencia.

Corresponde confirmar la decisión de la anterior instancia que rechazó la acción de amparo promovida por el actor contra la resolución de la A.R.T. que le otorgó el alta médica en relación al accidente de trabajo sufrido. Ello así, porque el accionante desvió su proceder respecto de aquel establecido por la ley 24.557 (art. 46) para impugnar lo actuado por la Comisión Médica Central, interponiendo un remedio procesal no autorizado por la legislación vigente, que resulta improcedente ante la existencia de recursos o remedios judiciales idóneos para obtener la protección del derecho o garantía constitucional que se considere lesionado, tal como lo dispone el art. 2, inc. a) de la ley 16.986. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 120054
20.09.11

“OVIEDO, HUMBERTO VALENTÍN c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”
(P.L.-L.-F.)

Ley 24.557. Dictamen de la C.M.C. Apelación. Cuerpo Médico Forense. Acordada 47/09 C.S.J.N.

Evaluada la situación planteada dentro de la nueva tesitura que surge de lo dispuesto en el art. 2 del Reglamento General del Cuerpo Médico Forense -aprobado por Acordada 47/09 de la C.S.J.N.-, y en mérito al carácter excepcional que allí se asigna a la intervención del citado organismo médico, el que fue posteriormente ratificado por el punto 12 de la Resolución 538/10 emanada de ese Alto Tribunal, ha de concluirse que, en el caso, no cabe la remisión del expediente al C.M.F., atento el carácter genérico de lo expresado en el escrito de apelación -interpuesto contra el dictamen de la Comisión Médica Central que determinó que el actor no presentaba incapacidad laboral por la contingencias denunciadas en autos- y la ausencia de nuevas constancia médicas que justifiquen un nuevo análisis de las secuelas invocadas.

C.F.S.S., Sala III
sent. 138769
13.09.11

“BALLESTEROS, RUBÉN OSVALDO c/ Asociart S.A. y otro s/Ley 24.557”
(L.-P.L.-F.)

SERVICIOS

RECONOCIMIENTO

Prueba. Valoración.

La declaración coincidente de los testigos, sumado a la certificación de servicios oportunamente otorgada por el empleador, resultan elementos suficientes para tener por probado el lapso que se cuestiona en autos; máxime cuando se trata de taras que tuvieron lugar hace mucho tiempo (en el caso, más de treinta años), circunstancia ésta que no puede soslayarse al momento de valorar la procedencia de un beneficio de carácter alimentario. Al respecto se ha sostenido que la falta de prueba documental e ingreso de aportes, por sí sola, no excluye la posibilidad de acreditar mediante prueba testimonial los servicios denunciados -cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 30.04.91, "Bulacio, Alejandro"-. (Del voto de la mayoría. El Dr., Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 143987
11.08.11

“FERNÁNDEZ, MARÍA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(D.-F.-H.)

Prueba. Valoración.

El sólo reconocimiento que realizan las partes involucradas de haber existido entre las mismas una relación subordinada, es irrelevante a los fines de acreditar servicios con aportes. En este aspecto, no se encuentra enfrentado el Tribunal a resolver una controversia en que se discuta si jurídicamente existía ligazón con motivo de un contrato de trabajo, y en tal inteligencia derivar de la declaración afirmativa del presunto empleador los efectos que prevé el art. 718 del Cód. Civil, repercutiendo directamente las consecuencias en su patrimonio. Son otros los intereses alcanzados y que se verían vulnerados al trascender del plano estrictamente personal de quien se reconoce empleador, recayendo los efectos en el sistema previsional que tendría que asumir la obligación de liquidar el bene-

ficio que se reclama cuando se han incumplido presupuestos que condicionan su adquisición -cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 17.11.00, "Nasif, Eduardo Alfredo"- (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 143987

11.08.11

"FERNÁNDEZ, MARÍA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"

(D.-F.-H.)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (S.I.P.A.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Procede admitir la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por la A.F.J.P., puesto que en modo alguno se le puede imputar a la misma ni la autoría ni los efectos causados por la ley 26.425. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139558

11.11.11

"GOÑI, CRISTINO JAVIER c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos"

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Entre otros, eran caracteres propios de las aportaciones voluntarias: a) ser potestativas -no obligatorias-; b) las pagaba directamente el aportante -no eran deducidas por el fisco ni por otro agente de retención-; c) sus montos podían ser variables -lo que descarta una suma fija-; d) el momento de su pago era discrecional -no sujeto a periodicidad alguna-; e) importaban un ahorro con un objeto determinado -incrementar el futuro haber de pasividad-, peculiaridad de singular significación si se tiene en cuenta que ello implicaba para el afiliado privarse del uso de parte de su ingreso en la satisfacción de sus necesidades contemporáneas al tiempo de su depósito. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139558

11.11.11

"GOÑI, CRISTINO JAVIER c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos"

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Si bien su incorporación a la cuenta de capitalización individual importaba su tratamiento conjunto en cuanto a las inversiones, los aportes voluntarios tienen la especial característica de resultar potestativos y sus montos discrecionales, lo que verifica su condición de ahorro particular con un fin específico. Esta última característica excluye la posibilidad de considerar el carácter social de dichos aportes, por lo que impedir su recupero configuraría un daño confiscatorio para los beneficiarios, quienes se verían privados de los fondos aportados en exceso (cfr. Juz. Fed. de 1ra. Inst. de la Seg. Social nº 1, "Arcal, Roberto c/ E.N. – M.T.E. y S.S.", sent. del 13.05.09). (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139558

11.11.11

"GOÑI, CRISTINO JAVIER c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos"

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Del modo en que fue dispuesta la eliminación del régimen de capitalización por la ley 24.625, y su absorción y sustitución por el régimen previsional público que pasó a denominarse Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), se desprende que no ha sido reconocido derecho alguno al afiliado que acreditó en su Cuenta de Capitalización Individual aportaciones adicionales a las obligatorias para acceder a mejores prestaciones que aquel otro que permaneció en reparto, o, incluso, que aquél que habiendo elegido el régimen de capitalización, no realizó cotización adicional alguna al margen del aporte obliga-

torio. En esas condiciones, ha de concluirse que el traspaso operado en relación al “saldo voluntario” de la C.C.I. resulta lesivo a los derechos amparados por los arts. 14 bis, 3ª. parte y 17 de la C.N., aún dentro del reducido alcance reconocido por la ley 24.241 al derecho de propiedad del titular sobre aquél. (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 24.09.09, “Fernández, Edgardo”, voto del Dr. Fasciolo, por la mayoría). Ello es así, pues la alternativa propuesta por el art. 6 de la ley 26.425 y reglada por la Res. 290/09 -esto es, la facultad que se otorga al titular de los fondos en cuestión de optar por mantenerlos en el SIPA ó transferirlos a una A.F.J.P. con el objeto reconvertido-, coloca al antiguo afiliado al régimen de un comprensible estado de incertidumbre, puesto que las garantías que ahora le asegura la legislación vigente es de similar entidad que la ofrecida por el anterior sistema que, sin embargo, fue abolido. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139558

11.11.11

“GOÑI, CRISTINO JAVIER c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Supeditar el reconocimiento de las sumas ingresadas como aportes voluntarias a un futuro incierto, es decir a una serie de requisitos que puedan o no acreditarse, invalida en nuestra opinión el mecanismo de la opción a que se obliga a los interesados, con lo cual sigue en pie la tacha de inconstitucionalidad por afectar los derechos y garantías constitucionales establecidos en los arts. 17 y 14 bis de la C.N. (cfr. María Teresa Martín Yañez, “El destino de las imposiciones voluntarias y los depósitos convenidos de los afiliados del ex régimen de Capitalización”, D.L. y S.S., 2009 – 2069). (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139558

11.11.11

“GOÑI, CRISTINO JAVIER c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Sin perjuicio de señalar que la opción prevista en el art. 6 de la ley 26.425 no ha sido reglamentada hasta la fecha, lo que genera incertidumbre al respecto, tal premisa no puede condicionar la libre disposición de los fondos por parte de los beneficiarios. En efecto, la C.N. en su art. 14 prevé la obligación del Estado de otorgar los beneficios de la seguridad social, y en tal sentido los aportes al sistema son obligatorios e irrenunciables. Pero, en la medida que tal obligatoriedad ha sido superada, los montos excedentes constituyen un derecho patrimonial de los beneficiarios, cuya direccionalidad les compete directamente, no encontrando sustento constitucional la opción acotada establecida por la ley. Por tal razón, a quien es propietario de aportes realizados en forma voluntaria se le debe reconocer la libre disponibilidad de los mismos, porque media una reglamentación excesiva, al limitar su disposición, que colisiona con el principio de razonabilidad que establece el art. 28 de la C.N. (cfr. Juz. Fed. de 1ra. Inst. de la Seg. Social nº 1, “Arcal, Roberto c/ E.N. – M.T.E. y S.S.”, sent. del 13.05.09). (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139558

11.11.11

“GOÑI, CRISTINO JAVIER c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Atento el derecho de propiedad -aunque menguado en sus caracteres específicos- y ante el cambio de legislación, no cabe sino el reintegro de los aportes voluntarios. Ello así, porque quien optó por un régimen legal que le permitía realizar dichos aportes para mejorar sus prestaciones futuras y ratificó su adhesión a tal sistema en los términos que exigía el art. 2 de la ley 26.222, no puede verse impedido de recuperarlos cuando el nuevo régimen no trae ninguna alternativa razonable que conjugue el objetivo y la finalidad que buscaba el afiliado y justificaba la realización de los pagos en exceso. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139558

11.11.11

“GOÑI, CRISTINO JAVIER c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad Ley 11.672.

No tratándose del pago de un crédito retroactivo originado en la reformulación de haberes, no se encuentran reunidas las condiciones que habiliten el tratamiento del planteo en torno de la aplicación de la ley 11.672. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139558

11.11.11

“GOÑI, CRISTINO JAVIER c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Resulta a todas luces manifiesta la distinta naturaleza jurídica de los aportes obligatorios y voluntarios. Los primeros fueron establecidos por la ley coercitivamente en base al principio de solidaridad previsional (sea que estos hubieren sido dirigidos al régimen de reparto o al de capitalización), lo que en ocasiones justifica su exigencia sin derecho a devolución aunque no se tenga acceso a una prestación, cuando esa privación resulta de circunstancias personales del propio afiliado (como ser la falta de edad o años de servicios y aportes exigidos o del incumplimiento de cualquier otro requisito legalmente establecido (cfr. doctrina de Fallos 319:2177 y del dictamen de Fallos 328:33). Los voluntarios, en cambio, como su propio nombre lo indica, fueron previstos por el legislador como facultativos o libres, lo que excluye toda posibilidad de igualación con los obligatorios, y sólo admitidos en el régimen de capitalización. Sobre ellos su titular goza de un derecho de propiedad (más allá de las limitaciones impuestas a su ejercicio para no desnaturalizar su finalidad), por lo que pueden y deben ser devueltos cuando -como acontece en autos- las condiciones a las que adhirió al momento de hacerlos, han sido modificadas radicalmente por la sorpresiva y urgida sanción de la ley 26.425, algo más de un año después que por la ley 26.222, fue convalidado el régimen de capitalización y equilibrado el sistema integrado conformado por aquel y el de reparto, entre otras cosas, con la modificación de la fórmula de cálculo de la P.A.P. y la posibilidad de cambio de opción en ambos sentidos. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139558

11.11.11

“GOÑI, CRISTINO JAVIER c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

El traspaso operado en relación al saldo voluntario de la cuenta de capitalización individual (C.C.I.) resultó lesivo a los derechos amparados por los arts. 14 bis, tercera parte, y 17 de la C.N., aún dentro del reducido alcance reconocido por la ley 24.241 al derecho de propiedad de la parte actora sobre aquel, porque a pesar del tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la ley 26.425 y siendo de público y notorio la aplicación de importantes sumas de dinero del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (F.G.S), conformado -entre otros- por los recursos provenientes de los aportes de quien demanda, a diversos fines, lo cierto es que el actor se vio impedido en tiempo oportuno de ejercer la elección prevista en el art. 6 de la ley 26.425, porque hasta entonces no había sido dictada la reglamentación correspondiente (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 24.09.09, “Fernández, Edgardo Ramiro”). Y a casi tres años de vigencia de la mentada ley, y sin perjuicio del dictado de algunas disposiciones reglamentarias, es válido afirmar que perdura el impedimento apuntado, dado que la mentada “nómina” persiste en el anonimato, privando de operatividad al procedimiento. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139558

11.11.11

“GOÑI, CRISTINO JAVIER c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

El perjuicio generado por la no implementación del mecanismo de opción en tiempo oportuno (entendiéndose por tal, de modo contemporáneo o inmediatamente posterior al cierre del régimen de capitalización y traspaso compulsivo de fondos ordenado por el art. 7 de la ley 26.425), ya irreparable al momento en que el suscripto emitió su voto en la causa

“Fernández, Edgardo Ramiro” (sent. del 24.09.09), se ha ido agravando con el transcurso del tiempo, dado que las normas reglamentarias dictadas no fueron de efectiva aplicación. Por ello, corresponde declarar inconstitucional e inaplicable al saldo voluntario de la cuenta de capitalización individual (C.C.I.) la transferencia operada en virtud del referido art. 7 - y disposiciones concordantes- y su reglamentación, y hacer lugar a su devolución por el importe en que aquel fue transferido por la A.F.J.P. al organismo, más el interés moratorio a la tasa prevista por el art. 10 del Dec. 941/91, de conformidad con lo dispuesto por el art. 622 C. Civil. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139558

11.11.11

“GOÑI, CRISTINO JAVIER c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Corresponde hacer lugar a la falta de legitimación pasiva interpuesta por la A.F.J.P., porque ella fue ajena a la sanción de la ley en cuya virtud se operó el traspaso de fondos al Régimen Previsional Privado (R.P.P.) que debió acatar por imperio de la ley. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139558

11.11.11

“GOÑI, CRISTINO JAVIER c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Los fondos de una cuenta individual de capitalización son propiedad del titular de la misma. Ello surge del texto del art. 82 de la ley 24.241, donde se destaca que “el fondo de las jubilaciones y pensiones es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la administradora y que pertenece a los afiliados”. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139558

11.11.11

“GOÑI, CRISTINO JAVIER c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos.

El carácter de propietario del titular de una cuenta de capitalización individual sobre los fondos existentes en ella -que es expresamente reconocido por el art. 82 de la ley 24.241- se encuentra confirmado, sin lugar a dudas, por lo prescripto en el art. 54 de ese cuerpo legal en el sentido de que, en caso de fallecer el titular sin dejar personas con derecho a pensión, “se abonará el saldo de la cuenta de capitalización individual a los herederos del causante declarados judicialmente”. Lo prescripto por el artículo de referencia resulta definitivo, puesto que es de toda evidencia que nadie puede dejar en herencia algo de lo que no sea propietario. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139558

11.11.11

“GOÑI, CRISTINO JAVIER c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

No resulta adecuada la postura que niega el carácter de propietario del titular de una cuenta de capitalización sobre sus fondos, argumentando que el mismo carece del poder de disposición sobre ellos, puesto que no puede retirarlos ni consumirlos antes de acceder a su beneficio jubilatorio. Ello así, dado que dentro de nuestra legislación civil, la propiedad puede ser gravada, en ocasiones, constituyendo sobre ella hipotecas, usufructos, servidumbres, prendas, etc., sin que en ninguno de esos casos quepa desconocer al titular de ese dominio su derecho de propiedad sobre el mismo. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139558

11.11.11

“GOÑI, CRISTINO JAVIER c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

La ley 26.425 -en virtud de la cual se elimina el régimen de capitalización, que es absorbido y sustituido por el régimen de reparto- establece su art. 7, que se transfieren a la A.N.Se.S. los recursos que integran las cuentas de capitalización de los afiliados y beneficiarios a aquel régimen, cuyos fondos pasarán a integrar el Fondo de Garantías de Sustentabilidad de Régimen Previsional Público de Reparto creado por el Dec. 897/07. Dicha normativa constituye una indudable transgresión al derecho de propiedad del aportante, toda vez que las cuentas de capitalización individual eran propiedad de sus titulares. Por tal razón, el citado artículo ha de ser declarado inconstitucional, habida cuenta que entra en colisión con el art. 17 de nuestra Carta Magna. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139558

11.11.11

“GOÑI, CRISTINO JAVIER c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”
(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Los fondos de las cuentas individuales de capitalización hállanse formados por los aportes efectuados por cada uno de sus titulares; por la rentas que, merced a las colocaciones realizadas por la A.F.J.P. pertinente pudieran haberlos incrementado; por los aportes voluntarios que eventualmente pudiera haber efectuado el titular; y por las sumas derivadas de los aportes provenientes de convenciones que el titular hubiese efectuado con cualquier persona física o jurídica para que éstas depositaran en su cuenta de capitalización sumas determinadas de dinero. La sumatoria de todos estos rubros constituye el fondo del cual el titular de cada cuenta es propietario, el que ha de serle entregado en razón de haber desaparecido el régimen previsional al cual había adherido. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139558

11.11.11

“GOÑI, CRISTINO JAVIER c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”
(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Respecto a las sumas ingresadas a la cuenta de de capitalización individual en virtud de depósitos voluntarios o convenidos realizados por su titular, el art. 6 de la ley 26.425 establece que éste podrá ser transferido a la A.N.Se.S. para mejorar su haber previsional conforme lo determine una reglamentación a dictarse, o a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones. Dicha limitación al poder de disposición del aportante colisiona con la garantía de propiedad contenida en el art. 17 de la C.N., puesto que acota arbitrariamente su libre facultad para dar a sumas de dinero de las que es propietario el destino que juzgue conveniente. Nada se opone a que si el titular de la cuenta desea efectuar esas colocaciones de dinero así lo haga; pero ellas no pueden serle impuestas por ley. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139558

11.11.11

“GOÑI, CRISTINO JAVIER c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”
(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Como todo individuo ha de realizar aportes al sistema previsional, y dado que los beneficios de quienes aportaron al régimen de capitalización se liquidarán como si ellos hubiesen sido prestados dentro del régimen público (conf. art. 3 de la ley 26.425), sólo puede quedar para este último régimen la suma resultante de los aportes jubilatorios al régimen de reparto de la ley 24.241. En otras palabras, a la suma existente en la cuenta de capitalización individual del titular al momento de entrar en vigencia la referida ley 26.425 -que han de ser devueltas al mismo-, ha de restarse la suma de los aportes obligatorios que éste habría tenido que realizar al régimen de reparto durante el período de tiempo en que estuvo afiliado al régimen de capitalización. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 139558

11.11.11

“GOÑI, CRISTINO JAVIER c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”
(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Depósitos voluntarios o convenidos. Derecho de propiedad.

Corresponde hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva deducida por la A.F.J.P., toda vez que desde la entrada en vigencia de la ley 26.425 -creadora del S.I.P.A.-, y de acuerdo a lo prescripto por el art. 18 de dicha norma, la A.N.Se.S. se ha subrogado en todos los derechos y obligaciones que la ley 24.241 y sus modificatorias conferían a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

C.F.S.S., Sala III

sent. 139558

11.11.11

“GOÑI, CRISTINO JAVIER c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”
(P.L.-F.-L.)

TRABAJADORES RURALES

Ley 26.727. RENATEA. Medidas cautelares. Improcedencia.

Cualquier medida de no innovar o innovativa resulta de aplicación restrictiva y es de carácter excepcional. Ello en virtud de la presunción de validez de que están investidos “prima facie” los actos de los poderes públicos o sus entes descentralizados (cfr. C.S.J.N., Fallos 205:365; 210:48; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 08.11.96, “Ribereña de Río Negro c/ D.G.I.”, entre otros). Su viabilidad se halla supeditada -como en todas las medidas cautelares- a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la acreditación de contracautela.

C.F.S.S., Sala de Feria

sent. int. 4

26.01.12

“REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/Amparos y sumarísimos”.

(P.T.-D.-P.L.)

Ley 26.727. RENATEA. Medidas cautelares. Improcedencia.

El fumus bonis iuris no exige de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad de esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad. Por ello, ha de concluirse que el mero enunciado del dictado de la ley 26.727 y la transcripción literal de citas jurisprudenciales efectuado por la pretensora, sin precisar -mínimamente- el derecho inminentemente lesionado, no justifica el dictado de la medida solicitada.

C.F.S.S., Sala de Feria

sent. int. 4

26.01.12

“REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/Amparos y sumarísimos”.

(P.T.-D.-P.L.)

Ley 26.727. RENATEA. Medidas cautelares. Improcedencia.

Si para verificar la verosimilitud del derecho es necesario avanzar sobre la cuestión de fondo, adelantando opinión sobre el objeto principal del pleito y excediendo así el examen que autoriza el reducido marco cognoscitivo de las medidas cautelares, corresponde declararlas improcedentes, pues de ser así se configuraría un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa. La ausencia del recaudo señalado, per se, importa el rechazo de la medida solicitada en tanto su procedencia requiere la acreditación de la totalidad de los extremos.

C.F.S.S., Sala de Feria

sent. int. 4

26.01.12

“REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/Amparos y sumarísimos”.

(P.T.-D.-P.L.)

Ley 26.727. RENATEA. Medidas cautelares. Improcedencia.

Los dichos en que la accionante intenta justificar su pretensión (“...si no se actúa con la celeridad que los hechos imponen la situación se agravará dado que las consecuencias de la norma son inmediatas...”), conforman meras manifestaciones carentes de fundamentación suficiente y comprobación fáctica, pues en modo alguno acredita cual es el perjuicio que producirá la alteración del estado de hecho y de derecho existentes a partir de la aplicación de la norma impugnada; y el peligro en la demora no refiere sólo a la existencia de un daño, sino a la irreparabilidad del mismo por sentencia futura, a la ineficacia de la decisión judicial.

C.F.S.S., Sala de Feria

sent. int. 4

26.01.12

“REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/Amparos y sumarísimos”.

(P.T.-D.-P.L.)

RENATRE. Acción de amparo. Régimen de Trabajo Agrario. Ley 26.727. Competencia.

Si bien el Tribunal ha declarado su competencia en diversos casos donde se encuentran en juego disposiciones referidas al cobro judicial de aportes, multas e intereses dispuestas por el RENATRE (art. 19 de la ley 25.191), el planteo de autos -mediante acción de amparo- contra la inminente aplicación de la ley 26.727, arts. 106 y 107, solicitando se ordene al P.E.N. y al M.T.S.S. se abstengan de reglamentar y aplicar dicha normativa, dado que -según entiende el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores- afectaría derechos y garantías de su parte, exceden la normativa que regula la competencia del Fuero (arts. 2 y 3, ley 24.655).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 86060

03.05.12

“REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(Ch.-M.-P.T.)

II- PROCEDIMIENTO

APODERADOS Y GESTORES

Demanda. Fallecimiento del actor anterior al inicio. Acción inexistente.

Surgiendo de las constancias de autos que a la fecha de iniciación de las actuaciones el actor se encontraba ya fallecido, cabe concluir que la gestión efectuada por el letrado firmante del escrito inicial resultaba insusceptible de ratificación y, en consecuencia, la decisión del a quo de tener por no presentada la demanda resulta ajustada a derecho. La circunstancia de que, posteriormente, se haya adjuntado a la causa un acta poder otorgado por la viuda del causante al mismo letrado, no resulta óbice para modificar el criterio sustentado. Ello así, por cuanto mal podría considerarse a la presentante -que invocando su carácter de pensionada del occiso pretendió proseguir la impugnación judicial articulada en autos- como continuadora de una acción que resulta inexistente. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 120536

11.10.11

“LABATI, LUIS SEBASTIÁN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

CADUCIDAD DE INSTANCIA

Inactividad procesal. Impulso. Obstaculización. Peticiones continuas.

Desprendiéndose del análisis de las actuaciones que ha sido la propia actora quien, con sus continuas peticiones, ha imposibilitado efectuar los actos necesarios para impulsar la causa, obstaculizando de tal forma la elevación del expediente a la Alzada, no corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia por ella planteado. (Del voto del Dr. Laclau al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 120301

03.10.11

“RIBO, MARÍA GRACIELA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(L.-F.-P.L.)

Inactividad procesal. Arts. 313 y 251 C.P.C.C. Responsabilidad de un funcionario judicial.

La aplicación del instituto de la caducidad de instancia debe estimarse como una medida excepcional, y por lo tanto restrictiva, debiendo optarse en casos de disyuntiva o duda por la solución que mantenga vivo el proceso. En consonancia con ese temperamento, el art. 313 del C.P.C.C. enumera una variedad de situaciones que tornan improcedente tal declaración, y cuyo inc. 3º dispone que no se producirá “cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero”. Por ello, siendo el supuesto al que alude la norma el que se plantea en autos, y en tanto el art. 251 del C.P.C.C. impone al oficial primero de la secretaría actuaria la responsabilidad de remitir el expediente a la alzada dentro del quinto día de concedido el recurso, debe concluirse que la omisión del funcionario judicial no puede perjudicar al recurrente con el argumento de que la parte interesada en la prosecución del recurso debió suplir la inactividad del responsable directo (cfr. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. II, pág. 30). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 120301

03.10.11

“RIBO, MARÍA GRACIELA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(L.-F.-P.L.)

Sentencia. Recursos. Concesión. Condición incumplida. Planteo. Procedencia.

Advirtiéndose que la prolongada falta del impulso del expediente se debió exclusivamente a que la parte demandada dejó transcurrir en exceso el plazo previsto por el art. 310, inc. 2) del C.P.C.C. sin dar cumplimiento a la exigencia requerida por el inferior que, en la misma resolución en la cual concedió el recurso, puso a cargo de la recurrente el costo de remisión de los actuados de conformidad con lo dispuesto por el art. 251, párrafo tercero, del citado ordenamiento; y que no ocurren tampoco la variedad de situaciones que contempla el art. 313 del código de rito, toda vez que en el proceso no se encuentra pendiente resolución alguna que implique que la demora fuere imputable al tribunal, o que la prosecución del trámite dependiere de una actividad que el código de procedimiento o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero, correspondiendo hacer lugar al pedido de caducidad planteado por el accionante.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 78718

07.03.12

“AMARILLA, MIRTA SALUSTIANA c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros/Amparos y sumárisimos”

(H.-F.-D.)

COMPETENCIA

Entidades mutuales. Normas reglamentarias y convencionales. Cuestionamiento. Incompetencia del fuero de la Seguridad Social.

Si lo que se halla en discusión es la aplicación de normas legales reglamentarias y convencionales -todas ellas de carácter administrativo-, no resulta competente el fuero de la Seguridad Social, cuya potestad se circunscribe a litigios en que los afiliados al sistema pretendan la aplicación en su beneficio de normas de la Seguridad Social, y no cuando se intenta cuestionar directivas reglamentarias que permiten el acceso de los pasivos (jubilados y pensionados) a créditos otorgados por entidades mutualistas, introduciéndose en cuestiones propias del derecho privado emergentes de la relación contractual que une al afiliado con la entidad mutual (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 16.03.11, “Cooperativa de Crédito, Vivienda, Consumo, Servicios Sociales y Administrativos Ya Ltda. c/ A.N.Se.S.”; íd. Sala III, sent. del 25.08.11, “Gandolfo, Adalberto Mario c/ A.N.Se.S.”).

C.F.S.S., Sala de feria

sent. 1

12.01.12

“ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS ESTATALES c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(Fer.-Fas.-M.)

Entidades mutuales. Medidas cautelares. Declaración de incompetencia.

La declaración de incompetencia obsta a toda posibilidad de estudio de la medida cautelar solicitada, pues la regla general del art. 196 del C.P.C.C. es que los jueces deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de las causas no fuesen de su competencia, regla general que debe ser respetada en autos por razones de prudencia y eficacia jurisdiccional, a fin de no alterar el principio del juez natural de la causa (art. 18 C.N.).

C.F.S.S., Sala de feria

sent. 1

12.01.12

“ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS ESTATALES c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(Fer.-Fas.-M.)

DEMANDA

Contestación. Plazo. A.N.Se.S. Organismo descentralizado. Art. 388, 2da. parte, C.P.C.C.

La A.N.Se.S. -que fue creada por Dec. 2741/91 como organismo descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, teniendo a su cargo la administración del Sistema Único de la Seguridad Social-, goza de autarquía para el cumplimiento de un fin público e integra el cuerpo político de la Nación. En virtud de ello, puede invocar en su beneficio las prescripciones del art. 338, 2da. parte, del C.P.C.C. en cuanto establece que

"cuando la parte demandada fuere la Nación, una Provincia o una Municipalidad, el plazo para comparecer y contestar demanda será de sesenta días" (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 01.12.06, "Torres Troncoso, Ildo").

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 120075

20.09.11

"RAMÍREZ, ROSA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-L.-P.L.)

Contestación. Plazo. A.N.Se.S. Organismo descentralizado. Art. 388, 2da. parte, C.P.C.C.

El plazo para contestar demanda es legal y automático, por lo que carece de importancia que el mismo se fije o no en la providencia de traslado o que en la misma se fije erróneamente (cfr. Fassi, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado", Tº II pág. 668 y ss.; C.F.S.S., Sala II, sent. del 21.05.97, "Russo, Magdalena María"). Por ello, corresponde tener por válida la contestación de demanda acompañada una vez vencido el plazo otorgado por el juzgado -en el caso, 25 días-, teniendo en cuenta que el escrito de responde fue presentado dentro del plazo de 60 días previsto por el art. 388, 2do. párrafo del C.P.C.C., dispuesto para ese tipo de actos procesales a ser cumplidos por la Nación, una Provincia o una Municipalidad, que resulta aplicable en la especie porque el accionado es un organismo dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 19.12.06, "Carcomo, Santa Edita del Rosario").

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 120075

20.09.11

"RAMÍREZ, ROSA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-L.-P.L.)

Contestación. Plazo. A.N.Se.S. Organismo descentralizado. Ley 25.344.

La ley 25.344, sin hacer mención alguna al C.P.C.C., establece que cuando sea parte el Estado Nacional o los organismos que menciona el art. 6, se correrá traslado por el plazo de treinta días o el que mayor corresponda. Por ello, debe concluirse que mantiene el plazo de sesenta días para contestar la demanda cuando se trata de Estado Nacional, porque es el plazo mayor que corresponde, pero no cuando el demandado es un organismo público enumerado en el art. 6 de la ley, ya que a estos no se les aplican los arts. 338 y 346 del C.P.C.C. (cfr. Roberto E. Luque, "Revista Judicial de la Actividad Administrativa", Tº 2, pág. 304). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 141523

20.12.11

"QUIROGA, EDMUNDO LUIS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(L.-F.-P.L.)

Contestación. Plazo. A.N.Se.S. Organismo descentralizado. Ley 25.344.

La jurisprudencia ha puntualizado que el término acción que emplea la ley 25.344 debe interpretarse en sentido amplio, con concordancia con los objetivos previstos por el legislador; y que tratándose de un ente autárquico -que es una persona distinta de "la Nación" o el "Estado Nacional", no corresponde que se extienda el plazo del traslado a sesenta días como lo prevé el art. 338 del C.P.C.C., habida cuenta dicha norma sólo está prevista para el caso de que la demandada fuere "la Nación", "una Provincia" o "una Municipalidad" (cfr. C.N.A. Cont. Adm. Fed., Sala III, sent. del 22.06.04, "Energía San Juan S.A. c/ Res. 364/02 -ENRE-). En consecuencia, toda vez que la Administración Nacional de la Seguridad Social es un organismo descentralizado, en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (cfr. art. 1 Dec. 2741/91), corresponde se le corra traslado de la acción por el plazo de treinta días. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 141523

20.12.11

"QUIROGA, EDMUNDO LUIS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(L.-F.-P.L.)

Contestación. Plazo. A.N.Se.S. Organismo descentralizado. Art. 388, 2do. párrafo C.P.C.C.

El art. 338, 2do. párrafo del C.P.C.C. prescribe que cuando la parte demandada fuere la Nación, una Provincia o una Municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de 60 días. Por ello, tratándose la A.N.Se.S. de un organismo estatal descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, corresponde estar al plazo especial que contempla dicha norma.

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 120486
11.10.11

“GARCÍA, ANTONIO MARTÍN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(P.L.-L.-F.)

Nulidad. Presentación posterior al fallecimiento del titular. Letrado. Error involuntario. Improcedencia. Costas.

Resulta inaceptable el argumento utilizado por el letrado que manifiesta haber incurrido en un error involuntario al iniciar las actuaciones luego de fallecido su cliente, por no estar en conocimiento del deceso del mismo. Ello así, toda vez que quien acepta el cargo debe tener la prudencia de verificar si su representado se encuentra con vida. En consecuencia, corresponde confirmar el decisorio de la anterior instancia que declaró la nulidad de todo lo actuado, tuvo por no presentada la demanda, e impuso las costas a la parte actora.

C.F.S.S., Sala II
sent. 144098
15.08.11

“TILLI DE DI SANTO, LUCÍA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-D.-H.)

Requisitos. Art. 330 C.P.C.C. Defecto legal. Rechazo de oficio. Excesivo rigor formal.

La oscuridad u omisión de los enunciados legalmente exigibles en el escrito de demanda, cuando esta no se ajusta a las prescripciones del art. 330 del C.P.C.C. que lleva a la inadmisibilidad como tal, requiere que los vicios de que adolezca el libelo sean de tal gravedad que se haga difícil conocer lo que se pretende, creando incertidumbre en el juzgador, primero, y en la contraria; una perplejidad tal que le impida ejercer con amplitud su derecho de defensa. Lo escueto de la demanda o -como en el caso de autos-, el error al enumerar en el ítem “derecho” la prueba documental acompañada, no es motivo suficiente para rechazar de oficio la demanda, en tanto resulta claro que lo que se pretende es el reajuste del haber, con cita de diversa jurisprudencia que será evaluado oportunamente por el juez de grado, de acuerdo con las constancias de la causa y pruebas que finalmente se encuentren aportadas. En consecuencia, ha de concluirse que reviste excesivo rigor formal la resolución que tuvo por no presentada la demanda por no reunir los requisitos establecido por el referido art. 330 del C.P.C.C., máxime por tratarse de un reclamo de índole alimentaria y de no existir, a priori, conceptos oscuros que impidan una adecuada defensa de la accionada.

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 78041
05.12.11

“GARDE, CARLOS OSVALDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-D.-H.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Consolidación de deuda. Ley 25.827. Planteo de inconstitucionalidad. Ley 26.546.

Deviene abstracto expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 64, párr. segundo y 66, inc. b) de la ley 25.827, relativos a las condiciones menos favorables del Título Bono Serie IV respecto al Bono Serie III -que según entiende el peticionante, afectan gravemente las garantías de propiedad e igualdad ante la ley-. Ello así en tanto la ley 26.546 constituye un hecho sobreviniente al dictado de la sentencia apelada y a la interposición del recurso de apelación del actor, y declarar la inconstitucionalidad en tales circunstancias está vedado a los jueces (Fallos 263:83; 264:53; 301:991; 304:759).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 84015
15.09.11

“MODARELLI, NICOLÁS JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(M.-Ch.)

Consolidación de deuda. Ley 25.827. Planteo de inconstitucionalidad. Ley 26.546.

El poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdura una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un “caso” o “controversia”, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias desaparecen (cfr. Fallos 311:787); dado que no corresponde a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es la esencia

del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derecho (C.S.J.N., sent. del 20.02.01, "Casime, Carlos Alberto c/ E.N."), y debe desecharse el agravio que no subsiste en la oportunidad del pronunciamiento (C.S.J.N., sent. del 08.07.80, "Petruco, Catalina Nilda").
C.F.S.S., Sala I
sent. int. 84015
15.09.11
"MODARELLI, NICOLÁS JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(M.-Ch.)

Consolidación de deuda. Ley 25.827. Planteo de inconstitucionalidad. Ley 26.546.

El medio de cancelación de las deudas previsionales está previsto legalmente, y reservado al ámbito del administrador. Consecuentemente, el actor no cuenta con un derecho adquirido a que se le cancele su crédito mediante un determinado tipo de bono. En ese sentido, la expectativa de obtener un mayor lucro o ganancia con la negociación del bono que con la percepción en efectivo del crédito no resulta ser un planteo procedente, por cuanto el beneficiario ha de estarse al medio de pago establecido legalmente.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 84015
15.09.11
"MODARELLI, NICOLÁS JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(M.-Ch.)

Consolidación de deuda. Ley 25.827. Planteo de inconstitucionalidad. Ley 26.546.

La mayor o menor rentabilidad que podría obtenerse de una negociación de Bonos es meramente especulativa, y no configura un perjuicio concreto que deba ser resarcido por el Estado.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 84015
15.09.11
"MODARELLI, NICOLÁS JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(M.-Ch.)

Liquidación. Honorarios. Observación. Errores. Teoría de los actos propios.

Si bien los jueces se encontrarían facultados para observar las liquidaciones que adolezcan de errores materiales, esta facultad se encuentra limitada a los errores de cálculo matemático, o a las fechas desde las cuales se practica el cálculo. Pero ello no autoriza a reverter pautas que ya fueron objeto de resoluciones firmes que han pasado en autoridad de cosa juzgada y que no fueron oportunamente cuestionadas. Sólo pueden analizarse cuestiones novedosas, que están dadas por las operaciones aritméticas necesarias para determinar el quantum adeudado (cfr. C.N.A.Civ., Sala G, sent. del 03.03.89, "A. de B. g. B. y otros c/ B., E. H. s/Alimentos").

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 85759
13.04.12
"GONGORA TORRECILLAS, JOSÉ MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional"
(Ch.-M.-P.T.)

Liquidación. Honorarios. Observación. Errores. Teoría de los actos propios.

Aprobada la liquidación "en cuanto hubiere lugar por derecho", la misma no puede revisarse por cualquier causa, sino solamente en la medida que las cuentas ya aprobadas no reflejen aritméticamente el monto de la condena judicial. Tal revisión, por lo tanto, se limita a los errores de cálculo, pero no a los aspectos de fondo que no fueron planteados al momento de sustanciarse la liquidación (cfr. C.N.A.Civ., sent. del 23.11.95, "Consortio de Propietarios Cangallo 2285 c/ Wedovot, Enrique y otros"; C.N.A.Civ. y Com. Fed., Sala I, sent. del 28.09.90, "Carvajal Bell, Lina c/ Dhers, Eduardo"; C.N.A.Com., Sala D, sent. del 15.09.87, "Tubocaño S.A.").

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 85759
13.04.12
"GONGORA TORRECILLAS, JOSÉ MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional"
(Ch.-M.-P.T.)

Liquidación. Honorarios. Observación. Errores. Teoría de los actos propios.

Los fundamentos del juez de grado en cuanto afirma que las liquidaciones (en el caso, de honorarios) se encuentran ajustadas a los parámetros fijados en la regulación de autos, no pueden rebatirse ahora pretendiendo revisar importes derivados de actuaciones anteriores ya aprobadas, y que no fueron oportuna y específicamente cuestionadas. Relativo a esa conducta, es de recordar que una de las reglas jurídicas de aplicación corriente a los

particulares y al propio Estado es la concerniente a la llamada teoría de los propios actos, fundada en el principio cardinal de la buena fe, que impide ponerse en contradicción con dichos actos propios o cambiar a discreción la postura exteriorizada (cfr. C.S.J.N., sent. del 05.05.92, “Francisco Cacik e Hijos S.A. c/ D.N.V.”; “Astilleros Costagura S.A. c/ E.N. – P.E.N.”, sent. del 12.05.92; “Zambrano, Luis María c/ Saravia, José Manuel y otros”, sent. del 16.02.93). En consecuencia, no habiéndose formulado reserva alguna en el momento procesal oportuno, no puede ahora el recurrente sustraerse de los efectos de su conducta.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 85759

13.04.12

“GONGORA TORRECILLAS, JOSÉ MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(Ch.-M.-P.T.)

Liquidación. Impugnación. Planteo de nulidad. Momento procesal oportuno. Deber de los jueces.

Si bien el organismo debió plantear la nulidad cuando fue notificada de la intimación que se le cursara bajo apercibimiento de embargo, no es menos cierto que las liquidaciones se aprueban “en cuanto ha lugar por derecho”, y que no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnarlas, frente al deber de los jueces de otorgar primacía de la verdad jurídica objetiva (cfr. Fallos 317:1845). Ello así, no resultaría óbice para impugnar la liquidación la falta de un procedimiento ritual expresamente previsto, ya que esa circunstancia no puede resultar un obstáculo para que los tribunales tengan la facultad de comprobar los defectos incurridos en el proceso, máxime cuando constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aún de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 82161

28.02.11

“GARAY DE LA GRECA, BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(P.T.-M.-Ch.)

Liquidación. Impugnación. Planteo de nulidad. Momento procesal oportuno. Deber de los jueces.

Ha sostenido la C.S.J.N. que “conceder prioridad a la invocación de reglas de orden procesal por sobre la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, si bien puede ser a veces admisible en otro tipo de litigios, no lo es en lo que hace a derechos donde se encuentra en juego el erario público. Es por ello que se justifica que los tribunales tengan la facultad de comprobar los defectos de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que se impugnan” (cfr. Fallos 319:2527). Ello, en virtud de la garantía del debido proceso (art. 18 de la C.N.), pues la verdad jurídica objetiva debe primar sobre todo exceso ritual manifiesto (Fallos 238:550; 240:89; 268:71). En consecuencia, si se ha admitido la posibilidad de revisar sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada cuando ésta resulta irrita, no se advierte razón que justifique rechazar la revisión del procedimiento mediante el que se aprobó la liquidación cuestionada, cuando el mismo se encuentra viciado de nulidad.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 82161

28.02.11

“GARAY DE LA GRECA, BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(P.T.-M.-Ch.)

Liquidación. Impugnación. Planteo de nulidad. Momento procesal oportuno. Deber de los jueces.

Si bien las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son tal sólo los instrumentos de que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, ante los vicios denunciados (en el caso, graves errores en la liquidación y entrega de los giros librados a favor de la accionante y de su letrado, sin que se encontraren firmes y consentidos), corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la liquidación cuestionada, toda vez que una solución contraria importaría convalidar errores que ponen de relieve un acto que, antológicamente, es la negación del acto judicial.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 82161

28.02.11

“GARAY DE LA GRECA, BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(P.T.-M.-Ch.)

EJECUCIÓN FISCAL

Medidas cautelares. Intervención Judicial. Interventor recaudador. Monto. Reducción.

Habida cuenta de la antigüedad de la sentencia recaída en autos -puesta de relieve por el a quo en su pronunciamiento-, no procede una nueva valoración de los elementos de juicio en base a los cuales el magistrado dictó la medida cautelar originaria. Ello así, máxime cuando el límite fijado -20% de las entradas brutas de la ejecutada- es notoriamente inferior al límite máximo establecido por el art. 223 del C.P.C.C., y de las actuaciones obrantes en autos no se desprende el ánimo de la demandada de regularizar la situación. En consecuencia, corresponde confirmar la decisión de la anterior instancia que rechazó la reducción solicitada por la ejecutada. (Del voto de la mayoría. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 120754

29.11.11

“FISCO NACIONAL – A.F.I.P. c/ Transportes Automotores La Estrella S.A. s/Ejecución fiscal”

(L.-P.L.-F.)

Medidas cautelares. Intervención Judicial. Interventor recaudador. Monto. Reducción.

Las medidas cautelares crean un estado provisional, susceptibles de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio al variar los presupuestos determinantes de la traba, o al aportarse nuevos elementos de juicio que señalen la improcedencia del mantenimiento de la medida (ver Highton y Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº 4, pág. 163). Por ello, la petición de reducción del monto que autoriza el art. 203 del C.P.C.C., desde la situación del deudor, consiste en la deducción de la cuantía por la cual se trabó la medida o la desafectación de uno o de algunos de los bienes sobre los cuales aquella recayó, siempre y cuando éste garantice suficientemente el derecho del acreedor. (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 120754

29.11.11

“FISCO NACIONAL – A.F.I.P. c/ Transportes Automotores La Estrella S.A. s/Ejecución fiscal”

(L.-P.L.-F.)

Medidas cautelares. Intervención Judicial. Interventor recaudador. Monto. Reducción.

Resulta admisible la coexistencia de intervenciones designadas en distintos juicios, a fin de recaudar parte de sus ingresos, ya sea contemporáneamente dentro de distintos porcentajes o bien en forma sucesiva (cfr. Farsi – Yañez, “Código Procesal Comercial”, Tº 2, pág. 137). Por esa razón, no es posible prescindir de la norma del art. 223 del C.P.C.C., que obliga al juez a determinar el monto de la recaudación dentro de un porcentaje no superior al 50% de las entradas brutas (cfr. Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil”, Tº VIII, pág. 208; Falcón, Enrique, “Código Procesal Anotado”, Tº II, pág. 327; y C.N.A. Civ. y Com. Fed., Sala I, sent. del 14.10.99, “Fisco Nacional – D.G.I. c/ P. L. Rivero y Cía. S.A.”). Por ello, aunque el embargo decretado haya sido fijado en un porcentaje menor al previsto por la norma procesal, no puede subestimarse la circunstancia de que la suma de las medidas dispuestas en los distintos juicios -en el caso veintiuno, en los que intervienen las mismas partes- supera ampliamente el límite legal establecido, lo cual además de hacer difícil el cumplimiento de la medida, atenta contra el funcionamiento y subsistencia de la empresa. En consecuencia, resulta procedente la reducción del porcentual afectado a las medidas precautorias (arts. 195, 209, 223 y 224 del C.P.C.C.). (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 120754

29.11.11

“FISCO NACIONAL – A.F.I.P. c/ Transportes Automotores La Estrella S.A. s/Ejecución fiscal”

(L.-P.L.-F.)

HONORARIOS

Cesión de crédito.

En el acto jurídico por el cual el cedente conviene con el cesionario transmitirle el crédito, sólo ellos son parte, resultando terceros ajenos a ese acto inclusive el deudor cedido. O sea que, entre las partes, basta su solo consentimiento para que la cesión opere de pleno derecho, aunque desde luego, será necesario que el acto jurídico respectivo esté revestido de la forma legal adecuada; pero llenada esa exigencia, es solo el consentimiento de los contratantes lo que constituye el factor operativo del desplazamiento de crédito entre ellos. En consecuencia, ha de concluirse que si bien el cesionario no se convierte en parte en las presente actuaciones, es acreedor de la totalidad de los derechos y acciones sobre honorarios regulados y/o a regularse en el futuro a favor del cedente (en el caso, en la totalidad de los juicios tramitados ante la Caja Policial que se enumeran en la escritura pública), motivo por el cual debe hacerse lugar a la solicitud del cesionario de que libre cheque a su favor. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 121524

15.02.12

“CANIGLIA, HUGO ABEL Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(L.-P.L.-F.)

Monto del proceso. Base regulatoria.

El art. 505, último párrafo, del Código Civil, establece un tope al alcance de la obligación de cumplir con las costas del 25% del monto de la sentencia. Esa normativa puntualmente se refiere a la responsabilidad por el pago de los gastos causídicos “...correspondientes a la primera o única instancia...” para luego aludir a dicho tope. De tal modo, considerando que en el caso de autos se trata de dos procesos perfectamente diferenciados, esto es de conocimiento y ejecución, corresponde tomar como monto base para la regulación (art. 19 L.A.) la suma resultante de las dos etapas de los períodos de consolidación.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 84451

31.10.11

“VELA, PETRA ELENA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.)

Monto del proceso. Base regulatoria.

Conforme lo resuelto por la C.S.J.N. en Fallos 317:1378, el monto del proceso a los fines regulatorios está constituido, cuando progresa la demanda, por el monto de la condena (cfr. Nilda B. Fernández y Ángel L. Capo, “Honorarios de abogados y peritos”, pág. 86, sum. 246).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 84451

31.10.11

“VELA, PETRA ELENA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.)

Peritos. Pago. Plazo. Intereses. Ley 21.839, art. 49. Aplicación analógica.

El art. 49 de la ley 21.839 determina que el punto de partida de la exigibilidad del pago de los honorarios se encuentra en el momento en que quedó notificada la resolución firme y consentida que dispuso su regulación. En relación a esta temática, la C.S.J.N., en autos “F., S. N. c/ D.G.I.” (Fallos 328:1390) expresó que “en el precedente de Fallos 318:213, el Tribunal determinó que el decisorio allí apelado, en cuanto al punto de partida de los intereses devengados por honorarios, resultaba arbitrario por no seguir el principio establecido en el art. 622 del Código Civil y en el art. 61 de la ley 21.839, de aranceles profesionales. Sostuvo el Alto Tribunal en esa oportunidad que, en función de la finalidad resarcitoria que poseen los intereses (accesorios), ellos tienen como presupuesto la mora del deudor y sólo se devengan a partir del momento en que se configura dicha situación de retardo. Por su parte, en Fallos 323:2916 añadió que dicho retardo se configura -de conformidad con lo establecido por el art. 49 de la ley 21.839- una vez transcurridos los treinta días de notificado el auto regulatorio, en virtud de no haberse establecido un plazo menor... y si bien el estipendio del perito contador se rige por las previsiones del Dec. Ley 16.638/57, resulta aplicable lo explicado supra, pues este ordenamiento prevé que las cuestiones profesionales derivadas de actuaciones judiciales no previstas en ella expresamente, serán resueltas por aplicación analógica de las disposiciones del régimen de honorarios de abogados y procuradores, normado en la ley 21.839”. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 119883

13.09.11

“PONZIO, ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Regulación. Etapa de ejecución. Procedencia.

Corresponde que se regulen honorarios por las diligencias cumplidas con posterioridad a la sentencia de conocimiento y hasta tanto se haga efectivo su cumplimiento, pues no cabe admitir que la regulación realizada en aquél pronunciamiento comprenda la labor profesional futura, cuya existencia, complejidad, extensión y resultado eran por entonces desconocidos.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 78296

30.12.11

“DARNET, JOSÉ Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-D)

LITISCONSORCIO

Litisconsorcio facultativo. Admisibilidad. Cuestiones planteadas. Diversidad. Examen. Reglamento de sorteo y adjudicación de la C.F.S.S. Acta 298/11.

En la formación de un litisconsorcio facultativo se ha reconocido -entre otros fundamentos- el mantenimiento de una economía procesal, a través de una relación procesal única, que debe ser tenida en cuenta en sus efectos, tanto más si se trata de su proyección en sede previsional. En ese orden de ideas, cabe reparar en las particularidades que ofrece la vinculación jurídica de cada uno de los presentantes con el organismo de gestión previsional, dado que en el régimen argentino resulta menester que para acceder al otorgamiento de la prestación de que se trate, deba examinarse cada caso en particular, circunstancia ésta que además de concretar una diversidad de situaciones, configura la existencia de actos jurídicos independientes. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 119881

13.09.11

“REQUELME, NÉLIDA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(P.L.-F.-L.)

Litisconsorcio facultativo. Admisibilidad. Cuestiones planteadas. Diversidad. Examen. Reglamento de sorteo y adjudicación de la C.F.S.S. Acta 298/11.

Corresponde confirmar la decisión del a quo que hizo lugar a la excepción de defecto legal deducida por el organismo y ordenó la formación de nuevas causas con los codemandantes, si las cuestiones planteadas no son idénticas ya que persigue la actualización de distintos beneficios tales como jubilación ordinaria, invalidez o pensión concedidos mediante leyes distintas. Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto en el Reglamento para el sorteo y adjudicación de expedientes de la C.F.S.S., modificado mediante Acta 298/11. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 119881

13.09.11

“REQUELME, NÉLIDA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(P.L.-F.-L.)

MEDIDAS CAUTELARES

Recursos. Apelación. Ley 16.986, art. 15. Efecto.

En el régimen de la ley 16.986, las resoluciones que disponen medidas cautelares son susceptibles del recurso de apelación (art. 15). Una interpretación literal de la norma implicada llevaría a la conclusión de que la impugnación debe concederse en ambos efectos, vale decir, la interposición suspende la ejecución. Sin embargo, cabe al intérprete hacer los distinguos que la naturaleza misma de las cosas impone, porque la diversidad de lo cautelar no tolera una suspensión de la efectivización del aseguramiento. De allí que se entienda que el referido art. 15, cuando menciona la concesión en ambos efectos, ha po-

dido referirse a la apelación deducida contra la sentencia definitiva o las providencias denegatorias mentadas en el art. 3, más no las cautelares, pues estas últimas poseen una regulación especial, particular y propia que excluye aquél tratamiento. Ello así, porque sería un contrasentido que si el régimen sumario y urgente del amparo procurara una tutela eficiente, la medida cautelar previa que se disponga durante su trámite -autorizada por la misma normativa y de la que forma parte, integrándola- no tuviera consecuencias útiles acordes con los propósitos que identifican a la institución, de suerte tal que introduciría excepciones a un texto que es extrínsecamente claro y que conduciría a una interpretación errada. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala de Feria

sent. int. 2

19.01.12

“REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Recurso de queja”

(P.T.-P.L.-F.)

Recursos. Apelación. Ley 16.986, art. 15. Efecto.

“El hecho de que sea posible que una medida precautoria que -por definición- debe actuar desde el momento mismo en que se inicia el trámite ante la justicia so riesgo de que la amenaza al derecho se concrete o se agrave el perjuicio que ya se está padeciendo pueda ser suspendida en sus efectos por medio de un recurso de apelación, implica tanto como negar operatividad a las medidas cautelares dentro del amparo” ... “La esencia de lo cautelar no tolera la suspensión de la vigencia de la medida precautoria, de allí que la concesión ‘en ambos efectos’ resulta aceptable para la apelación de la sentencia definitiva o de las providencias denegatorias in limine de la acción, pero no para las medidas cautelares que poseen una regulación especial, particular y propia, que excluye aquel tratamiento” (cfr. Carlos E. Camps, “Medidas cautelares en el Amparo). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala de Feria

sent. int. 2

19.01.12

“REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Recurso de queja”

(P.T.-P.L.-F.)

Recursos. Apelación. Ley 16.986, art. 15. Efecto.

Asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que atento lo normado por el art. 15 de la ley 16.986 -que establece que los recursos contra las resoluciones que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado, deberá ser concedido en ambos efectos dentro de las cuarenta y ocho horas, elevándose los autos al tribunal de alzada dentro de las veinticuatro horas de ser concedido-, la providencia que lo concedió en relación y con efecto devolutivo en los términos del art. 198 del C.P.C.C., y ordenó acompañar copias conforme lo establecido por el art. 250 del mismo ordenamiento, deviene contrario a derecho. Al respecto la C.F.S.S. reiteradamente ha sostenido que la ley 16.986 crea un régimen procesal integral y de excepción. Es por ello que la norma reseñada, en cuanto ordena conceder el recurso “en ambos efectos”, se aparta de lo dispuesto por el Código Procesal en su art. 198. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala de Feria

sent. int. 2

19.01.12

“REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Recurso de queja”

(P.T.-P.L.-F.)

Recursos. Apelación. Ley 16.986, art. 15. Efecto.

Cuando se concede el recurso del art. 15 de la ley 16.986, debe hacérselo “en ambos efectos”, es decir, suspendiendo la aplicación de lo resuelto por el tribunal hasta tanto se expida el superior. La expresión “en ambos efectos” que utiliza la ley de amparo significa que la concesión del recurso de apelación “devuelve la jurisdicción al superior y suspende la ejecución de la resolución apelada”; por lo tanto la medida cautelar no puede hacerse efectiva hasta que el expediente vuelva del superior (cfr. Néstor Sagüés, “Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo”, pág. 500). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala de Feria

sent. int. 2

19.01.12

“REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES c/ Estado

Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Recurso de queja”
(P.T.-P.L.-F.)

Recursos. Apelación. Ley 16.986, art. 15. Efecto.

Una interpretación literal del art. 15 de la ley 16.986, llevaría a considerar que la admisión del remedio que se articula suspende la operatividad de la medida cautelar hasta tanto se resuelva. Ello en un contexto armónico de interpretación del esquema procesal, más aún cuando la referida ley 16.986 remite expresamente al mismo (art. 17) y, en ese orden, se contraponen con lo dispuesto por el art. 198 del C.P.C.C., y también contra el espíritu y finalidad de la teoría cautelar. De larga data, el criterio del suscripto se endereza a considerar que la concesión del recurso en ambos efectos a que refiere el art. 15 de la ley 16.986, comprende la apelación deducida contra la sentencia definitiva o las providencias denegatorias referidas en el art. 3º, pero no a las cautelares. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala de Feria

sent. int. 2

19.01.12

“REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Recurso de queja”
(P.T.-P.L.-F.)

NOTIFICACIÓN

Objeto. Debido proceso.

La debida notificación de las distintas etapas del proceso tiene por objeto conceder a los interesados la oportunidad de ejercer con amplitud el debido proceso, y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio. Asimismo, cuando está en juego el instituto procesal de la notificación, es adecuado indagar, por su sentido, desde la óptica constitucional. Esto es obvio en tanto asegura a los interesados en decisiones judiciales que hacen a sus derecho la defensa en juicio, evitando que se desconozcan actuaciones producidas en los estados judiciales que podrían afectarlos (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.03.92, E.D. 148-385).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 120524

11.10.11

“SPINA, LEÓN JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.F.)

OBRAS SOCIALES

Cobro de aportes y contribuciones. Título ejecutivo. Excepciones. Dignidad y sentido común.

Corresponde rechazar las excepciones de dignidad y de sentido común, atento que las mismas no se encuentran incluidas en la enumeración taxativa contenida en el art. 544 del C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 121514

15.02.12

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ Consorcio de Propietario Cocheras Rivadavia 953 s/Ejecución ley 23.660”

(L.-F.-P.L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Título ejecutivo. Excepciones. Prescripción y falta de título. Interposición conjunta.

No resulta atendible la excepción de prescripción que se opone junto a la excepción de falta de título, dado que entraría en contradicción con ésta al validar el título que se está impugnando.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 121514

15.02.12

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ Consorcio de Propietario Cocheras Rivadavia 953 s/Ejecución ley 23.660”

BLICA ARGENTINA c/ Consorcio de Propietario Cocheras Rivadavia 953 s/Ejecución ley 23.660”
(L.-F.-P.L.)

RECURSOS

APELACIÓN

Ejecución de honorarios. Inapelabilidad por el monto. Art. 242 C.P.C.C. Ley 26.536.

Es inapelable el decisorio referente a la ejecución de honorarios regulados, si el monto de éstos resulta sensiblemente inferior al tope mínimo de recurribilidad que establece el art. 242 del C.P.C.C., reformado por la ley 26.536 -\$ 20.000- (cfr. C.N.A.Civ., Sala E, sent. del 05.06.10, “Vaisman, Isabel y otro c/ Gobierno de la Cdad. Autónoma de Bs. Aires”)

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 85816

13.04.12

“CRESCENTE, SONIA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Ejecución de honorarios – Astreintes”

(Ch.-M.-P.T.)

QUEJA

Requisitos. Art. 283 C.P.C.C. Movimientos de la causa. Copia obtenida del sistema informático. Improcedencia.

El art. 283 del C.P.C.C. exige como requisito de admisibilidad del recurso de queja que el peticionante acompañe copia de la resolución recurrida, de la providencia que denegó la apelación interpuesta e indique en que fecha quedó notificada de a denegatoria del recurso, como también constancia del cargo puesto en el escrito de interposición del recurso. Por ello, no corresponde tener por cumplidos dichos requisitos si el quejoso no acompañó ninguna de las piezas referidas, limitándose a agregar una copia del sistema informático del que surgen los movimientos efectuados en la causa. (Del dictamen Fiscal al que adhiera la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 119878

13.09.11

“FISCO NACIONAL – A.F.I.P. c/ Cárdenas, José María s/Recurso de queja”

(L.-F.-P.L.)